

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 3º Juzgado Civil de Temuco  
CAUSA ROL : C-5854-2025  
CARATULADO : GALLARDO/FISCO DE CHILE

Temuco, siete de mayo de dos mil veintiséis

**VISTOS:**

A folio 1 compareció don Víctor Rosas Vergara, abogado, con domicilio en pasaje Phillips N°16, quinto piso, oficina Y, comuna de Santiago, Región Metropolitana, correo electrónico [vrosasv@gmail.com](mailto:vrosasv@gmail.com) e indicó que en representación de don **JAIME GALLARDO URRUTIA**, RUN 6.836.961-4, Agricultor, domiciliado en Calle 6 Poniente 181, Villa Los Cerezos, Labranza, Temuco, Región de la Araucanía, viene en interponer en Juicio de Hacienda, demanda de indemnización de perjuicios en sede extracontractual, rectificadora a folio 7 en contra del **FISCO DE CHILE**, RUT N°61.006.000- 5, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don Diego Andrés Acuña Gálves N° 12.465.256-1, y que tanto su domicilio como el del Consejo de Defensa del Estado es Claro Solar 950, piso 5, oficina 502, Temuco solicitando desde ya se sirva acoger la presente demanda en todas sus partes, con expresa condena en costas para la contraria, en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho que paso a exponer. I. ANTECEDENTES CONTEXTUALES 1. El 11 de septiembre de 1973, el Ejército de Chile, la Armada Nacional, la Fuerza Aérea de Chile y Carabineros de Chile, se alzaron en armas contra el Gobierno legalmente constituido, encabezado por el Presidente de la República, Dr. Salvador Allende Gossens, quebrando una larga tradición democrática de nuestro país. Ese mismo día, la auto designada Junta de Gobierno, dictó el Decreto Ley N° 3, en virtud del cual se declaró el Estado de Sitio en todo el territorio nacional y el 12 de Septiembre de 1973 dictó su Decreto Ley N° 5, publicado en el Diario Oficial del 22 del mismo mes,



Foja: 1

estableciendo que el Estado de Sitio debía entenderse como “Estado de Guerra Interno”, bajo el pretexto de existir un enemigo interno. 2. A partir de las primeras horas del día 11 de septiembre de 1973, los militares golpistas instigaron actos de sevicia inhumana sin precedentes en nuestra historia republicana, constitutivos de graves violaciones a los derechos más fundamentales de la persona humana, establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales. Así el gobierno militar desplegó sus fuerzas de tierra, mar y aire y de carabineros, dándose inicio a la persecución masiva de las directivas y miembros de los partidos de la izquierda chilena, de los sindicatos, estudiantes universitarios, pobladores, campesinos, profesionales, intelectuales y de todos aquellos a quienes consideraban sus enemigos. 3. Desde el primer momento del golpe militar, se implementó en todo el territorio nacional una práctica sistemática de violación de los Derechos Humanos que contemplaba la aplicación de la tortura como método de intimidación, coacción y castigo. La masividad y sistematicidad de las violaciones a los derechos humanos de la población civil considerada enemiga por las autoridades militares que asumieron el poder del Estado obedeció a una cuidadosa planificación previa al golpe de Estado en cuya preparación y ejecución participaron activamente las instituciones armadas, que perseguían aterrar a la población en general, conducta que la doctrina denomina como “terrorismo de Estado”. 4. Desde el mismo 11 de septiembre de 1973 miles de personas fueron detenidas, secuestradas por parte de agentes del Estado y luego conducidas a centros de detención clandestinos que se establecieron en todo el país, de Norte a Sur, donde fueron víctimas de aberrantes prácticas de tortura y sometidas a tratos crueles, inhumanos y degradantes. 5. El Estado, a través del Ejecutivo constituyó en los gobiernos de transición a la democracia dos comisiones tendientes a registrar antecedentes fidedignos sobre la violación a los derechos humanos cometidos durante la dictadura militar. La primera, la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, llamada Comisión Rettig, estuvo abocada exclusivamente al tema de los detenidos desaparecidos y ejecutados políticos. La segunda, la Comisión Nacional sobre Prisión



Foja: 1

Política y Tortura, más conocida como Comisión Valech I, se centró en recabar antecedentes de las personas que fueron sometidas a prisión política, torturas y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, elaborando un catastro de las torturas aplicadas por agentes del Estado contra los prisioneros políticos. Más de una década después del retorno a la democracia, fue publicado el Informe de la Comisión de Prisión Política y Tortura de 2004<sup>1</sup>, documento que concluyó que: “la prisión política y la tortura constituyeron una política de Estado del régimen militar, definida e impulsada por las autoridades políticas de la época, el que para su diseño y ejecución movilizó personal y recursos de diversos organismos públicos, y dictó decretos leyes y luego leyes que ampararon tales conductas represivas. Y en esto contó con el apoyo, explícito algunas veces y casi siempre implícito del único Poder del Estado que no fue parte integrante de ese régimen: la judicatura.” (Página 178). 6. En Chile no ha sido sencillo encontrar verdad y justicia en materia de derechos humanos sino más bien el camino ha sido largo y pedregoso. El Informe de la Comisión Valech I dio origen a una ley de reparación “austera y simbólica” en favor de las víctimas, pero en atención a que la citada Comisión carecía de facultades jurisdiccionales no podía establecer la responsabilidad penal que les cabe a los perpetradores y a los instigadores de los delitos de lesa humanidad que se documentaron, materia ésta de exclusiva competencia del Poder Judicial. 7. Pero los hechos denunciados por las propias víctimas a la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, como las torturas físicas, las torturas sexuales, las torturas psicológicas y los tratos crueles, inhumanos y degradantes, constitutivos de delitos de lesa humanidad, que fueron puestos en conocimiento del Ejecutivo juntamente con el Informe Valech, no se denunciaron a los Tribunales de Justicia para que estos crímenes se investigaran y se sancionara a los responsables. Por el contrario, el Presidente de la República, envió al Congreso un proyecto de ley que declaraba secretos todos los documentos, testimonios y antecedentes aportados por las víctimas ante la citada Comisión por un lapso de 50 años, esto es, hasta el año 2054, período durante el que los antecedentes



Foja: 1

documentados por la Comisión Valech quedarían bajo la custodia del Ministerio del Interior. El Poder Legislativo, en definitiva aprobó la ley N° 19.992, de 2004, que consagró dicho secreto respecto de toda persona, grupo, autoridad o magistratura, es decir, incluyendo el poder judicial, lo que ha constituido el principal escollo para que los Tribunales investiguen de oficio los delitos de lesa humanidad cometidos durante la dictadura militar y registrados por la citada Comisión. 8. Con ello, el Estado de Chile incumplió su obligación internacional de denunciar tales hechos a los Tribunales de Justicia a fin de que tales delitos fueran investigados y para perseguir y sancionar a sus responsables. Más aun, cuando el Código de Procedimiento Penal en su artículo 84 N°3 dispone que los empleados públicos están obligados a denunciar los crímenes o simples delitos de que tomen conocimiento en el ejercicio de sus funciones. 9. En este contexto, las graves violaciones a los derechos humanos, como es el caso de las torturas y los tratos crueles, inhumanos y degradantes infligidos a los prisioneros políticos han debido ser perseguidas e investigadas principalmente por iniciativa de los familiares de los sobrevivientes y por las propias víctimas. 10. En estos años ha habido sustantivos cambios en la conciencia nacional relativa a los derechos humanos y la expresión más palpable de aquello lo constituye la jurisprudencia más reciente de nuestros más altos Tribunales de Justicia. Este nuevo contexto nos permite abrigar serias esperanzas de que actualmente se podrá establecer en cada caso la verdad acerca de los crímenes de lesa humanidad cometidos durante la dictadura militar y determinar la identidad de los autores, inductores, cómplices y encubridores, juzgarlos, sancionarlos y para lograr la reparación del daño sufrido con arreglo a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, cuyo artículo 14 dispone que: “1. Todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.” “2. Nada de lo dispuesto en



Foja: 1

el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales.” 11. Con respecto al derecho a reparación de las víctimas de los delitos de tortura, el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas estableció la Observación General N°3 relativa a la interpretación y aplicación del artículo 14 de la Convención, precedentemente transcrito, en el que insta a los Estados Partes a que garanticen que el derecho a reparación sea efectivo, teniendo en cuenta el carácter continuo de los efectos y secuelas de la tortura y que no deberán aplicarse normas de prescripción, pues privan a las víctimas del resarcimiento, la compensación y la rehabilitación que se les debe. II. LOS HECHOS 12. Los hechos que se expondrán en la presente demanda corresponden en esencia a los ya relatados por los propios querellantes y víctimas ante la Comisión Valech I, que los reconoció como víctimas de tortura. En la presente demanda expondremos los hechos de la forma más detallada posible, como los relataron las víctimas en cuya representación deduzco la presente demanda, quienes señalan la forma, las circunstancias y lugar de perpetración de los hechos denunciados. 13. Los hechos consignados en los informes de la Comisión de Prisión Política y Tortura y la Comisión de Verdad y Reconciliación evidencian la implementación de una determinada política de Estado durante el periodo posterior al golpe militar. La sistematicidad de la violación de los Derechos Humanos de simpatizantes del gobierno de la Unidad Popular refleja un alto nivel de coordinación de las distintas ramas de las Fuerzas Armadas, y dejan en evidencia una minuciosa preparación previa de la represión que siguió al golpe de estado del 11 de septiembre de 1973, donde la tortura y los tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes formaron parte de un diseño científicamente premeditado. Desde el 11 de septiembre de 1973, prácticamente en todos los recintos pertenecientes a las Fuerzas Armadas hubo detenidos políticos. Se utilizaron regimientos, escuelas de formación militar y de especialidades, hospitales institucionales y recintos bajo la custodia de alguna rama de las Fuerzas Armadas. El tiempo que los prisioneros permanecieron en ellos fue, en



Foja: 1

general, breve. Por lo común eran trasladados a otros lugares dentro de la región o fuera de ella. Finalmente eran liberados o procesados. Las detenciones las realizaba personal del Ejército, de la Armada, de Carabineros y de la Fuerza Aérea, en algunas ocasiones en operativos conjuntos. El mayor número de detenidos se concentró entre 1973 y 1974. En las zonas rurales las detenciones fueron responsabilidad de Carabineros. Después de 1975 disminuyó el número de detenidos, pero aumentó nuevamente a partir de 1980. 14. Desde el año 1974, las distintas ramas de las Fuerzas Armadas participaron en las detenciones a través de sus servicios de inteligencia: Servicio de Inteligencia Militar (SIM), el Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea (SIF A, o DIF A cuando pasó a llamarse Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea) y el Comando Conjunto, integrado también por efectivos de la Armada, Carabineros e Investigaciones. RELACIÓN DE LOS HECHOS DE QUE PERSONALMENTE FUERON VÍCTIMAS LOS QUERELLANTES. De acuerdo al Decreto Ley N° 4 del 11 de septiembre de 1973, la actual Región de la Araucanía fue dividida en cuatro zonas en estado de emergencia. Es así como fueron nombrado oficiales militares como jefes de zona de estado de emergencia para la provincia de Malleco exceptuando el departamento de Angol; para el departamento de Angol; para la provincia de Cautín, exceptuando el departamento de Temuco, y para el departamento de Temuco. Las detenciones comenzaron en las primeras horas del día 11 de septiembre de 1973. Un gran número de personas fue detenido en operativos conjuntos de Carabineros y Ejército o Fuerza Aérea, especialmente en las zonas rurales. Los funcionarios públicos de Temuco con cargos de confianza del gobierno del Presidente Salvador Allende fueron requeridos por bando a presentarse ante las autoridades militares. La información fue difundida reiteradamente a través de los medios de comunicación. Muchos de ellos se presentaron y otros fueron arrestados desde sus domicilios o lugares de trabajo. Los regimientos fueron habilitados como recintos de detención masiva, de interrogatorios y de torturas durante el año 1973. En Temuco, fue el Regimiento de Infantería N°8 Tucapel; en



Foja: 1

Traiguén, el Regimiento de Artillería N° 4 Miraflores; en Angol, el Regimiento de Caballería N°3 Húsares; en Lautaro, el Regimiento La Concepción (actual Regimiento Andino Lautaro), entre otros. En la provincia de Cautín las personas recluidas en la cárcel de Temuco eran conducidas hasta el Regimiento Tucapel para ser interrogadas. Los efectivos del Ejército sacaban a los prisioneros del recinto carcelario, sin mediar orden judicial alguna. Posteriormente este procedimiento se regularizó y debían exhibir una orden de la Fiscalía Militar cada vez que era retirado un detenido. El traslado de prisioneros desde las cárceles a los regimientos para interrogatorios y torturas también fue práctica común en otras ciudades, como Angol, Traiguén, Lautaro y Victoria. En las zonas rurales los arrestos los realizaba generalmente Carabineros. Las detenciones ocurrían en las casas, que eran allanadas, causando serios destrozos en los bienes de los detenidos. En esos operativos participaron civiles de la zona. En algunas zonas rurales, las personas detenidas fueron trasladadas, en helicópteros de la Fuerza Aérea, a una comisaría o directamente a la Base Aérea Maquehue, en Temuco, al Regimiento Tucapel o a otros centros de detención de la región. La tortura se aplicó desde el primer momento y en muchos de los recintos de detención de la región, incluso permitiendo actuar en estas a civiles. Los prisioneros estuvieron detenidos generalmente en más de un recinto. Algunos detenidos fueron trasladados a más de diez recintos de reclusión. Los retenes y tenencias de Carabineros de los pueblos y sectores rurales de la región fueron utilizados para mantener a personas detenidas y someterlas a interrogatorios y torturas. En estos recintos se recluía por no más de diez días a las personas. Servían también como lugar de tránsito, ya que desde ellos los detenidos eran conducidos a las comisarías, regimientos o cárceles de las principales ciudades de la región. Asimismo, en las ciudades de Angol, Collipulli, Lautaro, Victoria, Villarrica y Temuco se mantuvo personas detenidas en los recintos de la Policía de Investigaciones, principalmente en los años 1973 y, 1974. Los presos sufrieron torturas durante los interrogatorios, tales como golpes, aplicación de electricidad, simulacros de fusilamiento, amenazas, colgamientos,



Foja: 1

inmersión en agua helada cuando estaban atados, submarino seco y mojado, posiciones forzadas e introducción a presión de agua con vinagre por las fosas nasales. A continuación transcribe textualmente el relato que solicitamos de nuestros representados para los efectos de la presente querrela. 1. JAIME GALLARDO URRUTIA, RUT 6.836.961-4, reconocido como víctima de prisión política y tortura por la Comisión Valech con el N° 9354, quien expone: Con fecha 16 de septiembre de 1973, mientras se encontraba trabajando en el campo, como era habitual, regresé a su hogar para almorzar. Al llegar a su domicilio, en la localidad de Labranza, observó que un grupo de militares arribó en un camión. Sin mediar provocación, lo agredieron con culatazos en las piernas, espalda y pecho, mientras lo subían por la fuerza a un vehículo militar. En esa oportunidad fue detenido junto a su suegro. Fue trasladado al Regimiento Tucapel, en la ciudad de Temuco, donde, al descender del vehículo, lo arrojaron al suelo, lo pisotearon y continuaron golpeándolo con las culatas de sus armas, en presencia de otros detenidos que también fueron brutalmente agredidos. Posteriormente, lo llevaron a un gimnasio dentro del regimiento, donde permaneció detenido por varios días. Durante ese tiempo, fue víctima de múltiples golpizas a manos de los militares, quienes lo golpeaban con puños, patadas y palmetazos. Los soldados más jóvenes los agredían físicamente, mientras que los de mayor rango los mojaban y también los golpeaban. En dicho lugar no se les proporcionó alimentación adecuada ni acceso a servicios higiénicos. Se vio obligado a orinar y defecar en una esquina del recinto, situación que constituyó una de las experiencias más humillantes que vivió durante la detención. Durante las noches, eran trasladados a un patio, donde las golpizas continuaban. Recuerda claramente los culatazos y patadas que recibían. Estuvo en ese gimnasio durante siete días, padeciendo hambre extrema, recibiendo apenas un pan diario y bebiendo agua de una llave del lugar. Las amenazas eran constantes; le decían que seguirían golpeándolo, y temía por su vida. Finalmente, fue liberado gracias a que un teniente, a quien conocía, lo reconoció y le preguntó qué hacía allí. Sin embargo, en 1974 fue



Foja: 1

nuevamente detenido, esta vez mientras regresaba a su casa. Al pasar por un control militar, un uniformado revisó su bolso y arrojó su ropa al suelo. Al reclamar por el trato recibido, fue golpeado con la culata de un arma y nuevamente subido por la fuerza a un camión militar que lo llevó al mismo Regimiento Tucapel. En esa ocasión fue maniatado, aunque no vendado, y trasladado otra vez al gimnasio. Lo arrojaron al suelo junto a otros detenidos, y fue golpeado con puños, culatazos y patadas. Permaneció entre siete a ocho días en esas condiciones, con alimentación mínima y sin acceso a baños. En 1975, durante una reunión de la Juventud Comunista, fue arrestado nuevamente, esta vez por Carabineros. Lo maniataron, lo encapucharon y lo trasladaron a un sector conocido como Las Quilas, un sitio eriazo cercano al Regimiento Tucapel. Posteriormente, lo llevaron nuevamente al regimiento. Esta detención fue distinta: lo sometieron a interrogatorios en los que le exigían información sobre radiotransmisores, armas y mandos del partido. Al no poder proporcionar respuesta, ya que desconocía dicha información, fue brutalmente golpeado. En esta ocasión lo agredieron con puños en las costillas, y lo golpearon con alambres en la espalda, piernas y brazos. Recuerda que le fracturaron un dedo con una regla de fierro. Fue víctima de tratos crueles: lo desnudaron, le arrojaron agua fría, lo golpearon los genitales, y le hicieron beber “chupilca del diablo”, una mezcla repulsiva que incluía agua sucia de las pesebreras. También fue sometido a la técnica de tortura conocida como “telefonazo”, que consiste en golpear simultáneamente ambos oídos con fuerza, lo que le causó secuelas auditivas. A raíz de esta detención quedó con múltiples secuelas físicas: cicatrices en las piernas, la deformidad visible en el dedo fracturado, y una marca permanente en el muslo derecho provocada con una especie de yatagán. Tras su liberación, el hostigamiento no cesó. Carabineros lo vigilaba constantemente y, cada vez que lo encontraban en la vía pública, le llevaban a las pesebreras para obligarlo a limpiarlas. Estas prácticas humillantes se repitieron en innumerables ocasiones. Debido a este constante acoso, en 1977 se vi obligado a trasladarse a la zona de Arauco, donde encontró trabajo en obras de agua potable y alcantarillado. Allí



Foja: 1

residió durante dos años. En una ocasión, supo que militares fueron a buscarlo, por lo que se hizo pasar por su hermano y dije que “Jaime”, su verdadero nombre, se había trasladado a Punta Arenas y que había fallecido allá. Todo lo anterior provocó un daño profundo a su integridad física y psíquica. Actualmente, está diagnosticado con trastorno de estrés postraumático crónico y trastorno depresivo persistente (distimia), todo como consecuencia directa de los hechos sufridos entre 1973 y 1975. Además, perdió varias piezas dentales producto de los golpes recibidos durante las torturas.

#### EL DERECHO A. NORMAS Y TRATADOS INTERNACIONALES APLICABLES.

1. Todos los Estados modernos han hecho suyos y cumplen en mayor o menor medida los principios que conforman lo que se designa como “Derecho Internacional Humanitario” o “de los Derechos Humanos” y que surge con fuerza a partir del término de la Segunda Guerra Mundial en 1945. 2. Esta época no marca el principio de la concepción de derechos imprescriptibles e inalienables inherentes a todo ser humano, pues la verdad es que desde antiguo pensadores, filósofos, políticos, dirigentes religiosos y publicistas plantearon y abogaron por estos derechos propios de la condición humana y considerados anteriores al Estado. En la época moderna, ya la Declaración de la Independencia de los Estados Unidos de América en 1776 y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano proclamados en la Revolución Francesa de 1789 habían consagrado los derechos individuales que el Estado quedaba obligado a respetar. 3. Posteriormente y por las consecuencias terribles y crueles para los vencidos en las guerras, surge en Europa el Comité Internacional para el Socorro de los Heridos, que luego conduce a la creación de la Cruz Roja Internacional y los sucesivos tratados internacionales que la perfeccionan. 4. Pero es al término de la Segunda Guerra Mundial, y con la creación de la Organización de las Naciones Unidas, que por primera vez se recogen y proclaman en un instrumento de rango universal derechos pertenecientes a la condición humana tal como expresa el Preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: “Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo



**Foja: 1**

tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienable de todos los miembros de la familia humana; (...)” 5. Luego de este instrumento esencial para la comprensión de la naturaleza, extensión, profundidad y caracteres esenciales de los derechos humanos, han seguido numerosos otros, como la Convención contra el Genocidio de 1948, la Convención sobre Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales o Convención Europea de 1950, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (subscrito por Chile y publicado en el D.O. de 29-04-89), la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica de 1969, (subscrito por Chile y publicado en el D.O. de 21-08-90) que creó asimismo la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 6. Además, cabe destacar que Chile es signatario y por tanto Estado obligado a respetar los Tratados de Ginebra de 12 de agosto de 1949 que tratan sobre “Heridos y los Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña”, “Heridos y náufragos en el mar”, “Prisioneros de guerra” y “Protección de civiles en tiempo de guerra”. 7. Los artículos 1º y 3º del “Convenio I”, sobre Heridos y los Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña, señalan: Artículo 1: “Las Altas Partes Contratantes se comprometen a respetar y hacer respetar el presente Convenio en todas las circunstancias”. Artículo 3º: “En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo las siguientes disposiciones: 1. Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, heridas, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo. A estos respectos se prohíben en cualquier



Foja: 1

tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas: a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; b) la toma de rehenes; c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.” Más adelante se ordena que los heridos y enfermos habrán de ser respetados y protegidos en todas las circunstancias. Que serán tratados y asistidos con humanidad por la parte en conflicto que los tenga en su poder. Es estrictamente prohibido todo atentado contra su vida y su persona, en particular matarlos o exterminarlos, someterlos a tortura, efectuar con ellos experimentos biológicos, dejarlos deliberadamente sin atención médica o sin asistencia, o exponerlos a riesgos de contagio o de infección causados con esa finalidad. Se tratará a las mujeres con todas las consideraciones debidas a su sexo. El artículo 13 estableció la aplicación del presente convenio incluso a los miembros de movimientos de resistencia organizados, pertenecientes a una de las Partes en conflicto que actúen dentro o fuera del propio territorio, así como la población de un territorio no ocupado que, al acercarse el enemigo, tome espontáneamente las armas. El artículo 17 establece que las Partes en conflicto velarán por que la inhumación o la incineración de los cadáveres, hechas individualmente en la medida que las circunstancias lo permitan, vaya precedida de un atento examen médico, si es posible, de los cuerpos, a fin de comprobar la muerte, determinar la identidad y poder dar cuenta al respecto. 8. El artículo 49 establece que las Altas Partes Contratantes se comprometen a tomar todas las oportunas medidas legislativas para determinar las adecuadas sanciones penales que se han de aplicar a las personas que hayan cometido o dado orden de cometer una cualquiera de las infracciones graves contra el presente Convenio definidas en el artículo siguiente. 9. El artículo 50 señala que son infracciones graves el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de



Foja: 1

atentar gravemente contra la integridad física o la salud, la destrucción y la apropiación de bienes, no justificada por necesidades militares y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente. 10. En los Convenios II, III y IV se reproducen las disposiciones fundamentales ya citadas. 11. Así, en el Convenio III, relativo al trato debido los prisioneros de guerra, se precisa: Art. 12: “(...) Los prisioneros de guerra están en poder de la potencia enemiga y no de los individuos o de los cuerpos de tropa que los hayan capturado. Independientemente de las responsabilidades individuales que pueda haber, la Potencia detenedora es responsable del trato que reciban (...)” Art. 13: “(...) Los prisioneros de guerra deben ser tratados humanamente en todas las circunstancias. (...)” Art. 14: “(...) Los prisioneros de guerra tienen derecho, en todas las circunstancias, al respeto de su persona y de su honor. Las mujeres debenser tratadas con todas las consideraciones debidas a su sexo y, en todo caso, se beneficiarán de un trato tan favorable como el que reciban los hombres. (...)” Art. 17: “(...) El prisionero de guerra no tendrá obligación de declarar, cuando se le interrogue a este respecto, más que sus nombres y apellidos, su graduación, la fecha de su nacimiento y su número de matrícula o, a falta de éste, una indicación equivalente.(...) No se podrá infligir a los prisioneros de guerra tortura física o moral ni presión alguna para obtener datos de la índole que fueren. Los prisioneros de guerra que se nieguen a responder no podrán ser amenazados ni insultados ni expuestos a molestias o desventajas de ningún género.(...)” Art. 22: “(...) Los prisioneros de guerra no podrán ser internados más que en establecimientos situados en tierra firme y con todas las garantías de higiene y salubridad; excepto en casos especiales justificados por el propio interés de los prisioneros, éstos no serán internados en penitenciarías.(...)” 12. Respecto de la llamada “Ley de Fuga”, aplicada y mencionada reiteradamente por los mandos de la dictadura militar y sus mandos dependientes, conviene recordar el artículo 92 del Convenio II que dispone: “Un prisionero de guerra que intente evadirse y sea capturado antes de haber logrado la evasión en el sentido del artículo 91 no será punible, incluso en el caso de reincidencia, más que con un castigo



Foja: 1

disciplinario.” 13. Estos Convenios constituyeron un gran paso de avance en la humanización de los conflictos y un precedente para el Derecho Internacional Humanitario que actualmente es sistema normativo acatado por todas las naciones civilizadas del planeta. 14. Comentando estos Convenios, Luis Jiménez de Azúa dice: “En el primero de esos convenios en el artículo 50 se detallan las infracciones como el homicidio intencional; las torturas y tratos inhumanos; las experiencias biológicas; el causar de propósito grandes sufrimientos o ataques graves a la integridad física o a la salud; la destrucción o apropiación de bienes no justificada por necesidades militares. En el segundo convenio, en su artículo 51 se detallan las mismas infracciones. En el artículo 130 del tercer convenio aparecen análogos delitos básicos, añadiéndose otros propios del contenido de este acuerdo; como privar al prisionero del derecho a ser juzgado regular e imparcialmente. Lo mismo puede decirse del artículo 147 del cuarto convenio en que se estampan, como infracciones especiales: las deportaciones, la detención ilegítima, el tomar rehenes, el ‘coaccionar a una persona protegida’ por el convenio para que sirva en la fuerza de la potencia enemiga o el privarla – como se había manifestado en el Tercer Convenio- del derecho de ser juzgada normal e imparcialmente”. 15. Sin embargo, es necesario destacar que esos textos, que tienen bellas expresiones, como las del artículo 19 de nuestra Constitución, se transforman en palabras huecas y estériles, si no existe un régimen político, económico y social que haga esos principios esenciales carne y sangre de la sociedad. Es por ello que un papel fundamental corresponde a la Judicatura o Sistema Judicial para acercar esos principios a los seres humanos concretos e históricos, pues es el órgano el que debe aplicar el Derecho, las leyes y realizar la Justicia, que es lo que promovemos con esta demanda judicial contra el Estado de Chile. 16. Precisamente, el inciso segundo del artículo 5° de la Constitución, establece un deber para los órganos del Estado de respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana que se encuentren establecidos en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Así, dicho



Foja: 1

inciso señala: 17. “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.” 18. Además de los tratados ya mencionados, existen otros que asumen los principios o puntos de partida de los Derechos Humanos y precisan sus disposiciones. Pero, lo más trascendente es que todos estos acuerdos y convenciones internacionales han impregnado el Derecho Público nacional de los Estados contemporáneos y han influido decisivamente y determinado textos constitucionales que recogen y concretan los derechos proclamados en esas Convenciones. De entre las disposiciones de estos tratados constatamos las siguientes: i. Declaración Universal de Derechos Humanos. Art.3 “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.” Art.5 “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.” Art.9 “Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso o desterrado” Toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal” Art.11 “Toda persona tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.” Art.13/1 “Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio del Estado.” Art.13/2 “Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.” Art.30: “Nada en la presente declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración”. ii. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Art.6 “El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho



Foja: 1

estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente (...)” Art.7 “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (...)” Art.9 “Todo individuo tiene derecho a la libertad y seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta (...)” Art.10 “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.” iii. Pacto de San José de Costa Rica Art.4 “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida (...)” Art.5/1 “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral (...)” Art.5/2 “Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (...)” Art.7 “Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales (...)” iv. Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad. (Convención adoptada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 2391 del 26 de noviembre de 1968 y en vigor desde el 11 de noviembre de 1970). “Reconociendo que es necesario y oportuno afirmar en derecho internacional, por medio de la presente Convención, el principio de la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad y asegurar su aplicación universal”, los Estados Partes convienen en lo siguiente: Art. I. “Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido: a) Los crímenes de guerra según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 de 13 de febrero de 1946 y 95 del 11 de diciembre de 1946, sobre todo las “infracciones graves” enumeradas en los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra; b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las



Foja: 1

resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 de 13 de febrero de 1946 y 95 de 11 de diciembre de 1946, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la prevención y la sanción del delito de genocidio aún si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos.” Todos estos derechos transcritos y otros que no copiamos en este escrito por su extensión y porque, siendo incorporados a la normativa nacional, se presumen conocidos y, en los hechos, fueron sistemáticamente violados por agentes del Estado.

**B. EL DAÑO MORAL Y SU REPARACIÓN**

1. En el caso del demandante, las violaciones sistemáticas ejecutadas por órganos estatales en el cumplimiento de una política terrorista del Estado, produjeron considerable, indeleble, profundo, extenso y perdurable daño moral que marcó para siempre sus vida, que la privó de libertad, de la compañía de su familia, de sus amigos, de sus compatriotas, de su Patria, del goce de una existencia plena, libre de asechanzas, de peligros, de riesgos, de escuadrones de la muerte o “comandos conjuntos”, de esbirros de la DINA o la CNI, de militares y marinos. La víctima padeció y sigue padeciendo terror, miedo, angustia, aflicción, dolor, pesar, desesperanza.

2. Su salud fue gravemente afectada, no solamente por los padecimientos físicos, que ya fueron horribles, sino por las consecuencias psicosomáticas que son un efecto de la tortura y todas las violaciones y privaciones sufridas.

3. El abogado argentino Roberto H. Brebbia (Brebbia 1950, p. 83-84)<sup>3</sup> conceptualiza el daño como: “(...) la violación de uno o varios de los derechos subjetivos que integran la personalidad jurídica de un sujeto, producida por un hecho voluntario, que engendra a favor de la persona agraviada el derecho de obtener una reparación del sujeto a quien la norma imputa el referido hecho, calificado de ilícito, y por daño moral, la especie, comprendida dentro del concepto genérico de daño expresado, caracterizado por la violación de uno o varios de los derechos inherentes a la personalidad de un sujeto de Derecho”.

4. El autor nacional Pablo Rodríguez Grez (Rodríguez 2002)<sup>4</sup> después de glosar al autor anteriormente



Foja: 1

referido y a muchos otros nacionales y extranjeros, define la categoría jurídica de daño moral como: “(...) la lesión de un interés extrapatrimonial, personalísimo, que forma parte de la integridad espiritual de una persona, y que se produce por efecto de la infracción o desconocimiento de un derecho cuando el acto infraccional se expande a la esfera interna de la víctima o de las personas ligadas a ella”. 5. Tal como comenta luego el autor recién citado: “el daño moral deriva de la lesión de un derecho cuando los efectos de ésta no sólo menoscaban los intereses jurídicamente tutelados por la norma, sino que penetran la intimidad de la víctima y de quienes forman parte de su círculo más próximo, afectando sus sentimientos, emociones, 6. Pero, superando la conceptualización de esos autores, en el caso del demandante y en general de todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos cometidas en nuestra Patria desde septiembre de 1973, la lesión o violación de los derechos de las víctimas ha ocurrido en el plano de los derechos fundamentales de las personas, inherentes e inseparables de su condición humana. Esto ha causado un inconmensurable daño. Estas violaciones son las que han impuesto en las víctimas la imposibilidad de realizar su propia naturaleza de ser humano. Las víctimas de estas violaciones se preguntaban en la tortura, en la prisión, en el campo de concentración o durante los trabajos forzados: ¿Es que no soy humano? ¿O son ellos los que dejaron de ser humanos? 7. El carácter de las violaciones a los derechos humanos sufridas puso en entredicho su propia condición de hombre, joven o anciano, de nuestra especie. Puso en entredicho todos los valores de humanismo que por siglos proclaman líderes religiosos, conductores sociales, jefes políticos, pensadores, filósofos y hombres de buena fe de todo el planeta. ¿Es que los líderes y agentes del estado de Chile durante la dictadura militar carecieron de humanidad? Todo indica que sí. Que los instigadores, dirigentes, mandos de todo nivel y ejecutores privilegiaron sus métodos de hacer la guerra por sobre las convenciones que las regulaban, que optaron por aniquilar a quienes sostenían eran sus enemigos, que no trepidaron en métodos indignos. Una circunstancia que agrava el daño sufrido por las víctimas es que el violador no era un soldado



Foja: 1

extranjero, no era un extraño, no había venido de otros lugares. Era un compatriota y esto sí que es tremendamente doloroso. 8. En principio, todo daño debe ser reparado. En particular, el daño moral, por su naturaleza, requiere que la reparación sea una indemnización que proporcione las bases para obtener goces equivalentes que compensen la pérdida, sufrimiento, dolor, aflicción, pesar. Como dice Mazeaud: dar a la víctima el medio de procurarse satisfacciones equivalentes a aquella de las que fuera privado. 9. Es importante citar lo dicho en el Capítulo IX del Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura de 2005 (“Comisión Valech I”) al referirse a los fundamentos de la reparación: “Por ello, el país tiene la responsabilidad política, ética y social de desplegar todos los esfuerzos posibles para reparar, aunque sea en parte, las gravísimas consecuencias de hechos tan injustos y dolorosos como los que a la Comisión le correspondió conocer y que se presentan en este Informe”. Por otra parte, la obligación de los Estados a reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos ha sido consagrada como uno de los principios del derecho internacional público en materia de responsabilidad del Estado, y así ha sido reconocido tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, además de su validación en tratados específicos. Su carácter vinculante como principio del Derecho Internacional y, por tanto, aplicable como fuente de obligaciones aún en los Estados que no sean parte de dichos tratados, ha sido establecido por la propia Corte Internacional de Justicia y la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “Es un principio de Derecho internacional que la jurisprudencia ha considerado incluso una concepción general de derecho que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización por su parte constituye la forma más usual de hacerlo.” En cuanto a su incorporación en los tratados de derechos humanos, podemos destacar que el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone: “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados”. “Dispondrá,



Foja: 1

asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos o el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.” “De esta forma, hoy es evidente y no es materia de discusión el hecho de que los Estados están obligados a reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos. Dicha obligación es un principio del derecho internacional público y una norma acogida por el sistema convencional, tanto universal como regional. Sin embargo, los criterios y parámetros de reparación que ha establecido el derecho en casos individuales de violaciones de derechos humanos – restitución, compensación, rehabilitación y garantías de no repetición- han debido ser considerados junto a otros factores para hacer frente a violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos en los procesos de transición a la democracia”. “En efecto, la evolución del derecho internacional en la materia enseña que el hecho de que el Estado se haya involucrado en una política de violaciones de los derechos humanos obliga a mirar con especial cuidado el problema de las reparaciones. Por las características propias de estas violaciones, que afectan a una gran porción de la población en el goce de sus derechos más fundamentales y que se originan en políticas de Estado, las medidas de reparación no pueden seguir los criterios tradicionales sobre otras formas de reparaciones individuales. El contexto social y político en que estas se apliquen debe determinar la forma de las reparaciones. Las reparaciones en los procesos de transición a la democracia cumplen no solo una función individual respecto de la víctima que debe ser reparada, sino que también poseen importantes dimensiones sociales, históricas y preventivas. En efecto, las motivaciones para reparar los casos de violaciones masivas y sistemáticas tienen que ver con las víctimas, pero también son una forma en que la sociedad establece bases de convivencia social fundadas en el respeto de los derechos humanos. Ofrecen la oportunidad de reformular apreciaciones históricas donde todos los sectores pueden sentirse respetados y restablecidos en sus derechos. Finalmente, las reparaciones se vinculan con la posibilidad de prevenir que en el futuro puedan repetirse hechos que la sociedad en su conjunto



Foja: 1

rechaza”. (páginas. 518 y 519). 10. Con lo anterior, el Estado tiene la obligación de reparar el daño causado al demandante, tanto en virtud de la normativa internacional que es citada en esta demanda, así como en virtud de diversas normas legales internas que así lo establecen. 11. En efecto, debemos tener presente al respecto el principio de juridicidad constitucional, en cuya virtud los órganos del Estado deben actuar con sujeción al ordenamiento jurídico, de conformidad con lo establecido en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, los cuales señalan: Artículo 6°: “Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo. La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.” Artículo 7°: “Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.” 12. En similares términos a los utilizados por los artículos 6° y 7° de la Constitución, el artículo 2° de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la administración del Estado, señala: “Los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes” 13. Junto con ello, el inciso 2° del artículo 38 de la Constitución consagra el derecho de toda persona a recurrir ante los Tribunales de Justicia, con el objeto de que sea resarcido el daño causado: “Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración



Foja: 1

del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño.” 14. En este mismo orden de ideas, los artículos 3° y 4° de la Ley 18.575, señalan: Artículo 3°. “La Administración del Estado está al servicio de la persona humana; su finalidad es promover el bien común atendiendo las necesidades públicas en forma continua y permanente y fomentando el desarrollo del país a través del ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución y la ley, y de la aprobación, ejecución y control de políticas, planes, programas y acciones de alcance nacional, regional y comunal. La Administración del Estado deberá observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, impugnabilidad de los actos administrativos, control, probidad, transparencia y publicidad administrativas, y garantizará la debida autonomía de los grupos intermedios de la sociedad para cumplir sus propios fines específicos, respetando el derecho de las personas para realizar cualquier actividad económica, en conformidad con la Constitución Política y las leyes.” Artículo 4°: “El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado.” 15. Así las cosas, en virtud de lo anterior, podemos concluir que, en nuestro ordenamiento jurídico, por regla general, todo daño causado por un delito o cuasidelito civil debe ser indemnizado, regla que igualmente se aplica respecto del Estado y de sus órganos, agentes y funcionarios. 16. Sin perjuicio de las normas ya citadas, dicho principio igualmente fluye de lo establecido en el artículo 2314 del Código Civil, el cual señala: Art. 2314. “El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito.” 17. Con lo anterior, aún si no existiere ley alguna que regule el asunto, el Tribunal está obligado a ejercer su autoridad conforme al artículo 73, inciso 2° de la Constitución, aplicando al efecto los innegables principios de equidad que



Foja: 1

legitiman esta demanda. 18. Finalmente, es de la mayor importancia fundamentar la presente demanda en el derecho que asiste a toda víctima de tortura y a su familia, según lo dispuesto en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de 10 de diciembre de 1984, cuyo artículo 14 expresa: “1. Todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización. 2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afecta a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales.” 19. En definitiva, en nombre y representación del mandante, deduzco esta demanda en juicio de hacienda en contra del Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado, para que sea condenado el Estado como responsable de la sistemática violaciones a los derechos humanos ejecutada por sus órganos, agentes y funcionarios en las condiciones, tiempo y circunstancias señaladas y a indemnizar el daño moral causado a su víctima, en virtud de la responsabilidad que emana de lo establecido en los artículos 5º inciso segundo (tratados internacionales), 6º, 7º, 19º, 38 inciso segundo, 73 inciso segundo y demás pertinentes de la Constitución Política y artículo 4º de la Ley 18.575. Las conductas denunciadas por parte de los agentes del Estado configuran crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, sancionados conforme a nuestra legislación interna a la luz del derecho internacional humanitario, en especial el artículo 3º común de las Convenciones de Ginebra de 1949, ratificada por nuestro país el 12 de octubre de 1950 y publicada en el Diario Oficial en abril de 1951. 20. La jurisprudencia de nuestros tribunales, especialmente la Corte Suprema ha puesto especial énfasis en que el daño producido y la acción para hacer efectiva la indemnización del daño moral son trascendentales para la administración de justicia, en la que podemos destacar las siguientes sentencias. i. Sentencia de reemplazo de la Corte Suprema en la causa Rol



Foja: 1

102.892-2023, caratulada “Allup Rojas Ricardo con Fisco de Chile” de fecha 27 de febrero de 2024, señala “Primero: Que, la indemnización del daño producido y la acción para hacerla efectiva, son de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, comprometiendo el interés público y aspectos de justicia material, que tienen como objeto obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados por el actuar de agentes del Estado de Chile, ya que así lo demanda la aplicación de buena fe de los tratados internacionales suscritos por nuestro país y la interpretación de las normas de Derecho Internacional consideradas ius cogens por la comunidad jurídica internacional. Dichas normas deben tener aplicación preferente en nuestro ordenamiento interno, al tenor de lo que dispone el artículo 5° de la Constitución Política de la República, por sobre aquellas disposiciones de orden jurídico nacional que posibilitarían eludir las responsabilidades en que ha incurrido el Estado chileno, a través de la actuación penalmente culpable de sus funcionarios, dando cumplimiento de este modo a la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados”. ii. Sentencia de reemplazo de la Corte Suprema, dictada en autos ROL 17.842- 2019, caratulada “Cárcamo Barría José Enrique con Fisco de Chile”, de fecha 11 de octubre de 2019 En el mismo sentido, la Corte Suprema destaca que “2.- Que, para efectos de la determinación del daño reclamado, es conveniente tener en cuenta que el daño moral consiste en la lesión o agravio, efectuado culpable o dolosamente, a un derecho subjetivo de carácter inmaterial e inherente a la persona y que es imputable a otro. Esta particularidad hace que no puedan aplicarse al momento de precisar su existencia y entidad, las mismas reglas utilizadas para la determinación de daños materiales, pues en tal evento se trata de una alteración externa y fácilmente perceptible, lo que no acontece en el plano subjetivo. El menoscabo moral, por su índole netamente subjetiva y porque su fundamento arranca de la propia naturaleza afectiva del ser humano, no es, sin duda, de orden puramente económico y no implica, en consecuencia, un deterioro real en el patrimonio de quien lo sufre, susceptible de prueba y de determinación directa, por lo que queda enteramente entregado a la



Foja: 1

regulación prudencial de los jueces de instancia, tomando en consideración aspectos como las circunstancias en que se produjo y todas aquellas que influyeron en la intensidad del dolor y sufrimiento experimentado. 3.- Que en este entendido, acreditados como han sido los hechos denunciados, el contexto en que se perpetraron y la participación culpable y penada por la ley de los agentes del Estado que intervinieron, surge la efectividad del padecimiento del daño moral, de manera que el Estado debe reparar ese detrimento, por el hecho de sus agentes, cuya determinación concierne a la prudencia del tribunal, y no podría ser de otro modo porque materialmente es difícil, sino imposible, medir con exactitud la intensidad del sufrimiento que provocaron los apremios ilegítimos sufridos por el demandante y su prisión(...)" C. IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN DEDUCIDA

1. Se sostuvo en ocasiones que, al no existir norma especial que determine el plazo de prescripción que debe aplicarse en acciones de indemnización de perjuicios por daño moral, irrogado por crímenes cometidos por agentes del Estado, se debía recurrir al derecho común, que estaría representado por la regulación del Código Civil relativa a la responsabilidad extracontractual, en particular el artículo 2332 de dicho cuerpo legal, el que fija un plazo de cuatro años desde la perpetración del acto. 2. Sin embargo, dicha interpretación es errada, toda vez que el aplicar el derecho común a este tipo de casos resultaría un incumplimiento por parte del Estado de Chile a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, así como una transgresión directa a lo establecido en el inciso 2° del artículo 5 de la Constitución y otras normas propias de nuestro ordenamiento jurídico. 3. Actualmente, es posible sostener que la jurisprudencia de nuestros tribunales, especialmente aquella de la Corte Suprema, es uniforme en cuanto a considerar la inaplicabilidad de las normas sobre prescripción contenidas en nuestro Código Civil, no sólo en atención a los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile, sino que igualmente en virtud de normas internas tales como aquellas contenidas en los artículo 3° y 4° de la ley 18.575 y en el artículo 6° de la Constitución, entre otros. 4. A continuación, expondremos una serie de fallos recientes, en los cuales se



Foja: 1

indica con claridad la inaplicabilidad del derecho común a casos en los cuales se ha interpuesto una acción análoga a la deducida en la especie. i. Sentencia definitiva dictada en autos Rol C-1306-2013, caratulados “Guajardo con Fisco de Chile”, seguidos ante el 7° Juzgado Civil de Santiago, de fecha 20 de noviembre de 2014; y sentencia de casación en el fondo, dictada por la Corte Suprema, en autos Rol N°10.775.2015, de fecha 19 de enero de 2016. 1. Mediante la referida sentencia, el 7° Juzgado Civil de Santiago, acogió la demanda de indemnización de perjuicios por daño moral sufridos por crímenes cometidos por agentes del Estado, rechazando la excepción de prescripción opuesta por el Fisco de Chile. 2. Así, respecto a la prescripción de la acción intentada, dicha sentencia señala: “Décimo: Que, consecuentemente, se ha establecido la responsabilidad civil de Estado, cuyos presupuestos se contienen en el artículo 38 de la Constitución Política de la República. Sin perjuicio de lo señalado y atendido lo prescrito en el artículo 5 de la Carta Fundamental, tratándose en la especie de una violación a los derechos humanos debemos acudir a la Convención Americana de Derechos Humanos, que en sus artículos 1.1 y 63.1 señala que cuando ha existido una violación a los derechos humanos surge para el Estado infractor la obligación de reparar con el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. De acuerdo con lo que dispone el inciso segundo del artículo 5 de la Carta Fundamental, los derechos humanos asegurados en un tratado se incorporan al ordenamiento jurídico interno, por lo cual ningún órgano del Estado puede desconocerlos, por el contrario debe respetarlos y promoverlos. Dicha obligación también deriva de los Tratados Internacionales como el Convenio de Ginebra de 1949 que establece el deber de los Estados parte de respetar y hacer respetar el derecho internacional humanitario.” “(...) Duodécimo: Que, en consecuencia el ilícito cometido por los agentes del Estado y la responsabilidad extracontractual debe ser abordado de acuerdo a las normas constitucionales y de derecho público, sin perjuicio de los principios de derecho internacional de derechos humanos relatados precedentemente. De lo expuesto, es posible concluir que el estatuto de responsabilidad



Foja: 1

extracontractual de derecho privado, contemplado en el Código Civil resulta inaplicable” (...) Decimocuarto. Que como se señaló precedentemente, es deber del Estado promover el bien común, y para ello debe respetar, garantizar y resguardar los derechos de las personas y generar las condiciones para su fortalecimiento. Los conflictos entre el Estado y un particular por el incumplimiento de las obligaciones que al primero le impone la Constitución Política de la República, no pueden quedar sometidos al derecho privado, al no existir “igualdad” entre ambos sujetos de derecho. En la especie, la acción indemnizatoria deducida por los demandantes, padres e hijos de la víctima no puede asimilarse, para efectos de aplicar el derecho privado que rige a los particulares en sus relaciones, a los derechos y obligaciones que nacen para el Estado en el ejercicio de su obligación o en la reclamación que un particular realiza sobre la infracción u omisión de sus obligaciones.” 3. Apelada la referida sentencia, fue revocada por la Corte de Apelaciones de Santiago, acogiendo la excepción de prescripción opuesta. 4. Sin embargo, mediante sentencia de casación en el fondo, dictada por la Corte Suprema, en autos Rol N°10.775.2015, de fecha 19 de enero de 2016, fue acogido el referido recurso, revocándose la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, confirmando la sentencia dictada por el 7° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, señalando, entre otras consideraciones que “no resultan atingentes las normas del derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles”. 5. En dicha oportunidad, el Excelentísimo Tribunal señaló: “Tercero: Que sobre la base de los presupuestos consignados precedentemente la Corte de Apelaciones revocó la sentencia de primer grado que había acogido la demanda de autos, sosteniendo que es regla aplicable a toda prescripción el hecho que esta corre por igual en contra de toda clase de personas (artículo 2497 del Código Civil) de manera que una acción tiene el carácter de imprescriptible sólo si la ley expresamente lo indica, lo que no ocurre en la especie. Así, entonces, de acuerdo con lo anteriormente razonado, los referidos jueces sostuvieron que debe aplicarse en la decisión de lo debatido el artículo 2332 del mismo Código, esto es,



Foja: 1

que las acciones establecidas para reclamar la responsabilidad extracontractual prescriben en cuatro años, contados desde la perpetración del acto, expresión esta última que es usada en sentido amplio, esto es, comprende la realización de una acción u omisión que provoca el daño que motiva el resarcimiento de los perjuicios supuestamente causados; por lo que siendo el hecho por el que los actores demandan la indemnización de perjuicios la detención y posterior desaparición de su hijo y hermano, señor Luis Guajardo Zamorano, llevada a cabo por parte de agentes del Estado de Chile el día 23 de julio del año 1974, fecha de las últimas noticias que se tuvieron de su paradero, es desde esta data que debe contarse el cuadrenio al que se ha hecho referencia; luego, a la notificación de la demanda -ocurrida el día 3 de abril del año 2013- como consta del atestado receptorial de fojas 56, transcurrió en exceso el plazo de cuatro años que contempla el artículo 2332 del Código Civil, por lo que la acción civil que deriva de tales presupuestos fácticos se encuentra prescrita. Agregaron, además, que aún en el evento de estimarse que el plazo de prescripción sólo sea procedente contarlo desde la fecha en que el país volvió a la normalidad democrática, esto es, el 11 de marzo del año 1990, igualmente a la fecha de la notificación de la demanda se encontraría cumplido el plazo de prescripción de la acción, por lo que resolvieron el rechazo de la demanda entablada. (...) Quinto: Que la indemnización del daño producido por el delito, así como la acción para hacerla efectiva, resultan de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, comprometiendo el interés público y aspectos de justicia material. En el caso en análisis, dado el contexto en que el ilícito fue verificado con la intervención de agentes del Estado durante un período de extrema anormalidad institucional, en el que representaban al gobierno de la época y en que -al menos en el caso de autos- claramente se abusó de aquella potestad y representación, produciendo agravios de tanta gravedad como el que aquí se estudia, por lo que el Estado de Chile no puede eludir su responsabilidad legal de reparar dicha deuda de jure. A lo anterior lo obliga el Derecho Internacional, traducido en Convenios y Tratados que, por clara disposición constitucional,



Foja: 1

le son vinculantes, como ocurre por ejemplo y entre otros, con la propia Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, que se encuentra vigente en nuestro país desde el 27 de enero de 1980, que establece en su artículo 27 que el Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, pues de hacerlo comete un hecho ilícito que compromete la responsabilidad internacional del Estado (Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Edición 2000, Humberto Nogueira Alcalá, Las Constituciones Latinoamericanas, página 231). De esta forma, el derecho de las víctimas a percibir la compensación correspondiente implica, desde luego, la reparación de todo daño que les haya sido ocasionado, lo que se posibilita con la recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en nuestra legislación interna, conforme a lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política de la República que señala que “el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana”. El artículo 6 de la misma Carta Fundamental, al igual que la disposición antes referida, forma parte de las “Bases de la Institucionalidad” -por lo que es marco y cimiento del ejercicio de la jurisdicción- y ordena que “Los órganos del Estado debe

n someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella”, indicando el deber categórico que se le impone al tribunal nacional a descartar la aplicación de las disposiciones legales que no se conformen o sean contrarias a la Constitución. El mismo artículo 6 enseña que “los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo”, y concluye señalando que “la infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley”. De este modo, en el presente caso no resultan atingentes las normas del derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios en las que los jueces del fondo asilan su decisión, al estar en contradicción con las reglas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que protegen el derecho de las víctimas y



Foja: 1

familiares a recibir la reparación correspondiente, estatuto normativo internacional que ha sido reconocido por Chile y que, sin perjuicio de la data de su consagración y reconocimiento interno, corresponden a normas de ius cogens, derecho imperativo internacional que protege valores esenciales compartidos por la comunidad internacional que ha debido ser reconocido por los jueces de la instancia al resolver la demanda intentada. Sexto: Que de lo que se ha venido señalando se desprende que el Estado está sujeto a la regla de la responsabilidad, la que no es extraña a nuestra legislación, pues el artículo 3 del Reglamento de La Haya de 1907 señala que “La parte beligerante que viole las disposiciones de dicho Reglamento será condenada, si hubiere lugar, a pagar una indemnización. Será responsable de todos los actos cometidos por las personas que formen su ejército”. Complementa lo anterior el artículo 2.3ª del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuanto señala que “Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violadas podrán interponer un recurso efectivo”, el que supone el derecho a buscar y conseguir plena reparación, incluida restitución, indemnización, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición. En este contexto encontramos también el principio 15 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, adoptados por la Comisión de Derechos Humanos en su Resolución 2005/35 de 19 de abril de 2005, el cual señala que “Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario”. En síntesis, la obligación de reparación es una obligación que pesa sobre el Estado que ha violado los derechos humanos de sus ciudadanos, obligación que es parte del estatuto jurídico de Chile, conforme se viene señalando. Séptimo: Que, en suma, pesando sobre el Estado la obligación de reparar a la víctima y sus familiares consagrado por la



Foja: 1

normativa internacional sobre Derechos Humanos, el derecho interno no deviene en un argumento sostenible para eximirlo de su cumplimiento. No sólo por lo ya expresado sino porque este deber del Estado también encuentra su consagración en el derecho interno. En efecto, el sistema de responsabilidad del Estado deriva además del artículo 3° de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que dispone que la Administración del Estado está al servicio de la persona humana, que su finalidad es promover el bien común, y que uno de los principios a que debe sujetar su acción es el de responsabilidad; y, consecuentemente con ello, en su artículo 4° dispone que “el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”. Así, no cabe sino concluir que el daño moral causado por la conducta ilícita de los funcionarios o agentes del Estado autores de los ilícitos de lesa humanidad en que se funda la presente acción, debe ser indemnizado por el Estado.

Octavo: Que, en esas condiciones, resulta efectivo que los jueces del grado incurrieron en un error de derecho al momento de acoger la excepción de prescripción de la demanda civil incoada en contra del Estado, yerro que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, de suerte tal que el recurso de casación en el fondo será acogido. (...) ii. Sentencia definitiva dictada en autos Rol C-803-2008, caratulados “Eliecer Segundo Valencia Oyarzo y otros con Fisco de Chile”, seguidos ante el 18° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, de fecha 7 de enero de 2013; y sentencia de casación en el fondo dictada por la Corte Suprema en autos Rol N°1092-2015, de fecha 14 de septiembre de 2015. 1. Mediante la referida sentencia, el 18° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago acogió la acción de indemnización de perjuicios deducida en favor víctimas de torturas y presos políticos, rechazando igualmente la excepción de prescripción opuesta por el Fisco de Chile. 2. En dicho fallo se razona: “Décimo cuarto: Que respecto a la excepción de prescripción la acción indemnizatoria que se deduce se encuentra sustentada en las torturas acreditadas que han sufrido los actores



Foja: 1

por el Estado Chileno con enorme poder de coerción y uso de fuerza, vulnerándose con aquello lo dispuesto en el artículo 5.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, norma última que establece que nadie debe ser sometido a torturas ni a tratos crueles inhumanos o degradantes que así si bien la acción indemnizatoria tiene un contenido patrimonial obedece a índole humanitaria proveniente de los derechos de todos ser humano reconocidos en el tratado internacional indicado, que prima de acuerdo a las normas de derecho interno en específico al artículo 2497 del Código Civil. Décimo quinto: Que por otro lado sustenta la tesis de inaplicabilidad de la norma del Código Civil antes mencionada por el artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos que obliga a los estados parte a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades y el artículo 5 de la Constitución Política de la República que reconoce como limitación a la soberanía el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana y la obligación del mismo de promover dichos derechos fundamentales. Décimo sexto: Que dado que los Derechos Humanos reconocidos en la Convención son inherentes al ser humano durante toda la existencia de éste, no es posible sostener a juicio de esta sentenciadora que un Estado pretenda desconocer la reparación necesaria y obligatoria por el mero transcurso de éste, ya que ello significaría desconocimiento del Derecho Humano conculcado. Décimo séptimo: Que sustenta lo anterior el artículo 131 del Convenio de Ginebra que sostiene que ninguna parte contratante podrá exonerarse, ni exonerar a otra parte contratante, de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma u otra parte contratante a causa de las infracciones previstas en el artículo 130 en el que se incluye la tortura o tratos inhumanos. Décimo octavo: Que por lo demás, el que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad establezca en su artículo 4º la imprescriptibilidad de la acción penal a los crímenes mencionados en el artículo 1 entre otros, esto es los de lesa humanidad no conlleva necesariamente la exclusión de la



Foja: 1

imprescriptibilidad de la acción civil, máxime considerando el contexto del preámbulo de la convención en análisis, en especial aquellos de los párrafos 3, 4, 6 y 7. 3. Apelada la referida sentencia por el Fisco de Chile, ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dicho recurso fue rechazado con costas. 4. El Fisco de Chile interpuso recurso de Casación en el Fondo en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones, el cual fue conocido por la Corte Suprema en autos Rol N°1092-2015, y fallado mediante sentencia de fecha 14 de septiembre de 2015. En dicha oportunidad, la Corte Suprema rechazó el recurso intentado por el Fisco de Chile, señalando, entre otras consideraciones que “tratándose de un delito de lesa humanidad -lo que ha sido declarado en la especie-, cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la correlativa acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción contempladas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional, en armonía con el inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental (...)”, declarando además “la inviabilidad de constatar la extinción, por el transcurso del tiempo, del probable ejercicio de la acción civil indemnizatoria (...)” 5. Además de lo anterior, cabe destacar que la sentencia en comento además declara la plena compatibilidad de las reparaciones establecidas en la Ley 19.992, que Establece Pensión de Reparación y Otorga Otros Beneficios a Favor de las Personas Que Indica, con la indemnización de perjuicios intentada, por cuanto “la legislación nacional especial que aduce el Fisco y que sólo introduce un régimen de pensiones asistenciales, no contiene incompatibilidad alguna con las indemnizaciones que aquí se persiguen, ni se ha demostrado que fue diseñada para cubrir todo daño moral inferido a las víctimas de atentados a los derechos humanos, puesto que se trata de modalidades diferentes de compensación y que las asuma el Estado voluntariamente en su totalidad, no implica la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el régimen jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que franquea la ley”. 6. Este mismo razonamiento



Foja: 1

igualmente realizado por la Corte Suprema en el considerando 13° del fallo dictado en causa Rol N°32513-2009, de fecha 29 de marzo de 2016, conociendo de un recurso de Casación en el Fondo interpuesto por el Fisco de Chile. 7. A mayor abundamiento, en dicha sentencia de causa Rol N°1092-2015, se señala: “Tercero: Que, más allá de lo razonado por los jueces ad quem, reiterada jurisprudencia de esta Corte precisa que, tratándose de un delito de lesa humanidad - lo que ha sido declarado en la especie-, cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la correlativa acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción contempladas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional, en armonía con el inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que instauro el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio derecho interno, que, en virtud de la ley N° 19.123, reconoció en forma explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de aquellos calificados como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, regalías de carácter económico o pecuniario. En esta línea discurren también SCS Nros. 20.288-14, de 13 de abril de 2105; 1.424, de 1 de abril de 2014; 22.652, de 31 de marzo de 2015, entre otras. Por ende, cualquier pretendida diferenciación en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento desigual resulta discriminatoria y no permite al+ ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad indispensables en un Estado de derecho democrático. Entonces, pretender el empleo de las disposiciones del Código Civil en la responsabilidad derivada de crímenes de lesa humanidad posibles de cometer con la activa colaboración del Estado, como derecho común supletorio a todo el régimen jurídico, hoy resulta improcedente. Por lo demás, la reparación integral del menoscabo no se discute en el plano internacional, ni se circunscribe a los autores de los crímenes



Foja: 1

exclusivamente, sino también se prolonga hacia el mismo Estado. La preceptiva internacional no ha creado un sistema de responsabilidad, lo ha reconocido, desde que, sin duda, siempre ha existido, con evolución de las herramientas destinadas a hacer más expedita, simple y eficaz su declaración, en atención a la naturaleza de la violación y del derecho violentado. Cuarto: Que en la hipótesis sub-lite, merced al contexto en que los hechos se desarrollaron, con la intervención de agentes del Estado, amparados bajo un manto de impunidad forjado con recursos estatales, trae no sólo aparejada la imposibilidad de declarar la prescripción de la acción penal que de ellos dimana, sino que, además, la inviabilidad de constatar la extinción, por el transcurso del tiempo, del probable ejercicio de la acción civil indemnizatoria derivada de ellos. Quinto: Que, además, las acciones civiles aquí entabladas por las víctimas en contra del Fisco, tendientes a conseguir la reparación íntegra de los detrimentos ocasionados, encuentra su fundamento en los dogmas generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado a reconocer y proteger este derecho a la reparación completa, en virtud de lo ordenado en los artículos 5º, inciso segundo, y 6º de la Constitución Política de la República. Los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos preceptúan que la responsabilidad del Estado por esta clase de sucesos queda sujeta a disposiciones de Derecho Internacional, que no pueden quedar incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, por cuanto, de ventilarse un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la transgresión de una regla internacional, con el subsecuente deber de reparación y de hacer cesar los colofones del agravio. Sexto: Que es así como se impone un deslinde y un deber de actuación a los Poderes Públicos, y en especial al Jurisdiccional local, en tanto los tribunales no pueden interpretar las normas de derecho interno de un modo tal que dejen sin uso las del derecho internacional que reconocen el acceso ineludible a la reparación, ya que ello podría comprometer la responsabilidad internacional



Foja: 1

del Estado de Chile. Por eso mismo no resultan adaptables a estos efectos las disposiciones del Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios, como lo alega el recurso, desde que contradicen la normativa internacional sobre derechos humanos, de superior jerarquía. Séptimo: Que, desde otra perspectiva, el resarcimiento del deterioro originado por el delito y la acción para hacerlo efectivo, de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, compromete el interés público y aspectos de justicia material, todo lo cual condujo a acoger la acción civil formalizada en autos, cuyo objeto radica en la reparación íntegra de los detrimentos ocasionados por el actuar de agentes del Estado de Chile, y así lo demanda la aplicación de buena fe de los tratados internacionales suscritos por nuestro país y en vigor, unidos a la leal interpretación de las disposiciones de derecho internacional consideradas ius cogens por la comunidad jurídica mundial. Sus preceptos deben recibir aplicación preferente en nuestro ordenamiento interno, al tenor de lo estatuido en el artículo 5° de la Constitución Política de la República, por sobre aquellas disposiciones de carácter jurídico nacional que posibilitarían eludir las responsabilidades en que ha incurrido el Estado chileno, a través de la actuación penalmente culpable de sus funcionarios, y así acata la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados. Octavo: Que, por último, conviene traer a cuento que el sistema de responsabilidad del Estado emerge también de los artículos 6°, inciso tercero, de la Constitución Política de la República y 3° de la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, las que, de aceptarse la tesis del recurso, quedarían sin margen de aplicación real. Noveno: Que estas consideraciones impiden admitir la improcedencia de la compensación invocada por el Fisco, en virtud de las pensiones de reparación con arreglo a la ley N°19.992, obtenidas por los demandantes, porque semejante planteamiento resulta inconciliable con la preceptiva internacional detallada y porque el derecho común interno sólo cobra fuerza cuando no la contradice, como también se señaló, en vista de lo cual la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos siempre queda sujeta a las reglas de



Foja: 1

Derecho Internacional sobre derechos fundamentales de las personas, las que no pueden ser incumplidas en función de otras imposiciones legales de derecho patrio. Bajo este prisma la legislación nacional especial que aduce el Fisco y que sólo introduce un régimen de pensiones asistenciales, no contiene incompatibilidad alguna con las indemnizaciones que aquí se persiguen, ni se ha demostrado que fue diseñada para cubrir todo daño moral inferido a las víctimas de atentados a los derechos humanos, puesto que se trata de modalidades diferentes de compensación y que las asuma el Estado voluntariamente en su totalidad, no implica la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el régimen jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que franquea la ley. Décimo: Que por las consideraciones precedentes ninguno de los capítulos comprendidos en el recurso de casación en el fondo intentado por el Fisco de Chile puede prosperar.” iii. Sentencia dictada por la Corte Suprema, en autos Rol N°10775-2015, de fecha 16 de enero de 2016. 1. En el mismo sentido que las sentencias ya comentadas, mediante el presente fallo, el Excelentísimo Tribunal rechazó igualmente la excepción de prescripción opuesta por el Fisco de Chile, revocando a su vez la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones mediante la cual se revocó la sentencia de primer grado que había acogido la demanda de autos, sosteniendo que es regla aplicable a toda prescripción el hecho que esta corre por igual en contra de toda clase de personas, en virtud de lo establecido en el artículo 2497 del Código Civil, de manera que una acción tendría el carácter de imprescriptible sólo si la ley expresamente así lo indicase, lo que no ocurre en la especie. 2. La referida sentencia de la Corte Suprema señala, en cuanto resulta pertinente: “Cuarto: Que procede, entonces, analizar los capítulos del recurso deducido, resultando necesario tener en consideración que la acción civil deducida en contra del Fisco de Chile tiene por objeto obtener la íntegra reparación de los perjuicios ocasionados por el actuar de agentes del Estado, lo que resulta plenamente procedente, conforme fluye de los tratados internacionales ratificados por Chile y de la interpretación de normas de derecho interno en conformidad a la Constitución Política de la República. En efecto, este



Foja: 1

derecho de las víctimas y sus familiares encuentra su fundamento en los principios generales de derecho Internacional de los Derechos Humanos, y la consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado a reconocer y proteger este derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° y en el artículo 6° de la Constitución Política. Quinto: Que la indemnización del daño producido por el delito, así como la acción para hacerla efectiva, resultan de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, comprometiendo el interés público y aspectos de justicia material. En el caso en análisis, dado el contexto en que el ilícito fue verificado con la intervención de agentes del Estado durante un período de extrema anormalidad institucional, en el que representaban al gobierno de la época y en que -al menos en el caso de autos- claramente se abusó de aquella potestad y representación, produciendo agravios de tanta gravedad como el que aquí se estudia, por lo que el Estado de Chile no puede eludir su responsabilidad legal de reparar dicha deuda de jure. A lo anterior lo obliga el Derecho Internacional, traducido en Convenios y Tratados que, por clara disposición constitucional, le son vinculantes, como ocurre por ejemplo y entre otros, con la propia Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, que se encuentra vigente en nuestro país desde el 27 de enero de 1980, que establece en su artículo 27 que el Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, pues de hacerlo comete un hecho ilícito que compromete la responsabilidad internacional del Estado (Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Edición 2000, Humberto Nogueira Alcalá, Las Constituciones Latinoamericanas, página 231). De esta forma, el derecho de las víctimas a percibir la compensación correspondiente implica, desde luego, la reparación de todo daño que les haya sido ocasionado, lo que se posibilita con la recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en nuestra legislación interna, conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política de la República que señala que “el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los



Foja: 1

derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana”. El artículo 6 de la misma Carta Fundamental, al igual que la disposición antes referida, forma parte de las “Bases de la Institucionalidad” -por lo que es marco y cimiento del ejercicio de la jurisdicción- y ordena que “Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella”, indicando el deber categórico que se le impone al tribunal nacional a descartar la aplicación de las disposiciones legales que no se conformen o sean contrarias a la Constitución. El mismo artículo 6 enseña que “los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo”, y concluye señalando que “la infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley”. De este modo, en el presente caso no resultan atingentes las normas del derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios en las que los jueces del fondo asilan su decisión, al estar en contradicción con las reglas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que protegen el derecho de las víctimas y familiares a recibir la reparación correspondiente, estatuto normativo internacional que ha sido reconocido por Chile y que, sin perjuicio de la data de su consagración y reconocimiento interno, corresponden a normas de ius cogens, derecho imperativo internacional que protege valores esenciales compartidos por la comunidad internacional que ha debido ser reconocido por los jueces de la instancia al resolver la demanda intentada.

Sexto: Que de lo que se ha venido señalando se desprende que el Estado está sujeto a la regla de la responsabilidad, la que no es extraña a nuestra legislación, pues el artículo 3 del Reglamento de La Haya de 1907 señala que “La parte beligerante que viole las disposiciones de dicho Reglamento será condenada, si hubiere lugar, a pagar una indemnización. Será responsable de todos los actos cometidos por las personas que formen su ejército”. Complementa lo anterior el artículo 2. 3ª del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuanto señala que “Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violadas



Foja: 1

podrán interponer un recurso efectivo”, el que supone el derecho a buscar y conseguir plena reparación, incluida restitución, indemnización, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición. En este contexto encontramos también el principio 15 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, adoptados por la Comisión de Derechos Humanos en su Resolución 2005/35 de 19 de abril de 2005, el cual señala que “Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario”. En síntesis, la obligación de reparación es una obligación que pesa sobre el Estado que ha violado los derechos humanos de sus ciudadanos, obligación que es parte del estatuto jurídico de Chile, conforme se viene señalando. Séptimo: Que, en suma, pesando sobre el Estado la obligación de reparar a la víctima y sus familiares consagrado por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, el derecho interno no deviene en un argumento sostenible para eximirlo de su cumplimiento. No sólo por lo ya expresado sino porque este deber del Estado también encuentra su consagración en el derecho interno. En efecto, el sistema de responsabilidad del Estado deriva además del artículo 3° de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que dispone que la Administración del Estado está al servicio de la persona humana, que su finalidad es promover el bien común, y que uno de los principios a que debe sujetar su acción es el de responsabilidad; y, consecuentemente con ello, en su artículo 4° dispone que “el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”. Así, no cabe sino concluir que el daño moral causado por la conducta ilícita de los funcionarios o agentes del Estado autores de los ilícitos de lesa humanidad



Foja: 1

en que se funda la presente acción, debe ser indemnizado por el Estado. Octavo: Que, en esas condiciones, resulta efectivo que los jueces del grado incurrieron en un error de derecho al momento de acoger la excepción de prescripción de la demanda civil incoada en contra del Estado, yerro que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, de suerte tal que el recurso de casación en el fondo será acogido.” iv. Sentencia dictada por la Corte Suprema en autos Rol N°13170-2015, con fecha 21 de enero de 2016. 1. En el mismo sentido que las sentencias anteriores, en el presente fallo, la Corte Suprema reconoce la imposibilidad de declarar la prescripción en virtud de la aplicación de la normativa internacional a la cual se encuentra adscrita Chile, la cual es integrante del ordenamiento jurídico en virtud de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 5° de la Constitución. 2. En efecto, en esta sentencia se señala: “Tercero: Que, amén de las reflexiones del fallo en la materia que se objeta, reiterada jurisprudencia de esta Corte infiere que, tratándose de un delito de lesa humanidad - lo que en la especie ha sido declarado-, cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no parece coherente entender que la acción civil indemnizatoria quede sujeta a los cánones sobre prescripción consagrados en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la preceptiva internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico patrio por mandato del inciso segundo del artículo 5° de la Carta fundamental, que introduce el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la adecuada reparación de todos los menoscabos sufridos como colofón del acto ilícito, e incluso por el propio derecho nacional, que en virtud de la ley N°19.123, reconoció de manera explícita la innegable existencia de los detrimentos y concedió también a los familiares de aquellas víctimas calificadas como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, registrados en los informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, prebendas de índole económica o pecuniaria. (En este mismo sentido, SCS Nros. 20.288-14, de 13 de abril de 2105,



Foja: 1

1.424, de 1 de abril de 2014, 22.652, de 31 de marzo de 2015, entre otras). Por consiguiente, cualquiera supuesta diferenciación tendiente a dividir ambas acciones y asignarles un tratamiento desigual es discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad que se le reclama y entonces, procurar aplicar las disposiciones del Código Civil a la responsabilidad emanada de crímenes de lesa humanidad posibles de cometer con la activa colaboración del Estado, como derecho común supletorio a todo el régimen jurídico, hoy resulta improcedente. Cuarto: Que en el suceso en estudio, dado el contexto en que los ilícitos fueron perpetrados, con la intervención de agentes del Estado amparados en un manto de impunidad forjado con recursos estatales, trae no sólo aparejada la imposibilidad de declarar la prescripción de la acción penal que de ellos urge, sino que, además, la inviabilidad de proclamar la extinción -por el transcurso del tiempo- de la factibilidad de ejercer la acción civil indemnizatoria nacida del injusto que se ha tenido por acreditado. Desde otra perspectiva, las acciones civiles aquí dirigidas por las víctimas en contra del Fisco a fin de lograr la completa compensación de los perjuicios ocasionados, encuentran su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan a la Nación a reconocer y proteger este derecho a la reparación íntegra, con arreglo a lo ordenado en los artículos 5º, inciso segundo, y 6º de la Carta Política. Los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos estatuyen que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, pues si se comete un hecho punible imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la inobservancia de un canon internacional con el subsecuente deber de reparación y de hacer cesar los colofones del agravio. Es así como la reparación integral del deterioro no se discute en el ámbito internacional, y no sólo se ciñe a los autores de los crímenes, sino también al mismo Estado. La normativa



Foja: 1

internacional no ha creado un sistema de responsabilidad, lo ha admitido, pues, sin duda, siempre ha existido, evolucionando las herramientas destinadas a hacer más expedita, simple y eficaz su declaración, en atención a la naturaleza de la violación y del derecho quebrantado.” Cita jurisprudencia Finalmente, hacemos presente que no corresponde dar aptitud indemnizatoria de los perjuicios y daños provenientes de los delitos de lesa humanidad a pagos meramente asistenciales, sin que exista incompatibilidad alguna con las indemnizaciones que se demandan. Dado que se trata de dos formas distintas de reparación y que las asuma el Estado -voluntariamente en aquel caso- no importa de modo alguno la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare, por los medios que autoriza la ley, su procedencia. La acción civil aquí deducida en contra del Fisco, tendiente a obtener la reparación íntegra de los perjuicios que han sido ocasionados, encuentra sus fundamentos en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su consagración normativa en los Tratados Internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado chileno a reconocer y proteger el derecho a la reparación íntegra, en virtud a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° y en el artículo 6° de la Constitución Política de la República. Especialmente debe darse plena aplicación a lo estipulado en el artículo 14 de la Convención Internacional contra la Tortura cuando dice que los Estados parte velarán por que su legislación garantice a toda víctima de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. 5. Es sabido que la represión conocida como “terrorismo de estado” durante los años de la dictadura militar en Chile también incluyó una feroz persecución laboral, los exonerados políticos y los sobrevivientes de prisión y tortura que fueron privados de sus trabajos, marginados de la vida laboral, sufriendo como consecuencia no carecer de suficientes imposiciones previsionales que les habilitaran para acceder a una pensión. Las modestas pensiones asistenciales otorgadas en leyes en favor de exonerados políticos y también para ex prisioneros torturados se declararon incompatibles y los



Foja: 1

“beneficiarios” se vieron obligados a “renunciar a una de ellas” (a pesar de que correspondían a dos daños muy diversos). 6. Para hacerlo peor aún, la pensión asistencial en derechos humanos ha devenido en ser excluyente de cualquier otro beneficio asistencial, así es que de modo incomprensible ha privado a las modestas víctimas hasta de la pensión garantizada universal (PGU), como igualmente del bono de marzo o del de invierno, etc. Para colmo de males, el Consejo de Defensa del Estado ahora ha pretendido utilizarlo como abono o pago de la “indemnización que les debe el Estado”, por lo que pidió tener por interpuesta demanda en procedimiento de hacienda, por responsabilidad del Estado en sede extracontractual, en contra del Fisco de Chile, representado por el presidente del Consejo de Defensa de Estado, solicitando desde ya se sirva acogerla en todas sus partes, disponiendo: i. Que se condena al Fisco de Chile a pagar la suma de \$500.000.000 a la víctima cuyo caso se demanda, por concepto de indemnización por el daño moral sufrido, o aquella suma de dinero que se estime conforme a justicia, equidad, al mérito del proceso y a derecho; ii. Que se condene al Fisco de Chile al pago de las costas de la causa.

A folio 10 consta notificación personal sustitutiva del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil de la demanda al demandado.

A folio 13 compareció don Diego Acuña Galvez, Abogado Procurador Fiscal Temuco, del Consejo de Defensa del Estado, por el **FISCO DE CHILE**, persona jurídica de derecho público, ambos con domicilio en la ciudad de Temuco, en calle Arturo Prat N° 847, segundo piso, oficina 202, en los autos individualizados en la presuma de esta presentación e indicó que en representación del FISCO DE CHILE, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 309 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, vengo en contestar la demanda entablada en su contra por el abogado don Víctor Rosas Vergara, en representación de don **JAIME GALLARDO URRUTIA**, por la que, invocando la calidad de víctima de prisión política y torturas del actor, solicita que mi representado sea condenado a pagarle la suma de \$500.000.000.-, con costas, como indemnización de perjuicios por el daño moral derivado de los hechos que



Foja: 1

relata, y costas; y, por las razones de hecho y de derecho que a continuación paso a exponer e invocar, solicito que, en definitiva, se rechace íntegramente la mencionada demanda. – I – EXCEPCION DE COSA JUZGADA: Conforme a lo dispuesto en los artículos 175 y 177 del Código de Procedimiento Civil, opuso a la demanda de autos la excepción de cosa juzgada por existir sentencia definitiva ejecutoriada en igual materia por estos mismos hechos entre las mismas partes. El demandante ya ejercitó con anterioridad una acción indemnizatoria por estos mismos hechos, habiéndose rechazado la demanda respectiva por sentencia ejecutoriada, conforme se detalla a continuación. Hechos en que se funda la presente excepción. En la presente causa, el demandante ha deducido demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, por el daño moral que hace derivar de la prisión política y torturas de que fue víctima y solicita la suma de \$500.000.000.- como indemnización de perjuicios por dicho concepto. Sin embargo, el actor de autos –junto a otros numerosos actores– dedujo con anterioridad idéntica demanda indemnizatoria en contra del Fisco de Chile, la que dio origen a la causa caratulada “Abarzúa Rivadeneira, Eduardo y otros con Fisco de Chile”, rol de ingreso N° 9.397-2007 del 27° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, concurriendo entre ese juicio y la presente causa la triple identidad propia de la cosa juzgada: mismas partes, causa de pedir y objeto pedido. Aquella demanda de indemnización de perjuicios entablada por don Jaime Gallardo Urrutia, fue parcialmente acogida por sentencia definitiva de fecha 3 de agosto de 2010, complementada por las resoluciones dictadas el 21 de enero de 2011 y el 24 de agosto de 2012, siendo ella íntegramente revocada por sentencia de segunda instancia pronunciada el 27 de marzo de 2013 por la I. Corte de Apelaciones de Santiago, en autos rol 2791-2011, cuyo recurso de casación por el que se le impugnó fue rechazado por la Excma. Corte Suprema mediante sentencia de término de 30 de septiembre de 2013 [casación fondo rol 2737-2013], de manera que la referida sentencia definitiva se encuentra firme y ejecutoriada, configurándose, de esa forma, la cosa juzgada que acá se alega. Derecho en que se funda la presente excepción de



Foja: 1

cosa juzgada. La cosa juzgada constituye la expresión máxima de la preclusión, o sea, el cierre definitivo de la etapa que resuelve de una vez y para siempre el conflicto, erigiéndose pues en el objeto final del procedimiento. Doctrinariamente se sostiene que la cosa juzgada es “la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla” Se entiende por autoridad de cosa juzgada aquella calidad o atributo propio del fallo que emana de un órgano jurisdiccional cuando ha adquirido carácter de definitivo, es decir, “el imperium” o la posibilidad de ejecutar lo fallado. En cuanto a la eficacia de cosa juzgada, esta opera como medida de complemento de la autoridad de cosa juzgada a que hemos aludido. Esta medida se traduce en tres posibilidades: 1.- Inimpugnabilidad: Se refiere a que la sentencia que produce cosa juzgada no puede ser revisada por ningún juez cuando se hayan agotado ya todos los recursos que prevea la ley. Es inexpugnable, la ley no acepta ningún ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia. Constituyendo en definitiva la consagración del principio del “non bis in ídem”. 2.- Inmutabilidad: Consiste en que la sentencia no es atacable indirectamente, por no ser posible abrir un nuevo proceso sobre el mismo tema; no puede otra autoridad modificar los términos de una sentencia pasada. Es decir, en ningún caso otra autoridad, de oficio o a petición de parte, podrá modificar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada. 3.- Coercibilidad: Consiste en la posibilidad de ejecución forzada en los casos de sentencia de condena. La Cosa Juzgada es susceptible de ejecución, de manera que cuando la resolución adquiere ejecutoriedad, se puede solicitar que el juez ejecute la sentencia de manera amistosa o forzada. En lo que dice relación con el límite objetivo de la cosa juzgada, tendremos que atender al objeto de la decisión y su causa de pedir, es decir, la determinación estricta de la “res in iudicium deductae”. Se configura de este modo, la idea tradicionalmente aceptada por la doctrina, jurisprudencia y recogida por nuestra legislación de la triple identidad que debe existir para que la cosa juzgada pueda hacerse valer como excepción, a saber, identidad legal de



Foja: 1

persona, cosa y causa. Conforme al artículo 1567, número 3, del Código Civil, la cosa juzgada es un modo de extinguir las obligaciones. Los artículos 175 y 177 del Código de Procedimiento Civil, por su parte, señalan lo siguiente: “Art. 175 (198). Las sentencias definitivas o interlocutorias firmes producen la acción o la excepción de cosa juzgada.” “Art. 177 (200). La excepción de cosa juzgada puede alegarse por el litigante que haya obtenido en el juicio y por todos aquellos a quienes según la ley aprovecha el fallo, siempre que entre la nueva demanda y la anteriormente resuelta haya: 1° Identidad legal de personas; 2° Identidad de la cosa pedida; y 3° Identidad de la causa de pedir. Se entiende por causa de pedir el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio.” En efecto, se da la triple identidad requerida en cuanto: A) Hay identidad legal de personas: pues el actor de autos tiene la calidad de demandante civil en los tres procesos y en todos ellos el Fisco de Chile es el demandado, por lo cual coinciden tanto la identidad física como legal-procesal de ambas partes. B) En cuanto a la identidad legal de cosa pedida: siendo la indemnización por daño moral por responsabilidad civil extracontractual, con fundamento en idénticos hechos, lo demandado en todos los procesos. C) En lo referente a la causa de pedir: se trata de la misma privación de libertad y torturas, tras ser detenido por agentes del Estado en tres ocasiones: la primera el 16 de septiembre del 1973 por 7 días; la segunda en 1974, por entre 7 u 8 días; y la tercera en 1975, por un tiempo no precisado. Jurisprudencia reciente de la Excma. Corte Suprema sobre la excepción de cosa juzgada en causas de Derechos Humanos. Sin perjuicio de lo mencionado anteriormente, en relación con la absoluta procedencia de la excepción de cosa Juzgada en el caso de autos, cabe mencionar lo resuelto recientemente por la Excma. Corte Suprema en fallo rol N° 20.520-2018, de fecha 14 de noviembre de 2019, sobre la procedencia de la cosa juzgada en causas de Derechos Humanos, y su independencia con lo resuelto por tribunales internacionales. Así señaló jurisprudencia En consecuencia, como ha sido reiteradamente asentado por la Excma. Corte, el efecto de cosa juzgada de los fallos ejecutoriados prevalece como un valor fundamental de nuestro ordenamiento jurídico y



Foja: 1

no puede dejar de aplicarse ni aún a pretexto de supuesta imposibilidad conforme al derecho internacional. Asimismo, respecto del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tal como lo dice el fallo previamente transcrito, tal artículo se encuentra ubicado en el Capítulo VIII, relativo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en la sección segunda de ese capítulo, referido a la competencia y funciones de esa Corte, facultando exclusivamente a dicha Corte Interamericana para imponer condenas de reparación de daños y, por lo mismo, no impide la aplicación del derecho interno nacional ni de la institución de la prescripción en Chile. La norma señala: “63.1.- Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de sus derechos o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.” Es decir, el mandato contenido en esa disposición está dirigido a la Corte Interamericana y no a nuestros Tribunales, quienes deben aplicar la normativa de derecho interno que rige la materia, siendo totalmente improcedente invocarlo para restar aplicación a lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la excepción de cosa juzgada. No escapa a esta parte que la Corte Suprema en algunas sentencias recientes ha sostenido que, sobre la base de un control de convencionalidad, debe dejar de aplicarse la normativa interna desconociendo la cosa juzgada por la existencia de una norma que exigiría la reparación. Así por ejemplo lo ha sostenido en la sentencia dictada en autos rol N° 104.558-2020 cuando anota que “al aplicar el control de convencionalidad, sin ningún género de dudas, se constata la irrelevancia de cualquier excepción de cosa juzgada” (argumentaciones similares en los Roles N° 36319-19 y N° 144348-22). Tal afirmación utiliza de un modo inadecuado el control de convencionalidad y olvida que este no puede ser invocado sin fijar con claridad y precisión sus contornos. Como ha afirmado la profesora Miriam Henríquez “la falta de uniformidad y certeza de los



Foja: 1

contornos y naturaleza del control de convencionalidad, genera interrogantes sobre la precisión y coherencia de su noción y alcances” (HENRÍQUEZ, MIRIAM. 2018. Cimientos, auge y progresivo desuso del control de convencionalidad interno. Veinte interrogantes. Revista Chilena de Derecho 45 N° 2). Tal incertidumbre aconseja ser especialmente cautos al momento de inaplicar un precepto legal invocando una lectura parcializada de la Convención Americana de Derechos Humanos. De hecho, una interpretación del control de convencionalidad mucho más respetuosa del ordenamiento jurídico nacional es la que hace la profesora Angélica Benavides quien sugiere la necesidad de compatibilizar tanto el derecho interno como el derecho internacional. Así afirma que “la compatibilización deviene en la interpretación armónica y deferente por hacer convivir normas que contienen derechos en favor de la persona y que reflejan, ambas, voluntades soberanas del Estado en orden a un convencimiento de protección del ser humano. Si esta convivencia y compatibilidad es imposible vía interpretativa, se deberán activar mecanismos internos, sea de reforma, derogación, inaplicación, etc. que permitan solucionar un caso de antinomia infranqueable” (BENAVIDES, MARÍA ANGÉLICA. Armonizar el derecho nacional y el derecho internacional. Un asunto de compatibilización. En M. Henríquez y M. Morales. El control de convencionalidad. Un balance comparado a 10 años de Almonacid Arellano vs Chile. Ediciones DER, p. 459.). Desde esta perspectiva entonces, la correcta incorporación del derecho internacional de los derechos humanos al ordenamiento interno no pasa por crear una especie de recurso de inaplicabilidad de precepto legal, ya no por inconstitucional, sino que por una pretendida contrariedad con el derecho internacional. Lo adecuado es, observar el asunto a la luz de las normas en juego y compatibilizar los diversos ordenamientos sin sacrificar uno por los supuestos mandatos del otro. Si al conocer de esta causa actúa de tal forma podrá concluir que no puede simplemente inaplicarse las reglas de derecho interno que regulan la cosa juzgada porque esta es una institución que, también para el derecho internacional, ocupa un lugar central. No se trata,



Foja: 1

entonces, sobre la base de un discutible control de convencionalidad que tendría el efecto de inaplicar normas, de decidir que la cosa juzgada regulada en el derecho interno debe ser olvidada para proteger normas del derecho internacional. La fórmula de compatibilizar ambos ordenamientos es comprendiendo que también el derecho internacional reconoce, valora y protege la cosa juzgada. Es lo que veremos a continuación. Para el derecho internacional la cosa juzgada es una institución fundamental. Lo primero que debe afirmarse es que la cosa juzgada es una institución antigua y reconocida en el derecho nacional e internacional, como señalamos en los párrafos anteriores. La Corte Internacional de Justicia la tiene consagrada entre aquellos principios generales de derecho reconocido por las naciones civilizadas<sup>3</sup>. Otras cortes la consideran una “esencial y asentada regla de derecho internacional” y “un principio fundamental, universal y absoluto del derecho de las naciones”<sup>4</sup>. Su reconocimiento es tan amplio que incluso la Corte Europea de Justicia ha resuelto innumerables casos fundándose en la cosa juzgada, aun cuando las reglas de dicha Corte no reconocen expresamente este principio- Lo mismo puede apreciarse cuando se analiza el sistema interamericano. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado la importancia de la seguridad jurídica la que se vincula íntimamente con la cosa juzgada. Así ha señalado que “el marco legal debe brindar seguridad jurídica al ciudadano”<sup>6</sup>. Y ha vinculado esta certeza con el efecto de cosa juzgada que producen las sentencias de los tribunales de justicia. Así lo ha señalado al afirmar que “una sentencia con carácter de cosa juzgada otorga certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto y, por ende, tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad o necesidad de cumplimiento. Lo contrario supone la negación misma del derecho involucrado” Y pese a que no hay en los instrumentos internacionales interamericanos un reconocimiento expreso al principio de la cosa juzgada, su configuración jurídica se ha ido consolidando. Tanto así, que hoy incluso se reconoce que las sentencias de tribunales internacionales gozan de “cosa juzgada internacional” reconociendo así que ya no solo los sistemas jurídicos domésticos se levantan sobre la seguridad jurídica que



Foja: 1

entrega la cosa juzgada, sino que también el de las cortes internacionales. En definitiva, al decir de Savigny, “una larga experiencia y las leyes de diferentes pueblos atestiguan que la incertidumbre del derecho ha sido considerada como el mal mayor, y para prevenirlo ha habido que recurrir a una institución del derecho positivo. No se hacían ilusiones sobre el peligro opuesto, el de mantener irrevocablemente las decisiones injustas; pero este peligro es en sí mismo mucho menor (...) La institución, en extremo importante, destinada a llevar el fin propuesto, puede definirse en general por la autoridad de la cosa juzgada, es decir, una ficción de verdad que protege las sentencias definitivas contra todo ataque y toda modificación” La “cosa juzgada fraudulenta” es un límite que ha desarrollado el derecho internacional que no concurre en este caso. Habiendo destacado la relevancia de la “cosa juzgada” ya no solo en el ordenamiento jurídico interno, sino que también para el derecho internacional, es necesario abordar una argumentación que se ha planteado en ocasiones en el sistema interamericano contra la cosa juzgada, en ciertas circunstancias. Se trata de la denominada “cosa juzgada fraudulenta” que, por ser tal, no puede desplegar los mismos efectos que la cosa juzgada. Como la propia Corte Interamericana lo ha señalado la cosa juzgada fraudulenta “resulta de un juicio en el que no se han respetado las reglas del debido proceso, o cuando los jueces no obraron con independencia e imparcialidad”<sup>9</sup>. Y en fallos posteriores, ha elaborado con mayor profundidad el alcance de la cosa juzgada fraudulenta, al establecer tres criterios necesarios para que sea procedente reclamar fraude: a) la actuación del tribunal que conoció el caso y decidió sobreseer o absolver al responsable de una violación a los derechos humanos o al derecho internacional obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal; b) el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales, o c) no hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia Como puede apreciarse, la cosa juzgada fraudulenta tiene contornos muy precisos que impiden aplicarla para el caso que se analiza. Ante todo, porque en el concepto desarrollado en el derecho



Foja: 1

internacional de los derechos humanos, la misma aplica solo a la jurisdicción criminal y no a la civil. En efecto, aquí se trata de demandas de responsabilidad civil, donde se solicita una indemnización, derivada de las actuaciones de los agentes del estado tras el golpe de Estado del año 1973, de las que fue objeto el demandante, por lo que en ningún caso se trata de sustraer a dichos agentes del Estado de su responsabilidad penal, lo que no ha sido discutido en autos. En los juicios anteriores, los tribunales que conocieron de ellos, como jueces independientes, rechazaron la pretensión de los demandantes, con pleno respeto a las garantías del debido proceso, aplicando las normas pertinentes al caso concreto, lo que generó como resultado el rechazo de las respectivas demandas. De esta forma, no puede entenderse que existe cosa juzgada fraudulenta, sino que lo que existió fue una interpretación diversa de las normas jurídicas. Los jueces que decidieron en su momento resolvieron con independencia e imparcialidad; sin intenciones ocultas ni ningún otro elemento subjetivo que pueda inducir que estamos ante una cosa juzgada que no tiene el valor de tal. La Corte Suprema enfrentada a sentencias de cortes internacionales ha reconocido el valor de cosa juzgada. A lo anotado más arriba, debe agregarse que ha sido la propia Corte Suprema la que ha reconocido que las sentencias internacionales no pueden entrar en conflicto con instituciones fundamentales del derecho como lo es la cosa juzgada. Y si no lo pueden hacer sentencias de cortes internacionales respecto del caso específico que era objeto de la decisión del órgano internacional, mucho menos podrá exigirlo de casos respecto a los cuales no hay pronunciamiento alguno. En efecto, en la sentencia de la Corte Interamericana del denominado caso “Norín Catriman”, el pleno declaró que las sentencias de la Corte de Apelaciones de Concepción que habían sido revisadas por la Corte Interamericana habían “quedado sin efecto”. Sin embargo, al hacerlo, deja expresa constancia de lo siguiente: “Esta Corte considera que el único remedio posible de disponer en el caso que se revisa es declarar que las sentencias condenatorias abordadas por el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos han perdido todo efecto, lo cual se constata por las



Foja: 1

razones de fondo ya invocadas, como asimismo por las medidas que ya se han adoptado por el Estado de Chile en torno a ellas. Decisión que no importa la invalidación de los referidos fallos, atento a los efectos procesales que en el orden nacional se asigna a la nulidad de las resoluciones judiciales, manteniendo la validez de tales sentencias en cuanto a la cosa juzgada, como es la imposibilidad de rever el conflicto que dio origen a los procesos que se revisan.” Similar valoración de la cosa juzgada frente a procesos internacionales tiene la Corte Suprema Argentina, según puede apreciarse del caso “Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/ informe sentencia dictada en el caso ‘Fontevicchia y D ’Amico vs. Argentina por la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. La decisión se pronuncia sobre la procedencia de invalidar una sentencia que había sido declarada por la Corte Interamericana como contraria a la Convención Americana de Derechos Humanos. La Corte Suprema Argentina sostuvo que “dejar sin efecto la sentencia de esta Corte pasada en autoridad de cosa juzgada es uno de los supuestos en los que la restitución resulta jurídicamente imposible a la luz de los principios fundamentales del derecho público argentino” Como puede verse entonces, ambas sentencias dan cuenta de la centralidad de la cosa juzgada como institución de nuestro derecho cuestión que, ni siquiera sentencias de tribunales internacionales pueden erosionar. Y si no lo puede hacer respecto de las sentencias que fueron objeto de pronunciamiento por las cortes internacionales, menos podrá cuestionarse la cosa juzgada cuando no ha habido pronunciamiento alguno de una corte internacional en el caso que, en estos autos, generó el efecto de cosa juzgada. Los tribunales no pueden “revivir procesos fenecidos”. Por último, no debe olvidarse que nuestro ordenamiento constitucional dispone en su artículo 76 que “Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos”. De esta forma reiteramos que la frase final consagra con claridad absoluta la cosa juzgada en nuestra Carta Fundamental. Por tanto, si ni el Presidente, ni el Congreso Nacional, pueden hacer revivir procesos



Foja: 1

fenecidos, tampoco podrán hacerlo los tribunales de justicia pues a ellos también les aplica la norma contenida en el artículo 7 de la Constitución en virtud de la cual está proscrito a toda magistratura “ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes”. En consecuencia, ninguna interpretación de alguna norma de derecho internacional puede servir de base para que los tribunales nacionales revivan procesos fenecidos y dejen sin efecto la cosa juzgada de que gozan sentencias firmes y ejecutoriadas, dictadas por los tribunales chilenos, en ejercicio pleno y legítimo de sus facultades. Por lo demás, si lo que se quiere es que una decisión sea revisada a la luz de la decisión de una corte internacional, como lo muestra el caso español, será necesario legislar al respecto sin que, en ninguna circunstancia, ello permita revivir procesos fenecidos. En efecto, la experiencia española da cuenta de una modificación a su Ley Orgánica del Poder Judicial el año 2015 que incorporó un nuevo artículo 5º bis al mencionado cuerpo legal en el que dispone: “Se podrá interponer recurso de revisión ante el Tribunal Supremo contra una resolución judicial firme, con arreglo a las normas procesales de cada orden jurisdiccional, cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya declarado que dicha resolución ha sido dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus Protocolos, siempre que la violación, por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión” Por medio de esta norma legal es que se autoriza al Tribunal Supremo español a conocer del recurso de revisión en caso de sentencias que, en conformidad a alguna declaración del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, hayan sido dictadas vulnerando los convenios y protocolos sobre derechos humanos. Sólo en tal caso es posible revisar alguna decisión sin que sea posible en nuestro derecho, como pretende el demandante, olvidar el efecto de cosa juzgada cuando la Constitución lo prohíbe y la ley no contempla en tales casos una revisión de la sentencia ya dictada. Así las



Foja: 1

cosas, y en vista de todo lo anteriormente argumentado, la cosa juzgada se considera, clara y explícitamente, como uno de los efectos de la sentencia, o como su específica eficacia, para que aquellos a quienes aprovecha el fallo, “impidan, definitiva o irrevocablemente, todo pronunciamiento posterior, sea en el mismo u otro sentido, esto es, con idéntico o diverso contenido y en el mismo o en otro proceso (exceptio res iudicate), concurriendo los presupuestos, requisitos, condiciones y modos correspondientes y, muy en especial, la triple identidad de que trata el ya citado art. 177 del C.P.C. chileno”<sup>14</sup>. Sin perjuicio de acompañar copia de las citadas sentencias por el segundo otrosí del presente escrito solicito traer a la vista la causa caratulada “Abarzúa Rivadeneira, Eduardo y otros con Fisco de Chile”, rol de ingreso N° 9.397-2007 del 27° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, con el objeto de que V.S. pueda cerciorarse del sentido y alcance de la demanda indemnizatoria y la sentencia definitiva ejecutoriada ahí dictada, junto con su consecuente efecto de cosa juzgada, opuesta acá como excepción por el Fisco de Chile. – II – EXCEPCION DE REPARACION INTEGRAL. IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACION RECLAMADA POR HABER SIDO YA INDEMNIZADO EL DEMANDANTE: En subsidio de la excepción de cosa juzgada, se opone a la acción deducida la excepción de reparación integral, por haber sido ya indemnizado el actor. 1.) Marco general sobre las reparaciones ya otorgadas. No resulta posible comprender el régimen jurídico de este tipo de reparaciones por infracciones a los Derechos Humanos si no se posicionan correctamente estas indemnizaciones en el panorama jurídico nacional e internacional. En efecto, dicha comprensión sólo puede efectuarse al interior –y desde– lo que ya es común considerar, el ámbito de la llamada “Justicia Transicional”. Sólo desde esa óptica puede mirarse en mejores condiciones los valores e intereses en juego en esta disputa indemnizatoria. En efecto, el denominado dilema “justicia versus paz” es, sin lugar a duda, uno de los pilares sobre los cuales descansa el edificio de aquella justicia transicional. Argumentos en favor de amnistías generales que porten la necesaria tranquilidad a un país, deben lidiar con la imperiosa necesidad de que una



Foja: 1

sociedad se mire a sí misma y reconozca los errores del pasado para así pronunciar aquel imperioso “nunca más”. En esta perspectiva, las transiciones son, y han sido siempre, medidas de síntesis mediante las cuales determinadas sociedades, en específicos momentos históricos, definen las proporciones de sacrificio de los bienes en juego al interior de aquel profundo dilema. Por otro lado, no debe olvidarse que, desde la perspectiva de las víctimas, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscada. Recordemos que el éxito de los procesos penales se concentra sólo en el castigo a los culpables no preocupándose del bienestar de las víctimas. En este sentido, las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos. Este concurso de intereses o medida de síntesis se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las Comisiones de Verdad o Reconciliación proponen como programas de reparación. Estos programas, en efecto, incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero<sup>17</sup>. En este sentido, no es un secreto que las transiciones han estado, en todos los países que las han llevado a cabo, basadas en complejas negociaciones. Basta para ello revisar someramente las discusiones originadas en la aprobación de nuestra ley 19.123 para darse cuenta del cúmulo de sensibilidades e intereses en juego en ella. No debe extrañar que muchas de esas negociaciones privilegien a algunos grupos en desmedro de otros cuyos intereses se estiman más lejanos, se compensen algunos daños y se excluyan otros o se fijen legalmente, luego de un consenso público, montos, medios de pago o medidas de daño. 2.) La complejidad reparatoria. Como bien lo expresa Lira, los objetivos a los cuales se abocó preferentemente el gobierno del Presidente Patricio Aylwin en lo que respecta a la justicia transicional fueron “(a) el establecimiento de la verdad en lo que respecta a las violaciones a los derechos humanos cometidas en la dictadura; (b) la



Foja: 1

provisión de reparaciones para los afectados: y (c) el favorecimiento de las condiciones sociales, legales y políticas que prevean que aquellas violaciones puedan volver a producirse” En lo relacionado con aquel segundo objetivo, la llamada Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, o también llamada “Comisión Rettig”, en su Informe Final propuso una serie de “propuestas de reparación” entre las cuales se encontraba una “pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas” y algunas prestaciones de salud. Dicho informe sirvió de causa y justificación al proyecto de ley que el Presidente de la República envió al Congreso y que luego derivaría en la Ley 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. El mensaje de dicho proyecto de ley fue claro al expresar que por él se buscaba, en términos generales, “reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas”. Por su parte, y en lo relativo a la forma en que se entendió la idea de reparación cabe indicar que el Ejecutivo, siguiendo el referido Informe de la comisión, entendió por reparación “un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho Informe”. A dicha reparación ha de ser convocada y concurrir toda la sociedad chilena, en “un proceso orientado al reconocimiento de los hechos conforme a la verdad, a la dignificación moral de las víctimas y a la consecución de una mejor calidad de vida para las familias más directamente afectadas”. Compensación de daños morales y mejora patrimonial, son así dos claros objetivos de estas normas reparatorias. De esta forma, en la discusión de la ley 19.123 el objetivo indemnizatorio de este grupo de normas quedaría bastante claro. En diversas oportunidades, por ejemplo, se hizo referencia a la reparación “moral y patrimonial” buscada por el proyecto<sup>20</sup>. La noción de reparación “por el dolor” de las vidas perdidas se encontrada también en otras tantas ocasiones. También está presente en la discusión la idea de que el proyecto buscaba constituir una iniciativa legal “de indemnización” y reparación. Incluso se hace expresa referencia a que las sumas de dinero acordadas son para hacer frente la “responsabilidad extracontractual” del



Foja: 1

Estado. Así las cosas, esta idea reparatoria se plasmó de manera bastante clara cuando dentro de las funciones de la Comisión se indicó que le corresponderá especialmente a ella promover “la reparación del daño moral de las víctimas” a que se refiere el artículo 18. Consideraciones prácticamente idénticas a las señaladas se pueden formular respecto de la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura, ahora denominada “Comisión Asesora para la calificación de detenidos desaparecidos, ejecutados políticos y víctimas de prisión política y tortura y de las leyes 19.992 y 20.405”. Asumida esta idea reparatoria, la ley 19.123 y, sin duda, las demás normas conexas (como la ley 19.992, referida a las víctimas de torturas) han establecido los distintos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación, exhibiendo aquella síntesis que explica cómo nuestro país ha afrontado este complejo proceso de justicia transicional. En ese orden de ideas, se puede indicar que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber: a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y c) Reparaciones simbólicas. Por medio de estos tres tipos de reparaciones se ha concretado el objeto de nuestro particular proceso de justicia transicional, que en lo que a este acápite respecta, busca no otra cosa que la precisa reparación moral y patrimonial de las víctimas. Un análisis de estas compensaciones habilitará a verificar el ámbito compensatorio que ellas han cubierto. 3.) Reparación mediante transferencias directas de dinero. Diversas han sido las leyes que han establecido este tipo de reparaciones, incluyendo también –como se ha mencionado– a las personas que fueron víctimas de apremios ilegítimos. Es necesario destacar que en la discusión legislativa de estas normas se enfrentaron principalmente dos posiciones. Por un lado, quienes sostenían que la reparación que se iba a entregar debía hacerse a través de una suma única de dinero mientras aparecieron otros que abogaban por la entrega de una pensión vitalicia. Ello no implicaba de manera alguna que la primera opción tendría efectos indemnizatorios y no así la segunda. Ambas



Foja: 1

modalidades tendrían fines innegablemente resarcitorios. En términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, a diciembre de 2019, en concepto de: a) Pensiones: la suma de \$247.751.547.837.- como parte de las asignadas por la Ley 19.123 (Comisión Rettig) y de \$648.871.782.936.- como parte de las asignadas por la Ley 19.992 (Comisión Valech); b) Bonos: la suma de \$41.910.643.367.- asignada por la Ley 19.980 (Comisión Rettig) y de \$23.388.490.737.- por la ya referida Ley 19.992; c) Desahucio (Bono compensatorio): la suma de \$1.464.702.888.- asignada por medio de la Ley 19.123.-; La discusión radicó, de este modo, en cuál de estas dos formas de reparación (o indemnización) sería la más conveniente. Mientras algunos parlamentarios preferían la primera, otros, junto a los familiares afectados abogaban por la segunda. En referencia a estas dos opciones indicaba el diputado Espina en la discusión parlamentaria del proyecto de Ley 19.123 que “se han expuesto dos teorías, y considero que una Cámara que debate este tema en serio, sin el ánimo de hacer demagogia, y quienes han ejercido la profesión de abogado, saben que ambas teorías son aplicadas con idénticos argumentos a favor. Una de ellas sostiene que deben darse pensiones mensuales, que se pagan a los afectados que ameritan esa indemnización; la otra, afirma que debe entregarse una suma única, que representa, a veces, muchos beneficios” (Sesión 15<sup>a</sup> de 24 de octubre de 1991, p. 972). Finalmente tuvo más adeptos la figura de la pensión, entre otras razones por ser esta una técnica comúnmente utilizada en otros procesos de justicia transicional. De este modo, por ejemplo, actuó Argentina con los hijos y cónyuges de las personas desaparecidas. Vid. Guembe, María José, *Economic Reparations for Grave Human Rights Violations: The Argentinean Experience*, ahora, en de Greiff, Pablo ed. *The Handbook of Reparations* (Oxford, Oxford University Press, 2006), pp. 25 y sgtes. d) Bono Extraordinario (Ley 20.874): la suma de \$23.388.490.737.- En consecuencia, a diciembre de 2019, el Fisco había desembolsado la suma total de \$992.084.910.400.- Siguiendo desde una perspectiva indemnizatoria, una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual y, aunque ella comporte una sucesión



Foja: 1

de pagos por la vida del beneficiario, ello no obsta a que podamos valorizarla para poder saber cuál fue su impacto compensatorio. Pues bien, el cálculo de los efectos indemnizatorios de una pensión vitalicia puede realizarse simplemente sumando las cantidades pagadas a la fecha, como asimismo las mensualidades que todavía quedan por pagar. Como puede apreciarse el impacto indemnizatorio de este tipo de pensiones es bastante alto. Ellas son, como se ha entendido de manera generalizada, una buena manera de concretar las medidas que la justicia transicional exige en estos casos obteniéndose con ello, compensaciones razonables que están en coherencia con las fijadas por los tribunales en casos de pérdidas culposas de familiares. 4.) Reparaciones específicas. Ley 19.992 y sus modificaciones sobre prisioneros y torturados políticos. En lo tocante al caso que nos ocupa, cabe señalar que el actor ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de las leyes 19.234 y 19.992 y sus modificaciones. La ley 19.992 y sus modificaciones estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo “Listado de prisioneros políticos y torturados” de la Nómina de personas Reconocidas como Víctimas. Así, se estableció una pensión anual reajutable de \$1.353.798 para beneficiarios menores de 70 años; de \$1.480.284 para beneficiarios de 70 o más años de edad y de \$1.549.422, para beneficiarios mayores de 75 años de edad. El actor figura calificado como víctima de Prisión Política y Tortura<sup>25</sup>, por lo que es titular del derecho a los beneficios de reparación dispuestos por la ley 19.992, constituidos por una pensión vitalicia de reparación, de cargo fiscal, la que ha estado percibiendo desde hace años. Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas. Tal como sucede en la mayoría de los procesos de justicia transicional, la reparación no se realiza sólo mediante transferencias monetarias directas, sino que también a través de la concesión de diversos derechos a prestaciones. En efecto, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha señalado que el objetivo de un programa de reparación es garantizar que todas las víctimas reciban un tipo de reparación, aunque no sea



Foja: 1

necesariamente de un mismo nivel o de la misma clase. En este sentido, se concedió a los beneficiarios tanto de la Ley 19.234, como de la ley 19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en Servicios de Salud del país. Para acceder a estos servicios la persona debe concurrir al hospital o consultorio de salud correspondiente a su domicilio e inscribirse en la correspondiente oficina del PRAIS. Además del acceso gratuito a las prestaciones de la red asistencial, PRAIS cuenta con un equipo de salud especializado y multidisciplinario de atención exclusiva a los beneficiarios del Programa. En la actualidad, cuentan con un equipo PRAIS<sup>27</sup> en los 29 Servicios de Salud, compuesto en su mayoría por profesionales médicos psiquiatras, generales, de familia, psicólogos y asistentes sociales, encargados de evaluar la magnitud del daño y diseñar un plan de intervención integral, a fin de dar respuesta al requerimiento de salud de los beneficiarios. A nivel presupuestario, PRAIS cuenta con un financiamiento de continuidad desde el año 2006. El año 2020, el Programa sostuvo un incremento presupuestario importante, siendo el presupuesto global de M\$6.543.883.-28. Este presupuesto se distribuye por Servicio de Salud, permitiendo cubrir gastos asociados al recurso humano de los equipos de salud PRAIS, equipamiento y para la adquisición de ayudas técnicas o prestaciones que requieren beneficiarios en el extrasistema, focalizando principalmente en la población directamente afectada y en el artículo 10 de la Ley 19.992. Sin perjuicio de ello, como usuarios del sistema público de salud, los beneficiarios adquieren los derechos establecidos para todos los usuarios FONASA; obtienen el derecho de organizarse y participar en los consejos de participación que la ley de Autoridad Sanitaria crea, tanto en los establecimientos como a nivel de la red y secretaría regional, y; adquieren el derecho a organizarse y cooperar con el equipo PRAIS en la difusión del programa y en la promoción del resto de los Derechos Humanos. Se les ofrece asimismo apoyo técnico y rehabilitación física para la superación de lesiones físicas que sean producto de la prisión política o tortura. Igualmente se incluyeron beneficios educacionales consistentes en la continuidad gratuita



Foja: 1

de estudios básicos, medios o superiores. El organismo encargado de orientar a las personas para el ejercicio de este derecho es la División de Educación Superior del Ministerio de Educación. A modo de ejemplo, un hijo o nieto del beneficiario, y siempre que el beneficiario original no hubiese hecho uso de él, ha podido postular a las becas Bicentenario, Juan Gómez Millas, Nuevo Milenio o a las establecidas para estudiantes destacados que ingresan a la carrera de pedagogía, en la forma y condiciones que establece el reglamento de dichas becas. Asimismo, se concedieron beneficios en vivienda, correspondientes al acceso a subsidios de vivienda. Reparaciones simbólicas. Al igual que todos los demás procesos de justicia transicional<sup>29</sup>, parte importante de la reparación por los daños morales causados a las víctimas de DD.HH. se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones. Este tipo de acciones pretende reparar, ya no a través de un pago de dinero paliativo del dolor –siempre discutible en sus virtudes compensatorias– sino precisamente tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas que en parte logre reparar el dolor y la tristeza y con ello reducir el daño moral. La doctrina, en este sentido, se ha inclinado por estimar que la indemnización del daño moral tiene precisamente un carácter satisfactivo, consistente en dar a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio, que le permita atenuar sus efectos, morigerándolos o haciéndolos más soportables. Así, Fueyo, refiriéndose a la naturaleza de la reparación del daño extrapatrimonial, expresa que debe descartarse que sea una reparación compensatoria del modo que se entiende en el derecho patrimonial, “pues aquí resulta de partida absurdo compensar, esto es, fijar una medida igual o equivalente, siendo que el daño mismo a indemnizar no es susceptible de medición exacta. En contraposición, se trata simplemente de una indemnización satisfactiva, esto es, que intenta satisfacer a la víctima. Tomando este verbo justamente en dos de sus acepciones oficiales, según el Diccionario de la Real Academia Española, resulta lo siguiente: a) “Hacer una obra que merezca perdón de la pena debida” y b) “Aquietar y sosegar las pasiones del ánimo” En esta compleja tarea de entregar una



Foja: 1

compensación satisfactiva destaca la ejecución de diversas obras de reparación simbólica como las siguientes: a) La construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago realizada en el año 1993; b) El establecimiento, mediante el Decreto N° 121, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 10 de octubre de 2006, del Día Nacional del Detenido Desaparecido. Se elige el día 30 de agosto de cada año en atención a que la Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos Desaparecidos ha instituido este día como día internacional del detenido-desaparecido. c) La construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos. Esta obra fue inaugurada el 11 de d) de 2010 y su objetivo es dar cuenta de las violaciones a los derechos humanos cometidas entre los años 1973 y 1990 y que quedaron plasmados en imágenes, íconos, documentos o monumentos. e) El establecimiento, mediante Ley 20.405, del Premio Nacional de los Derechos Humanos. f) La construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país y en lugares especialmente importantes para el recuerdo de las Infracciones a los DDHH tales como Villa Grimaldi y Tocopilla, entre otras. Destacan, el “Memorial de los prisioneros de Pisagua” en el Cementerio de esa ciudad; el Mausoleo “Para que nunca más” en el Cementerio 3 de Iquique; el Memorial “Si estoy en tu memoria, soy parte de la historia” en las afueras del Cementerio Municipal de Tocopilla; el Memorial “Parque para la Preservación de la Memoria Histórica de Calama” en el camino a San Pedro de Atacama; el Memorial en homenaje a 31 víctimas de Antofagasta en la puerta principal del Cementerio General de la ciudad; el “Memorial en homenaje a los Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de la Región de Atacama” en el Frontis del Cementerio Municipal de esa ciudad; el “Memorial por los Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos” en la Plaza de Armas de Curacaví; el “Memorial a las víctimas detenidas desaparecidas y ejecutadas políticas del Partido Socialista” en la sede de este partido; el "Memorial de Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de Talca" en esa ciudad; y el "Memorial Escultórico de los Derechos Humanos de Punta Arenas" en el Cementerio Municipal de esa ciudad. Todos ellos



Foja: 1

unidos a un sinnúmero de otras obras menores como monolitos, nombres de calles, placas recordatorias, esculturas, pinturas, etc. 5.) La identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas. De todo lo expresado hasta ahora puede concluirse que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de DD.HH. han cumplido todos los estándares internacionales de Justicia Transicional y han provisto indemnizaciones acordes con nuestra realidad económica que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de las violaciones a los DDHH. Así las cosas, tanto las indemnizaciones que se solicitan en estos autos como el cúmulo de reparaciones antes indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado aquellos daños, no procediendo, por ello, ser compensados nuevamente. En este punto el fallo Domic Bezic, Maja y otros con Fisco31 ha sido especialmente gráfico cuando afirma que una pretensión indemnizatoria es incompatible con los beneficios legales entregados por la Ley 19.123 pues “aquellos beneficios legales tienen el mismo fundamento y análoga finalidad reparatoria del daño moral cuyo resarcimiento pretende la acción intentada en este juicio y ellos son financiados con recursos fiscales, conforme se desprende de lo establecido en el Título VI de ese texto legal”. Lo anterior ha sido ratificado por la Excm. Corte Suprema que, en sentencia de casación de fecha 30 de enero de 201332, reiteró la incompatibilidad de la indemnización pretendida con los beneficios de fuente estatal por los mismos hechos, citando jurisprudencia. En efecto, cabe indicar que órganos internacionales de tanta importancia como la Corte Interamericana de Justicia han valorado positivamente la política de reparación de violaciones de Derechos Humanos desarrollada por Chile, a tal punto que han denegado otro tipo de reparación pecuniaria luego de tomar en consideración los montos ya pagados por el Estado por conceptos de pensiones, beneficios y prestaciones públicas. Así, en el caso Almonacid se señaló expresamente que “la Corte valora positivamente la política de reparación de violaciones a derechos humanos adelantada por el



Foja: 1

Estado (supra pár. 82.26 a 82.33), dentro de la cual la señora Gómez Olivares y sus hijos recibieron aproximadamente la cantidad de US\$ 98.000,00 (noventa y ocho mil dólares de los Estados Unidos de América), más beneficios educacionales correspondientes aproximadamente a US\$ 12.180,00 (doce mil ciento ochenta dólares de los Estados Unidos de América). Teniendo en cuenta todo lo anterior -prosigue la sentencia- el Tribunal considera no ordenar el pago de una compensación económica por concepto de daño inmaterial (...)" En este mismo sentido, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha considerado los beneficios de establecer un sistema compensatorio único para todas las víctimas que no genere desigualdades. El documento denominado "Herramientas Jurídicas para Estados Post-Conflictos" (Rule of Law for post-conflicts states) se ha referido expresamente a los programas de reparación. En él se ha reconocido la existencia de un problema al exigir indemnización por la vía de los programas de reparación y paralelamente, ejercer una acción civil, por la vía judicial. Así, indica que una vez que el Gobierno ha hecho esfuerzos de buena fe en crear un sistema administrativo que facilita la entrega de beneficios a las víctimas, permitir a los mismos beneficiarios iniciar litigios contra el Estado genera el peligro de obtener un doble beneficio por el mismo daño. Pero todavía peor, agrega que ello pone en riesgo el sistema de reparaciones en su totalidad, puesto que mientras el primer problema puede ser fácilmente solucionado estipulando que no pueden perseguirse beneficios dos veces por la misma violación, el segundo no es fácilmente evitable toda vez que los beneficios obtenidos en los tribunales pueden fácilmente sobrepasar a los de un programa masivo de reparaciones. Esto puede generar un cambio en las expectativas y generalizar una sensación de desilusión con los programas administrativos. Incluso más, este cambio puede ser motivado por casos que seguramente no son representativos de todo el universo de víctimas y que más encima vienen a acentuar las desigualdades sociales entre las víctimas. Así, víctimas más educadas o pertenecientes a las ciudades tienen normalmente una probabilidad más alta de conseguir reparaciones por la vía de la litigación



Foja: 1

civil que víctimas más pobres, menos educadas, que habitan en el campo o que pertenecen a grupos étnicos, raciales o religiosos marginados En la misma línea, tal como indica Lira, es precisamente el rechazo a nuevas peticiones de indemnización lo que fortalece los programas de Justicia Transicional. Lo contrario, esto es, dar lugar nuevamente a demandas de indemnización de perjuicios, genera inevitablemente un acceso desigual a la justicia y a las reparaciones generando el efecto de debilitar la decisión política y administrativa de reparación 6.) Pago por indemnizaciones otorgadas al actor. El demandante de autos, en su calidad de víctima de Prisión Política y Tortura (“Valech”), es beneficiario de la pensión vitalicia de reparación establecida por las leyes de reparación de violaciones a los derechos humanos, de manera que, además, ha sido indemnizado económicamente en dinero, de acuerdo con las leyes 19.992 y 20.874, y obtuvo también todos los restantes beneficios de los órdenes precedentemente señalados, por lo que ya ha sido reparado. En efecto, consta de oficio Ord. DSGT N° 45781/2026, de fecha 27 de enero de 2026, del Jefe del Departamento Secretaría General y Transparencia del Instituto de Previsión Social –que se acompaña por un otrosí de este escrito– que el demandante don Jaime Gallardo Urrutia, de acuerdo con las leyes de reparación de violaciones a los derechos humanos, en su calidad de víctima de Prisión Política y Tortura (Ley Valech), es beneficiario de una pensión por un monto mensual de \$288.634.- y que, por tal concepto, a diciembre de 2025, ha percibido la suma total de \$45.586.388.-. Estando, entonces, la acción indemnizatoria deducida en este juicio basada en los mismos hechos y pretendiendo ella la indemnización de los mismos daños que han inspirado precisamente el cúmulo de prestaciones reparatorias antes enunciadas, es que opuso la excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizado el actor, en cuya virtud debe rechazarse íntegramente la demanda de autos. – III – EXCEPCION DE PRESCRIPCION EXTINTIVA: 1.) Normas de prescripción aplicables. En subsidio tanto de la excepción de cosa juzgada, como de la de reparación integral alegadas previamente, se opone a la demanda de autos la excepción de prescripción



Foja: 1

extintiva de la acción de indemnización de perjuicios deducida en el presente juicio, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 2332 del Código Civil, en relación con el artículo 2497 del mismo Código; solicitando que, por encontrarse ella prescrita, se rechace íntegramente la demanda de autos. Mediante la referida demanda se persigue la responsabilidad extracontractual del Fisco de Chile por la privación de libertad y apremios ilegítimos a los que, conforme al relato de la misma demanda, fue sometido el actor tras ser detenido en tres ocasiones: la primera el 16 de septiembre del 1973 por 7 días; la segunda en 1974, por entre 7 u 8 días; y la tercera en 1975, por un tiempo no precisado en la demanda. De esta forma, desde la fecha de los hechos, y aun entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, o aún, hasta la entrega del Informe de la “Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, para el esclarecimiento de la verdad acerca de las violaciones de derechos humanos en Chile”, hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y 10 de noviembre de 2004, respectivamente, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, al 13 de enero de 2026, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2332 del Código Civil. En consecuencia, oponemos a la acción indemnizatoria deducida la excepción de prescripción extintiva de cuatro años establecida en el artículo 2332 del Código Civil. EN SUBSIDIO, en caso de que se estime que la norma anterior no es aplicable al caso de autos, oponemos la excepción de prescripción extintiva de cinco años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515 del Código Civil, en relación con el artículo 2514 del mismo código, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a la indemnización y la fecha de notificación de la demanda de autos, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2.515 del Código Civil. 2.) Generalidades sobre la prescripción. Por regla general, todos los derechos y acciones son prescriptibles. “Cuando no se establece la



Foja: 1

prescripción de un determinado derecho y tampoco su imprescriptibilidad, ese derecho, de acuerdo con la regla general, es prescriptible” Por ende, la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración normativa explícita, la que en este caso no existe. Pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible, sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones extremadamente graves y perturbadoras. Por eso es que la jurisprudencia ha señalado que “para que un derecho de índole personal y de contenido patrimonial sea imprescriptible, es necesario que exista en nuestra legislación disposiciones que establezcan su imprescriptibilidad”<sup>39</sup>. Sobre esta materia cabe recordar que la prescripción es una institución universal y de orden público. Efectivamente, las normas del Título XLII del Libro IV del Código Civil, que la consagran y, en especial, las de su Párrafo I, se han estimado siempre de aplicación general a todo el derecho y no sólo al derecho privado. Entre estas normas está el artículo 2497 del citado cuerpo legal, que manda aplicar las normas de la prescripción a favor y en contra del Estado, cuyo tenor es el siguiente: “Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo.” Esta última disposición consagra, con carácter obligatorio, el principio de que, al igual que tratándose de las relaciones entre particulares (que es el sentido de la expresión “igualmente” que emplea el precepto) la prescripción afecta o favorece, sin excepciones, a las personas jurídicas de derecho público, a pesar de que éstas, como lo señala el artículo 547, inciso segundo, del Código Civil, se rijan por leyes y reglamentos especiales. La prescripción es una institución de aplicación general en todo el ámbito jurídico y de orden público, pues no cabe renunciarla anticipadamente (artículo 2494, inciso primero, del Código Civil). La responsabilidad que se atribuye al Estado y la que se reclama en contra de particulares tienen la misma finalidad: resarcir un perjuicio extrapatrimonial, en este caso, a través de un incremento patrimonial del afectado. Toda acción patrimonial crediticia se



Foja: 1

extingue por prescripción, de conformidad con los artículos 2514 y 2515 del Código Civil. 3.) Fundamento de la prescripción. La prescripción tiene por fundamento dar fijeza y certidumbre a toda clase de derechos emanados de las relaciones sociales y de las condiciones en que se desarrolla la vida, aun cuando éstas no se ajusten a principios de estricta equidad, que hay que subordinar, como mal menor, al que resultaría de una inestabilidad indefinida. La prescripción, por sobre todas las cosas, es una institución estabilizadora e indispensable en nuestro orden social. Está reconocida por el ordenamiento jurídico con una perspectiva esencialmente pragmática, en atención a que existe un bien jurídico superior que se pretende alcanzar, consistente en la certeza de las relaciones jurídicas. Por las mismas razones, cabe consignar que la prescripción no es –en sí misma– como usualmente se piensa, una sanción para los acreedores y un beneficio para los deudores. Sanción o beneficio, en su caso, no son más que consecuencias indirectas de la protección del interés general ya referido. Resulta inaceptable presentar a la prescripción extintiva como una institución abusiva de exención de responsabilidad, contraria o denegatoria del derecho a reparación contemplado en la Constitución Política y en los Tratados Internacionales. No está demás decir que la prescripción no exime la responsabilidad ni elimina el derecho a la indemnización. Solamente ordena y coloca un necesario límite en el tiempo para que se deduzca en juicio la acción. Por otro lado, no hay conflicto alguno entre la Constitución Política y la regulación del Código Civil. Lo habría si aquellos textos prohibieran la prescripción o si el derecho interno no admitiere la reparación vía judicial oportunamente formulada. En ausencia de ese conflicto, no hay contradicción normativa. En la especie, el ejercicio de la acción ha sido posible durante un número significativo de años, desde que el demandante estuvo en situación de hacerlo. 4.) Jurisprudencia sobre la prescripción. 4.1.- La sentencia del pleno de la Excma. Corte Suprema de 21 de enero de 201340 Como es de público conocimiento, nuestra Excma. Corte Suprema, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 780 del Código de Procedimiento Civil, dictó con fecha 21 de enero de 2013 sentencia de



Foja: 1

unificación de jurisprudencia de demandas de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile por hechos acaecidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990. En dicha sentencia, nuestro Máximo Tribunal en Pleno, zanjó esta controversia, señalando: 1º) Que el principio general que debe regir la materia es el de la prescriptibilidad de la acción de responsabilidad civil, de modo que la imprescriptibilidad debe, como toda excepción, ser establecida expresamente y no construida por analogía o interpretación extensiva; Señala al respecto el fallo: “Octavo: Que la prescripción constituye un principio general del derecho destinado a garantizar la seguridad jurídica, y como tal adquiere presencia en todo el espectro de los distintos ordenamientos jurídicos, salvo que por ley o en atención a la naturaleza de la materia se determine lo contrario, esto es, la imprescriptibilidad de las acciones. A ello cabe agregar que no existe norma alguna en que se establezca la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales; y, en ausencia de ellas, corresponde estarse a las reglas del derecho común referidas específicamente a la materia.” 2º) Que los tratados internacionales invocados, especialmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil; la imprescriptibilidad que algunos de ellos establece se refiere sólo a la responsabilidad penal; Al efecto, el citado fallo dispone: Cuarto: Que desde luego y en lo que dice relación con la alegación de vulneración de tratados internacionales cabe dejar establecido, en forma previa, que al tiempo de los hechos investigados no se encontraban vigentes en Chile el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que sólo vino a ser aprobado por Decreto Supremo N° 778 (RR.EE.) de 30 de noviembre de 1976, publicado en el Diario Oficial de 29 de abril de 1989, ni la Convención Americana de Derechos Humanos o



Foja: 1

Pacto de San José de Costa Rica, promulgada por Decreto Supremo N° 873 (RR.EE.), de 23 de agosto de 1990, publicado el 5 de enero de 1991. Quinto: Que no obstante lo anterior y en la misma línea de razonamientos acerca del contenido de tratados internacionales, previo es también hacer notar que ninguno de los cuerpos normativos citados en el fallo impugnado establece la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales. Así, la propia Convención Americana de Derechos Humanos no contiene precepto alguno que consagre la imprescriptibilidad alegada por el recurrente. Además, ninguna de las disposiciones citadas en el recurso excluye respecto de la materia en controversia la aplicación del derecho nacional. En efecto, el artículo 1° sólo consagra un deber de los Estados miembros de respetar los derechos y libertades reconocidos en esa Convención y garantizar su libre y pleno ejercicio, sin discriminación alguna; y el artículo 63.1 impone a la Corte Interamericana de Derechos Humanos un determinado proceder si se decide que hubo violación a un derecho o libertad protegido. Sexto: Que, por su parte, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra, que prohíbe a las partes contratantes exonerarse a sí mismas de las responsabilidades en que han incurrido por infracciones graves que se cometan en contra de las personas y bienes protegidos por el Convenio a que alude el artículo 131, debe entenderse necesariamente referido a infracciones del orden penal, lo que resulta claro de la lectura de los artículos 129 y 130 de dicho Convenio que aluden a actos contra las personas o bienes citando al efecto homicidio intencional, tortura o tratos inhumanos, incluso experiencias biológicas, el causar de propósito grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud, el hecho de forzar a un cautivo a servir en las fuerzas armadas de la Potencia enemiga o privarle de su derecho a ser juzgado regular e imparcialmente al tenor de las prescripciones del Convenio. Séptimo: Que, finalmente, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968, que establece la imprescriptibilidad de los crímenes de



Foja: 1

guerra según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, así como de los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto antes indicado, se refiere también y únicamente a la acción penal. En efecto, en el artículo IV establece que los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a los crímenes antes indicados. 3º) Que no existiendo una norma especial que determine qué plazo de prescripción debe aplicarse en estos casos, debe recurrirse al derecho común, que en esta materia está representado por la regulación del Código Civil relativa a la responsabilidad extracontractual, y en particular por el artículo 2332 que fija un plazo de cuatro años desde la perpetración del acto; Así, junto al considerando octavo antes citado, dispone el fallo en su considerando décimo que: “Décimo: Que de acuerdo a lo anterior, en la especie resulta aplicable la regla contenida en el artículo 2332 del mismo Código, conforme a la cual las acciones establecidas para reclamar la responsabilidad extracontractual prescriben en cuatro años, contados desde la perpetración del acto. 4º) Que, no obstante la letra de dicho precepto, el plazo debe contarse no desde la desaparición del secuestrado, sino desde que los titulares de la acción indemnizatoria tuvieron conocimiento y contaron con la información necesaria y pertinente para hacer valer el derecho al resarcimiento del daño ante los tribunales de justicia; 4.2.- Otros fallos de la Excma. Corte Suprema en la materia. Además, sobre esta excepción, debe tenerse especialmente en cuenta que existen numerosos fallos dictados por la Excma. Corte Suprema en los cuales se ha reconocido expresamente el carácter prescriptible de las acciones indemnizatorias en casos de violación de los derechos humanos. 5.) Contenido patrimonial de la acción indemnizatoria. La indemnización de perjuicios, cualquiera sea el origen o naturaleza de éstos, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago y su contenido es netamente patrimonial. De allí



Foja: 1

que no ha de sorprender ni extrañar que la acción destinada a exigirla esté –como toda acción patrimonial– expuesta a extinguirse por prescripción. Sobre el particular debe considerarse, como reiteradamente se ha planteado por la doctrina fiscal sustentada en sus diversas defensas y lo ha recogido abundante jurisprudencia<sup>43</sup>, que en la especie se ha ejercido una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que no cabe sino aplicar, en materia de prescripción, las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, en atención a que la acción impetrada pertenece –como se ha dicho– al ámbito patrimonial. En efecto, basta considerar que el derecho a indemnización puede ser y ha sido objeto de actos de disposición, tales como renuncia o transacción (incluso en casos de violaciones a los Derechos Humanos), por lo que no existe fundamento plausible para estimar que se trata de acciones ajenas a la prescripción liberatoria que no es sino una suerte de renuncia tácita por el no ejercicio oportuno de las acciones. 6.) Normas contenidas en el Derecho Internacional. Finalmente en relación con las alegaciones expuestas por el demandante en cuanto a que la acción patrimonial que persigue la reparación por los daños reclamados sería imprescriptible conforme al derecho internacional de los derechos humanos, mi parte se hará cargo de ciertos instrumentos internacionales, adelantando desde ya que ninguno contempla la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad o que prohíba o impida la aplicación del derecho interno en esta materia. La “Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad”, aprobada por Resolución N° 2.391 de 26 de Noviembre de 1968, y en vigor desde el año 1970, en su artículo 1°, letras a), declara imprescriptibles a los crímenes de guerra; y b) a los crímenes de lesa humanidad; pero cabe señalar –tal como lo ha reconocido la Excm. Corte Suprema<sup>44</sup>– que en ninguno de sus artículos declara la imprescriptibilidad de las acciones civiles para perseguir la responsabilidad pecuniaria del Estado por estos hechos, limitando esta imprescriptibilidad a las acciones



Foja: 1

penales. Los Convenios de Ginebra de 1949, ratificados por Chile en 1951, se refieren exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, de modo tal que no cabe extender la imprescriptibilidad a las acciones civiles indemnizatorias, tal como ha resuelto nuestro Máximo Tribunal. La Resolución N° 3.074, de 3 de diciembre de 1973, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, denominada “Principios de Cooperación Internacional para el descubrimiento, el arresto, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes contra la humanidad”, se refiere exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, de modo tal que no cabe extender la imprescriptibilidad a las acciones civiles indemnizatorias. La Resolución N° 60/147, de 21 de marzo de 2006, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que contiene “los principios y directrices básicas sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, la que a diferencia de lo que acontece en materia penal, reconoce la legitimidad y procedencia de la prescripción en el derecho interno de los Estados. Así, en el N° 6 del Título IV. Prescripción, señala: “6.- Cuando así se disponga en un tratado aplicable o forme parte de otras obligaciones jurídicas internacionales no prescribirán las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos ni las violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyan crímenes en virtud del derecho internacional.” De esta manera, la recomendación de la comunidad internacional es clara en distinguir entre acciones penales y las acciones civiles que nacen de los mismos hechos; así como en disponer que, mientras las primeras jamás deben prescribir, las segundas, en cambio, si pueden hacerlo, a menos que exista un tratado que así lo contemple expresamente, lo que no acontece. La Convención Americana de Derechos Humanos, respecto de la que hemos de señalar que



Foja: 1

sin perjuicio que la aplicación de dicho Tratado no es atingente al caso sub-lite puesto que, en la época en que acontecieron los hechos, no estaba vigente, dado que su promulgación se produjo por Decreto Supremo N° 873, publicado en el Diario Oficial el 5 de enero de 1991; ninguna duda cabe que la citada normativa no establece la imprescriptibilidad en materia indemnizatoria, En relación a esta Convención debe destacarse que al efectuar la ratificación, conforme al inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, Chile formuló una reserva en orden a que el reconocimiento de la competencia, tanto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se refiere a hechos posteriores a la fecha del depósito del instrumento de ratificación, de 21 de agosto de 1990, o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990. Por otra parte, el artículo 63 de la Convención se encuentra ubicado en el Capítulo VIII, relativo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en la sección segunda de dicho capítulo, referido a la competencia y funciones de esa Corte, facultando exclusivamente a dicha Corte Interamericana para imponer condenas de reparación de daños y, por lo mismo, no impide la aplicación del derecho interno nacional ni de la institución de la prescripción en Chile. La norma señala: “63.1.- Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de sus derechos o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”. Es decir, el mandato contenido en esa disposición está dirigido a la Corte Interamericana y no a nuestros Tribunales, quienes deben aplicar la normativa de derecho interno que rige la materia. El planteamiento de esta defensa fiscal ha sido reconocido por nuestro más alto Tribunal del país. En efecto, la Excma. Corte Suprema ha desestimado la aplicación de esa normativa en diversos fallos, como lo ha establecido conociendo del recurso de casación interpuesto en los autos rol



Foja: 1

de ingreso N° 1.133-06, caratulados “Neira Rivas, Gloria con Fisco de Chile”, de 24 de julio de 2007, que en sus considerandos vigésimo quinto y vigésimo sexto desestimó el recurso de casación de la demandante por considerar inaplicables las disposiciones citadas, citando jurisprudencia Por lo que toca específicamente al artículo 63 -única disposición del Pacto que el recurso presenta como vulnerada– basta una somera lectura de su texto para comprender que en él se plasma una norma imperativamente dirigida a la Corte Internacional de Derechos Humanos, y que ninguna correspondencia guarda con la materia comprendida en el recurso.” Lo mismo aconteció en la sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema, acogiendo un recurso de casación en el fondo deducido por el Fisco, en la causa “Martínez Rodríguez y otra con Fisco de Chile”, rol de ingreso N° 4.067-2006, en fallo de fecha 29 de octubre de 2007. En el mismo sentido se han pronunciado reiterados otros fallos de la Excma. Corte Suprema No habiendo, en consecuencia, norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, V.S. no puede apartarse del claro mandato de la ley interna al resolver esta contienda dejando de aplicar las normas contenidas en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado. Con el mérito de lo expuesto precedentemente, se deberá rechazar la demanda de autos, por encontrarse prescrita la acción indemnizatoria deducida. – IV – EN CUANTO AL DAÑO Y LA INDEMNIZACIÓN RECLAMADA: En subsidio de las defensas y excepciones precedentes, esta defensa fiscal opone las siguientes alegaciones en cuanto a la naturaleza de las indemnizaciones solicitadas y montos pretendidos. 1.- Fijación de la indemnización por daño moral: Con relación al daño moral hacemos presente que éste dependerá de las secuelas sufridas con motivo de los hechos que se relatan en la demanda, y de conformidad a los antecedentes que obren autos, aportados en la etapa probatoria. No



Foja: 1

debe dejar de considerarse, al respecto, que el daño moral consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades morales. Así, entonces, los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente. Ello produce a su respecto una imposibilidad latente e insuperable de evaluación y apreciación pecuniaria. En términos generales, la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso. Tratándose del daño puramente moral, por afectar a bienes extrapatrimoniales o inmateriales y, por lo mismo, no apreciables en dinero, la indemnización no hace desaparecer el daño, ni tampoco lo compensa en términos de poner a la víctima en situación equivalente a la que tenía antes de producirse aquél. El daño moral no se borra por obra de la indemnización. La pérdida o lesión producida por él permanece, a pesar de la indemnización. Por ende, la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva. Ha dicho la Excma. Corte Suprema: “Por definición, el perjuicio moral no es de naturaleza pecuniaria. Esa fisonomía inmaterial que tiene, hace decir a los doctos que no se trata de calcular la suma necesaria para borrar lo imborrable, sino procurar que el afectado obtenga algunas satisfacciones equivalentes al valor moral destruido” Es en la perspectiva antes indicada que hay que regular el monto de la indemnización, asumiendo la premisa indiscutida de que nunca puede ser una fuente de lucro o ganancia, sino que debe ser un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extrapatrimonial sufrida.+ Así, “el juez al avaluar este daño, debe proceder con prudencia, tanto para evitar los abusos a que esta reparación



Foja: 1

puede dar origen, cuanto para impedir que se transforme en pena o en un enriquecimiento sin causa para quien lo demanda” En tal sentido, la cifra de \$500.000.000.- pretendida por el demandante como compensación del daño moral, resulta excesiva atendida la verdadera extensión del daño, más todavía teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas en el ámbito de los DD.HH. por el Estado de Chile y los montos promedios fijados por nuestros tribunales de justicia en esta materia. 2.- En subsidio de las excepciones precedentes de cosa juzgada, reparación y de prescripción, la regulación del daño moral debe considerar los pagos que el actor ha recibidos del Estado, y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales: En efecto, en subsidio de las excepciones de reparación y de prescripción extintiva de la acción, esta parte alega que, en todo caso, en la fijación del daño moral por los hechos de autos V.S. debe considerar todos los pagos recibidos a través de los años por el actor de parte del Estado conforme a las leyes de reparación (19.123 y sus modificaciones) que, como se dijo, en el caso de don Jaime Gallardo Urrutia, a diciembre de 2025, alcanzaba la cifra total de \$45.586.388.-, sin perjuicio de la pensión que seguirá percibiendo mes a mes por un monto mensual que, a esa misma época, ascendía a \$288.634.-, y también los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tuvieron por objeto reparar el daño moral. De no accederse a esta petición subsidiaria implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces. 3.) Improcedencia de condena al pago de costas: Atendido el compromiso del Estado democrático con los DD.HH., incluso yendo más allá de lo que en Derecho le era exigible, asumiendo los costos no sólo de la reparación de las víctimas, sino que también de la promoción y reconocimiento de los DD.HH. como un eje estructurante de nuestra vida en sociedad, resulta improcedente que se le condene en costas, siendo, además, evidente que, a todo evento, tiene motivo plausible para litigar, por lo que pidió tener por contestada la demanda de autos y, en definitiva, conforme a las excepciones,



Foja: 1

defensas y alegaciones opuestas, negar lugar íntegramente a dicha demanda; en subsidio, rebajar substancialmente el monto demandado por concepto de indemnización de perjuicios, además de acoger la alegación de improcedencia de condena en costas.

A folio 16 consta réplica del actor ratificando en todas y cada una de sus partes la demanda deducida por estos litigantes, solicitando el rechazo de todas las alegaciones, excepciones y defensas opuestas por la contraria, en virtud de los antecedentes y fundamentos de derecho que esgrimió a continuación: I. ANTECEDENTES Y OBSERVACIONES GENERALES: Antes de proceder con un análisis detallado de los argumentos de la parte contraria, presentó las siguientes observaciones, con el propósito de que sean consideradas tanto al momento de establecer los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos a ser probados en el presente juicio, como al momento de dictar la sentencia definitiva. En primer lugar, es importante señalar que la parte contraria, al responder la demanda, no cuestiona en absoluto la ocurrencia de los hechos, las circunstancias en las que ocurrieron, ni la participación de agentes del Estado en ellos, según lo expuesto por esta parte al presentar la demanda. Asimismo, tampoco niega las violaciones a los derechos humanos de su representado don JAIME GALLARDO URRUTIA. De igual manera, la parte contraria no cuestiona la existencia de los daños alegados; por el contrario, los admite y los utiliza como base para su defensa. La demandada sostiene que dichos daños ya han sido reparados o que el monto exigido para su reparación es excesivo, reconociendo así su existencia. Así, tales hechos han de ser estimados como admitidos y no controvertidos por la contraria, debiendo en consecuencia tenerse los mismos por probados en estos autos y no pudiendo ser, en consecuencia, objeto de prueba. Además, quisiera señalar que la contestación de la demanda es sumamente genérica y no hace alusión específica a los hechos denunciados ni a los demandantes de esta causa. El Fisco de Chile se limita en su escrito a mencionar únicamente los elevadísimos montos de dinero que el Estado habría desembolsado a favor de varias decenas de miles de víctimas, por graves crímenes de lesa



Foja: 1

humanidad cometidos en dictadura. Señalado lo anterior y sin perjuicio de lo ya expuesto, procedo a refutar cada uno de los argumentos presentados en la contestación de la demanda. II. ACERCA DE LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA OPUESTA EN CONTRA DE LOS DEMANDANTES DE AUTOS. 1. Excepción de cosa juzgada Estimamos que es un error oponer la excepción de cosa juzgada por dos argumentos, independientes entre sí, el primero consiste en que no se cumple con los requisitos propios de la cosa juzgada; y el segundo es que aún de cumplirse, otras normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos tienen preeminencia sobre esta excepción, como se expondrá en adelante. A) No se cumple con la triple identidad de la cosa juzgada El artículo 177 del Código de Procedimiento Civil (CPC) reglamenta los requisitos de La excepción de cosa juzgada, a saber: “1º Identidad legal de las personas; 2º Identidad de la cosa pedida; y 3º Identidad de la causa de pedir”. En este sentido, El Fisco de Chile asevera que existe triple identidad, pero sin analizar realmente la concurrencia de todos los requisitos de la misma. Desde luego, hay algunos que sí concurren, como el numeral 1º, la identidad legal de la persona, pues don Nelson Elvis Coloma Catalán, don José Vitalino Gutiérrez Araneda y don Héctor Antonio Infante Viguera, habrían sido demandantes en el proceso “Abarzúa Rivadeneira, Eduardo y otros con Fisco de Chile”, rol C-9397- 2007, que conoció el 27º Juzgado Civil de Santiago y el demandado es el Fisco de Chile. Se trató de una demanda colectiva que comprendió novecientos sesenta y cuatro (964) víctimas de prisión política y torturas. Respecto al segundo requisito de la excepción de cosa juzgada, en su numeral segundo que es la identidad de la cosa pedida. Según la sentencia de primera instancia mencionada, se da cuenta de que se trata de montos distintos, por lo cual, desde una perspectiva formal, el monto demandado en el proceso inicial era bastante menor, lo cual implica que no existe correspondencia en cuanto a lo pedido en ambos juicios; es decir, el objeto de la demanda es distinto en cada caso. Además, este argumento se fortalecerá en el punto 3º, que abordará el fundamento de la demanda. Tenemos que recordar, que el artículo 177 CPC, parte final, señala que se



Foja: 1

entiende por causa de pedir el fundamento de derecho deducido en juicio, y a este respecto es sumamente útil ver la demanda que en ese entonces fue allegada al proceso. Allí, se trata de un escrito deducido por 964 personas, que adolece de extrema generalidad en sus aspectos fácticos como jurídicos. Las primeras páginas contienen únicamente la individualización de todas esas personas, y posteriormente, se narran historias en forma brevísima, sólo haciendo una referencia de mis representados, en términos sumamente genéricos, sin expresar ni detallar específicamente cuáles fueron los daños que a cada uno de ellos le efectuaron los agentes del Estado, ni cómo aquello repercutió en su vida y entorno familiar de cada uno. En efecto, toda la fundamentación fáctica de la demanda es imprecisa, no hay nada respecto a las consecuencias, perjuicios y secuelas sufridas en particular por los demandantes, más que algunas consideraciones jurídicas en las últimas páginas. En el caso del escrito presentado en la causa invocada por el Consejo de Defensa del Estado, sólo hay alegaciones muy generales referidas a casi un millar de personas, con situaciones de detención y tortura disímiles, que, evidentemente hacen variar las consecuencias y perjuicios que cada uno de ellos sufrió, ya que, sin disminuir los horrores que miles de chilenos sufrieron, es efectivo que hay quienes tuvieron extensas detenciones, con torturas inhumanas y otros que sólo fueron privados de libertad por un par de semanas. En el mismo sentido, lo anterior impide que la controversia se trabe sobre puntos particulares y específicos del actor de autos, y, asimismo, por otra parte, respecto de la responsabilidad que le cabe a la contraria, por los hechos que a él específicamente le acontecieron. En las páginas posteriores de la demanda, observamos que el razonamiento también difiere, centrándose en el Derecho Internacional Humanitario, es decir, en el derecho de los conflictos armados, aspecto sobre el cual también disintimos. Si bien en algunos o incluso en muchos casos mencionados en la demanda puede resultar pertinentes, en el caso de la demanda de autos se trata de la práctica de la tortura, lo cual constituye un crimen de lesa humanidad y, por ende, genera la obligación de reparar el daño causado. En razón de lo anterior, si consideramos el tenor del artículo 177 CPC,



Foja: 1

vemos que la cosa pedida, objeto de la demanda, se basa en un relato extremadamente genérico que sólo refiere la detención y no a la tortura, demandando, además, montos distintos, por daños que, como se ha dicho, no están especificados, ni detallados y que, en consecuencia, impiden que se repare debida y efectivamente el daño sufrido por nuestros representados, en consecuencia, LA CAUSA DE PEDIR NO ES IDÉNTICA EN AMBAS ACCIONES, por tanto deberá conocer el fondo de la demanda y así apreciar los daños y perjuicios ocasionados a la actora de autos, y sólo en razón de ello, fijar el quantum de la indemnización, lo que repararía real y efectivamente el daño causado por los delitos de lesa humanidad que efectuaron los agentes del Estado. B) No corresponde aplicar excepciones de derecho interno, tratándose de cumplimiento de obligaciones de Derecho internacional. Sin perjuicio de lo ya expuesto (y considerando que se cumplieran los requisitos propios de la excepción de cosa juzgada planteada por la parte contraria), existe otro argumento distinto, independiente y mucho más relevante, PARA RECHAZAR DICHA EXCEPCIÓN: la preeminencia de la normativa internacional. Aceptar la excepción de cosa juzgada solo fomentaría la impunidad y la desigualdad en la reparación a las víctimas de delitos de lesa humanidad. Según fue expuesto en la demanda, mis representados han sido privados de recibir una justa y debida indemnización por los perjuicios sufridos a causa de los terribles delitos cometidos por agentes del Estado en su contra, deberes que le han sido impuestos mediante los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, así como una transgresión directa a lo establecido en el inciso 2º del artículo 5 de la Constitución y otras normas propias de nuestro ordenamiento jurídico. Por lo que, actualmente rige la postura jurisprudencial de que los efectos de la cosa juzgada no pueden impedir una justa indemnización para las víctimas de violaciones por crímenes como los ocurridos en el caso de marras. Justamente, la Excma. Corte Suprema, mediante sentencia dictada en causa Villa Grimaldi Rol 82303-2021, acogió el recurso de casación en el fondo interpuesto por el demandante, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago que confirmó la de primera



Foja: 1

instancia que acogió la excepción de cosa juzgada opuesta por el Fisco de Chile a la acción indemnizatoria intentada en su contra por los daños y perjuicios ocasionados por agentes del Estado en contra del demandante. La Excma. Corte acogió el recurso estableciendo que la excepción de cosa juzgada “debe ceder en ante el derecho de a una reparación integral derivado de los tratados internacionales en materia de derechos humanos ya referidos, que por disposición del inciso 2º del artículo 5º de nuestra Carta Fundamental tienen una jerarquía superior.” Según se desprende de la referida sentencia, las razones que llevaron a acoger la postura ahora planteada fueron las siguientes, las cuales compartimos. a. Los efectos jurídicos de las obligaciones de respetar los derechos humanos y garantizar su ejercicio y goce, establecidas en el artículo 1 de la Convención Americana de Derecho Humanos, son, para el Estado de Chile la exigibilidad inmediata de respeto de los derechos humanos y en el plano individual la tiene frente a todas las personas que estén sujetas a su jurisdicción, sin discriminación alguna. b. Por su parte, la obligación de garantizar el ejercicio y goce de los derechos humanos exige al Estado el deber ineludible de emprender las acciones necesarias para asegurar que todas las personas sujetas a su jurisdicción siempre estén en condiciones de ejercerlos y de gozarlos en forma íntegra. c. El Estado debe cumplir con las normas internacionales sobre derechos humanos, aplicando el tribunal las del derecho interno de conformidad y en armonía con tales normas, interpretando y aplicando las normas nacionales que pudieren afectar los derechos humanos de acuerdo con las obligaciones internacionales contraídas en la materia. (Considerando 6º). d. Lo anterior sin que ninguna norma del derecho interno permita alguna distinción que vaya en contra del cumplimiento de tal responsabilidad. (Considerando 6º) e. El Estado no puede escudarse en la imposibilidad de cumplir con sus obligaciones internacionales, porque se lo impide su legislación interna, dado que tiene que observar las disposiciones de los tratados internacionales en toda su integridad. (Considerando 7º) f. Que, en consecuencia, toda excepción de cosa juzgada es irrelevante, por no respetar las disposiciones imperativas



Foja: 1

inherentes al Derecho Internacional de los Derechos Humanos. (Considerando 8º) En virtud de tales razonamientos, la Corte Suprema determina que la sentencia impugnada incurrió en un error de derecho, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al haber hecho primar lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil por sobre la normativa internacional examinada que impone al Estado de Chile el deber de reparar íntegramente las graves violaciones a los derechos humanos. (Considerando 10º) Finalmente, la sentencia reconoce expresamente que la excepción de cosa juzgada, consagrada en el citado artículo 177, norma interna de carácter meramente legal, debe ceder ante el derecho a una reparación integral derivado de los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos ya referidos, que por disposición del inciso 2º del artículo 5º de nuestra Carta Fundamental tienen una jerarquía superior. (Considerando 11º) A mayor abundamiento, es posible apreciar este criterio en la sentencia dictada por la Corte Suprema en causa Rol 14486-2021, con fecha 02 de octubre de 2023, en la cual se señala lo siguiente: “Trigésimo sexto: Que es un principio general de derecho internacional, el que los Estados se obligan a cumplir los tratados de buena fe. Por lo que el Estado no puede descansar en la imposibilidad de cumplir con sus obligaciones internacionales, porque se lo impide su legislación interna (artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados), dado que tiene que observar las disposiciones del tratado en toda su integridad. Máxime si el tratado a aplicar ha recibido toda la fuerza legal interna al haber sido ratificado y haber cumplido todos los trámites establecidos en el ordenamiento para su promulgación vigente. Trigésimo séptimo: Que la importancia de los razonamientos efectuados es que permiten aseverar que, al aplicar el control de convencionalidad, sin ningún género de dudas, se constata la irrelevancia de cualquier excepción de cosa juzgada en relación con la acción civil que pretende la reparación íntegra de los daños y perjuicios derivados de la ejecución de esta categoría de ilícitos, por no respetar las disposiciones imperativas inherentes al derecho internacional de los derechos humanos. Trigésimo octavo: Que todo lo que



Foja: 1

se lleva reflexionando evidencia el error de derecho en que incurre la sentencia en examen, pues hace primar lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil sobre la normativa internacional examinada que impone al Estado de Chile el deber de reparar íntegramente las graves violaciones a los derechos humanos que demandan los familiares de las víctimas y cuya existencia no ha sido controvertida. Ese yerro ha tenido influencia en lo dispositivo del fallo pues impidió pronunciarse al tribunal sobre las demandas deducidas contra el Fisco de Chile y, por consiguiente, establecer la responsabilidad extracontractual de éste por las acciones y omisiones de sus agentes establecidas en el fallo en examen.” Mismo criterio puede apreciarse en sentencia definitiva de fecha 13 de octubre de 2022 dictada por la Corte Suprema en causa Rol 104558-2020, “Becerra con Fisco”: “CUARTO: Que el artículo 1º de la Convención Americana de Derechos Humanos establece con claridad dos de las obligaciones más importantes que nacen para los Estados parte, estas son, las de respetar los derechos humanos y garantizar su ejercicio y goce. Por consiguiente, convencionalmente para el Estado de Chile y demás Estados parte, las consecuencias o efectos jurídicos de estas obligaciones son la exigibilidad inmediata de respeto de los derechos humanos y en el plano individual la tiene frente a todas las personas que estén sujetas a su jurisdicción, sin discriminación alguna. En consecuencia, la obligación de respetar dicho ejercicio y goce exige al Estado y a todos sus agentes abstenerse de violar los derechos humanos establecidos en la Convención Americana. Por su parte, la obligación de garantizar exige al Estado el deber ineludible de emprender las acciones necesarias para asegurar que todas las personas sujetas a su jurisdicción siempre estén en condiciones de ejercerlos y de gozarlos en forma íntegra. QUINTO: Que, en relación a lo anterior, en el Caso Velásquez Rodríguez con Estado de Honduras, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostuvo que dicha obligación implica que el Estado está obligado a organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno



Foja: 1

ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, “la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.” SEXTO: Que, en este orden de ideas, de acuerdo al deber de todos los órganos del Estado de respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, garantizados por la Constitución Política de la República, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, el Estado debe cumplir con las normas sobre derechos humanos y al implícitamente no hacerlo luego del requerimiento, al controvertirse por cualquier medio tal principio de favorabilidad que protege a la persona afectada, se debe aplicar por el tribunal el derecho interno de conformidad y en armonía con dichas normas internacionales de los derechos humanos, cumpliendo así con la obligación de hacer el adecuado control de Convencionalidad, interpretando y aplicando las normas nacionales que pudieren afectar derechos humanos de acuerdo con las obligaciones internacionales contraídas en la materia. Sin que ninguna norma del derecho interno permita alguna distinción que vaya en contra del cumplimiento de tal responsabilidad. SÉPTIMO: Que es un principio general de derecho internacional, el que los Estados se obligan a cumplir los tratados de buena fe. Por lo que el Estado no puede descansar en la imposibilidad de cumplir con sus obligaciones internacionales, porque se lo impide su legislación interna (artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados), dado que tiene que observar las disposiciones del tratado en toda su integridad. Máxime si el tratado a aplicar ha recibido toda la fuerza legal interna al haber sido ratificado y haber cumplido todos los trámites establecidos en el ordenamiento jurídico para su promulgación. Que respecto a tales delitos y conforme al derecho internacional humanitario corresponde al Estado (de Chile), luego de investigar los hechos y sancionar a los responsables, reparar a las víctimas, sean directas o indirectas, además de garantizar la no reiteración de



Foja: 1

aquellos. Tales obligaciones tienen carácter internacional y tienen como fuente un conjunto de convenciones y el derecho consuetudinario. OCTAVO: Que la importancia de los razonamientos efectuados es que permiten aseverar que, al aplicar el control de convencionalidad, sin ningún género de dudas, se constata la irrelevancia de cualquier excepción de cosa juzgada en relación con la acción civil que pretende la reparación íntegra de los daños y perjuicios derivados de la ejecución de esta categoría de ilícitos, por no respetar las disposiciones imperativas inherentes al Derecho Internacional de los Derechos Humanos. NOVENO: Que todo lo que se lleva reflexionado evidencia el error de derecho en que incurre la sentencia en examen, pues hace primar lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, sobre la normativa internacional examinada que impone al Estado de Chile el deber de reparar íntegramente las graves violaciones a los derechos humanos que demanda la víctima cuya existencia no ha sido controvertida. Ese yerro ha tenido influencia en lo dispositivo del fallo, pues impidió pronunciarse al tribunal sobre la demanda deducida contra el Fisco de Chile y, por consiguiente, establecer la responsabilidad extracontractual de éste por las acciones y omisiones de sus agentes establecidas en el fallo en examen.” Así, en virtud de los razonamientos ya señalados, la excepción de cosa juzgada que la demandada opuso a esta demanda, creemos que debe ser rechazada, debido a que, tal no puede implicar privar de la debida indemnización a la cual tiene derecho el demandante, en virtud de la aplicación de los tratados internacionales vigentes y ratificados por Chile, vistos lo establecido en el inciso 2° del artículo 5° de la Constitución Política de la República. Además, el 29 de noviembre de 2018, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “Órdenes Guerra y otros vs. Chile”, condenó al Estado de Chile como “...responsable por la violación del derecho de acceso a la justicia, en los términos de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2”. Las demandas de todos los peticionarios, en casos de ex prisioneros políticos de la dictadura, iniciadas antes de



Foja: 1

septiembre de 2015, fueron rechazadas por la justicia chilena, ya que el criterio vigente en esa época consideraba que las acciones civiles derivadas de la comisión de crímenes de lesa humanidad prescribían de acuerdo con las reglas generales establecidas en el Código Civil, sin considerar la normativa internacional vigente y aplicable al caso. Fue en ese fallo que la misma Corte Interamericana mencionó la problemática en torno al efecto de cosa juzgada que pesaba respecto de todas las demandas, que podían estar en la misma situación, disponiendo como medida de reparación, entre otras, que el Estado “deje sin efecto” tales decisiones. El estatuto de responsabilidad extracontractual del Estado en los casos de esta naturaleza tampoco se puede basar netamente en la normativa interna, sino que estas normas constitucionales que se infringen tienen estrecha y necesaria relación con lo establecido por el derecho internacional de los derechos humanos, el cual tampoco fue aplicado. Existe para el Estado un deber ineludible de reparación para con las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos que configuran crímenes de lesa humanidad. Así, tal como establece el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la CADH”) las víctimas de una violación de los derechos tienen derecho a que se reparen las consecuencias de la vulneración de sus derechos y al pago de una justa indemnización. A su vez la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte IDH”) ha entendido que dicha “disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado” Por otro lado, la Corte IDH ha establecido desde su primera sentencia de fondo que debe existir una reparación integral del daño causado, criterio que ha sido desarrollado en su jurisprudencia indicando en sus últimos fallos que debe existir “la plena restitución (restitutio in integrum), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron” También en el artículo 27



Foja: 1

de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, se señala: “Art. 27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.” En este sentido, la excepción de cosa juzgada es una norma de derecho interno que el Fisco de Chile invoca para justificar el incumplimiento de su obligación de reparar en los casos de la práctica sistemática y generalizada de tortura, en contravención a disposiciones expresas de tratados, como el artículo 63.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14 de la Convención contra la Tortura de las Naciones Unidas, entre otros. De este modo, aplicar la normativa interna sobre cosa juzgada contravendría la Convención de Viena, la Convención Americana y la Convención contra la Tortura, haciendo que el Estado de Chile incurra en un ilícito internacional que compromete su responsabilidad. Por lo tanto, el Consejo de Defensa del Estado, al sostener esta defensa, está comprometiendo la responsabilidad de su mandante, lo cual, justamente, debería evitar por mandato legal. Este razonamiento, de que resulta imposible la aplicación de normas de derecho interno en un caso como el de autos, fue sostenido por los ministros de la Excma. Corte Suprema, Sres. Milton Juica, Sergio Muñoz, Hugo Dolmestch, Juan Araya, Carlos Kunsemuller, Haroldo Brito, Juan Escobar en el fallo de pleno Rol 10665- 2001 afirmando lo siguiente: “3°.- Que, en efecto, no puede negarse el carácter de delito de lesa humanidad a aquél que sirve de fuente u origen a la acción impetrada en la demanda y así, por lo demás, ha sido declarado en el fallo recurrido, sin que se hubiere controvertido esta calificación. Asimismo, consta de los antecedentes que el caso aparece dentro de aquellos incorporados al Informe de la Comisión Verdad y Reconciliación (Decreto Supremo N° 355 de 1990, del Ministerio de Justicia) y tal carácter, en lo tocante a la indemnización de perjuicios, hace aplicable también, en lo que dice relación al acceso a la justicia para las víctimas y sus familiares a fin de conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente, los convenios o tratados internacionales, las reglas de derecho internacional que se consideran ius cogens y el derecho



Foja: 1

consuetudinario internacional, sin perjuicio de encontrarse también estipuladas en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, cuyo artículo 27 dispone que “el Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales” y que de hacerlo comete un hecho ilícito que compromete su responsabilidad internacional (Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Edición 2000, Humberto Nogueira Alcalá, “Las Constituciones Latinoamericanas”, página 231). 4°.-Que la cuestión de los derechos fundamentales constituye un sistema construido a partir de criterios particulares, propios de la naturaleza del hecho, y por tal razón no es posible interpretar las normas que los regulan de manera aislada, pues toda conclusión alcanzada en tales circunstancias necesariamente será contraria a este sistema jurídico. Cuando las referidas normas dejan de aplicarse a un caso que estaban llamadas a regir se produce su contravención y se infringe también la regla del artículo 5° de la Constitución Política de la República, que junto con reconocer el carácter vinculante de los instrumentos de Derecho Internacional, establece que “el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana”, y el deber de los órganos del Estado de respetar y promover los derechos fundamentales, entre los que también ha de entenderse el de obtener una indemnización que ha sido reclamado en estos autos. 5°.-Que el derecho de las víctimas y de sus familiares a recibir la reparación correspondiente implica, desde luego, la reparación de todo daño que les haya sido ocasionado, lo que se posibilita con la recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Derecho Interno Chileno, conforme lo dispuesto en el ya citado artículo 5° de la Constitución Política. 6°.-Que analizando ahora los preceptos estimados infringidos por el Fisco de Chile en su recurso, cabe señalar que no resultan atinentes las reglas de Derecho Interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios, al encontrarse éstas en abierta contradicción con las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que protegen el derecho de recibir la reparación correspondiente a víctimas y



Foja: 1

familiares de éstas.”. Además, existen sentencias en materia internacional, específicamente respecto del Estado de Chile, que han ordenado dejar sin efecto fallos firmes o ejecutoriados, tales como: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile (sentencia de 26 de septiembre 2006), relativo a sentencias criminales que aplicaron amnistía y prescripción; Corte IDH, Caso Norín Catrimán y otros vs. Chile (sentencia de 29 de mayo de 2014), el cual, con fecha 16 de mayo de 2016, motivó a que el Pleno de la Excma. Corte Suprema, dispusiera anular sentencias firmes condenatorias, que se fundamentaron en faltas al debido proceso, discriminación y estereotipos raciales. En consecuencia, aplicar un criterio tan formalista como validar una decisión basada en la normativa del Código Civil y otorgarle la autoridad de cosa juzgada para resolver una cuestión tan relevante como la responsabilidad del Estado por crímenes de derecho internacional, constituye una postura que ha llevado a nuestro país a ser condenado en instancias internacionales. Este enfoque representa una forma de impunidad que impide a las víctimas el ejercicio efectivo de sus derechos. Siguiendo esta misma línea en Sentencia dictada por la Corte Suprema en causa Rol 79947-2023, con fecha 15 de diciembre de 2023, nuevamente se reafirma el criterio referido: “4º) Que el artículo 1º de la Convención Americana de Derechos Humanos establece con claridad dos de las obligaciones más importantes que nacen para los Estados parte, estas son, las de respetar los derechos humanos y garantizar su ejercicio y goce. Por consiguiente, convencionalmente para el Estado de Chile y demás Estados parte, las consecuencias o efectos jurídicos de estas obligaciones son la exigibilidad inmediata de respeto de los derechos humanos y en el plano individual la tiene frente a todas las personas que estén sujetas a su jurisdicción, sin discriminación alguna. En consecuencia, la obligación de respetar dicho ejercicio y goce exige al Estado y a todos sus agentes abstenerse de violar los derechos humanos establecidos en la Convención Americana. Por su parte, la obligación de garantizar exige al Estado el deber ineludible de emprender las acciones necesarias para asegurar que todas las personas sujetas a su jurisdicción, siempre estén en condiciones de



Foja: 1

ejercerlos y de gozarlos en forma íntegra. 5º) Que, en relación a lo anterior, en el Caso Velásquez Rodríguez con Estado de Honduras, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostuvo que dicha obligación implica que el Estado está obligado a organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, “la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.” 6º) Que la existencia de todas las situaciones referidas precedentemente fuerza a considerar si en el presente caso el deber de otorgar una reparación integral por violaciones a los derechos humanos, contemplado en el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derecho Humanos, impide o no aplicar la regla legal que dispone la excepción de cosa juzgada. Sin embargo, para tal determinación no es posible acudir únicamente a la normativa de la Convención. Se debe considerar, además, la interpretación que de tales disposiciones ha realizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por cuanto la eficacia vinculante de sus interpretaciones deriva de la decisión soberana del Estado de Chile de reconocer “incondicionalmente” como “obligatorias de pleno derecho” sus sentencias en lo relativo a la aplicación de la Convención, pero también a su interpretación, según se desprende del artículo 62 de la Convención y lo confirma la declaración que acompaña el instrumento de ratificación respectivo, aprobada por el Congreso Nacional, como consta en el oficio N° 458 del Honorable Senado, de fecha 14 de Agosto de 1990, y del que da cuenta el Decreto N° 873 del Ministerio de Relaciones Exteriores, por el que 7º) Que, por consiguiente, resulta imprescindible entonces tener presente la interpretación que la Corte Interamericana ha realizado del artículo 63.1 de la Convención que, en un caso reciente en el que precisamente declaró la responsabilidad internacional del Estado de Chile



Foja: 1

por un asunto idéntico a la demanda de autos, estableció que -consecuentemente con el cambio jurisprudencial reconocido por esta Corte Suprema en orden a no declarar la prescripción civil a acciones que procuren reparaciones por perjuicios morales ocasionados por violaciones a los derechos humanos- “en este tipo de casos el instituto de la cosa juzgada no debería constituir un obstáculo para que las víctimas del presente caso – o personas que se encuentren en situaciones análogas– puedan finalmente acceder a las reparaciones que les puedan corresponder por vía judicial” (Caso Órdenes Guerra y Otros VS. Chile, de fecha 29 de noviembre de 2018 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 114)”. De manera que, así entendido, el artículo 63.1 de la Convención no solo impone a esta Corte el deber de abstenerse de declarar prescritas las acciones de esta clase; sino también la obligación de garantizar que la regla del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil no vuelva a representar un obstáculo o una restricción desproporcionada en la posibilidad de obtener una reparación por las consecuencias de las actuaciones estatales que han configurado la vulneración de los derechos cuya protección se reclama.” Además, cabe citar sentencias en el mismo sentido, en lo atinente a la excepción de cosa juzgada invocada por el Consejo de Defensa del Estado, dictadas por la E. Corte Suprema a contar de 2022, todas en sede de casación en las cuales ha rechazado la alegación de cosa juzgada cuando la materia de fondo versa sobre acciones civiles reparatorias para casos de violaciones a los derechos humanos (referidas a acciones que con anterioridad fueron todas desestimadas en algún proceso judicial bajo el argumento de la prescripción,

III. ACERCA DE LA EXCEPCIÓN DE REPARACIÓN SATISFACTIVA RESPECTO DE LOS DEMANDANTES DE AUTOS. IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN ALEGADA POR HABER SIDO YA INDEMNIZADOS: Refutación de la defensa de haber sido ya indemnizados: 1. Improcedencia de la Indemnización Demandada: En primer término, la contraria plantea como defensa la improcedencia de la indemnización demandada por esta parte, argumentando que ya se ha reparado el daño causado. Esta afirmación es absolutamente falsa. 2. Dilema



Foja: 1

"Justicia versus Paz": La demandada fundamenta su excepción en un supuesto dilema que denomina "justicia versus paz", indicando un erróneo entendimiento de ambos conceptos. Como S.S. bien sabrá, estos conceptos no son contrapuestos, y no pueden confrontarse en un proceso lógico. No puede ser uno "versus" el otro. Por el contrario, los conceptos de "justicia" son complementarios en el sentido de que no puede existir paz sin justicia. En este caso, dicha justicia no puede derivar sino en una reparación integral del daño causado.

3. Beneficios Educativos, de Salud y gestos simbólicos: La demandada señala que, a efectos de lograr la reparación del daño, el Estado ha implementado diversos programas consistentes en beneficios educativos, de salud, "gestos simbólicos" y otras medidas. Sin embargo, no especifica cuáles de estos beneficios han sido efectivamente entregados a mi representado ni en qué medida estos han reparado el daño causado.

4. Luego la contraria se refiere a una "complejidad reparatoria". De ello se desprende que en todo ese análisis se ignora el texto del Art.14 de la Convención Internacional contra la Tortura que establece los diversos aspectos de una reparación integral. En efecto la disposición dice: "Los estados parte velarán porque su legislación garantice a toda víctima de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible". Es decir, se determina en la reparación primero una indemnización pecuniaria que debe ser "justa y adecuada" y luego agrega que debe incluirse en la reparación además "los medios para su rehabilitación lo más completa posible". Justamente, debe comprenderse la rehabilitación en diversas materias como ser "Previsión Social", "Salud", "Vivienda", "Educación", "Memoria Histórica", etc. Una parte importante del daño causado por la Dictadura fue la discriminación o estigmatización en el acceso al trabajo con las famosas "listas negras" que dejaron sin ocupación a los exprisioneros políticos y sin imposiciones previsionales. Por eso, tenemos en el Chile post dictadura las Leyes de Exonerados Políticos que permitieron acceder a una jubilación. Posteriormente en forma inexplicable se declararon incompatibles las pensiones de exonerado con la Valech, siendo que obedecen a dos daños



Foja: 1

diversos: privación del trabajo y privación de la libertad. En materia de rehabilitación en salud, se creó el programa de asistencia integral en salud (PRAIS), el cual lastimosamente se encuentra en la práctica desde hace mucho tiempo colapsado, carente de recursos suficientes para atender a sus beneficiarios. El beneficio educacional se ofreció para completar estudios a las víctimas sobrevivientes de prisión y tortura, todos adultos mayores y que se transformó en un “negociado” para inescrupulosas universidades privadas. En cuanto a la “Memoria histórica”, es un hecho que las víctimas de prisión política y tortura fueron ignorados u olvidados en los planes de reparación del Estado Chileno. No fueron considerados víctimas en la comisión Rettig y se tuvo que esperar hasta el año 2005 para que se empezara a pagar la exigua o austera pensión Valech. Fueron quince años de espera y frustración. Comisión Rettig y Ley N°19.123: Extrañamente, la demandada hace referencia a la denominada "Comisión Rettig" y a la ley N°19.123, que no son pertinentes a los hechos sobre los cuales se funda la demanda. Dicha comisión y ley no se refieren ni otorgan beneficios a quienes muchos años más tarde fueron luego incluidos en los informes de la tardía Comisión Valech, en los cuales se encuentran considerados los demandantes, las “víctimas olvidadas” en la transición. Transferencias Directas de Dinero: La demandada argumenta que la reparación se ha realizado de diversas formas, en primer lugar, mediante transferencias directas de dinero. Montos Pagados hasta diciembre de 2019: Relativamente al caso en cuestión, señala que, a diciembre de 2019, se han pagado en concepto de Pensiones: \$247.751.547.837 (Ley 19.123, Comisión Rettig) y \$648.871.782.936 (Ley 19.992, Comisión Valech) Bonos: \$41.910.643.367 (Ley 19.980, Comisión Rettig) y \$23.388.490.737 (Ley 19.992). Desahucio: \$1.464.702.888 (Ley 19.123). Bono Extraordinario: \$23.388.490.737 (Ley 20.874). En consecuencia, a diciembre de 2019, el Fisco habría desembolsado un total de \$992.084.910.400. 7. Jurisprudencia de la Corte Suprema: Como ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema en múltiples oportunidades, los montos y pensiones a los que se refiere el Fisco de Chile no excluyen de manera alguna el derecho a las indemnizaciones que se reclaman por



Foja: 1

violaciones a los derechos humanos. 8. Ley N°20.874: Reconocimiento de Reparación Parcial. La demandada también menciona la ley N°20.874, que otorga un aporte único de carácter reparatorio a las víctimas de prisión política y tortura reconocidas por el Estado de Chile. Cabe destacar que la propia ley, dictada a raíz de una larga huelga de hambre, reconoce que dicha reparación no es satisfactoria ni integral, al señalar en el primer inciso de su artículo 1° que dicha reparación es parcial: "Otórgase un aporte único, en carácter de reparación parcial, de \$1.000.000 (un millón de pesos), a los titulares individualizados en la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, y a los titulares incluidos en la nómina de víctimas de prisión política y tortura elaborada por la Comisión Asesora para la calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y víctimas de Prisión Política y Tortura, conforme a las leyes N°19.992 y N°20.405, respectivamente". Este reconocimiento es relevante no solo por el contenido de la norma, sino también por la fecha en que fue publicada la ley (29 de octubre de 2015), reconociéndose entonces que, a esa fecha, todavía no ha existido una reparación integral del daño causado. 9. Extensión del Daño Causado: En atención a la extensión del daño causado a mi representado por las violaciones a los derechos humanos sufridas, los beneficios a los que se refiere la demandada, aun en caso de existir, no podrían en ningún caso reparar los perjuicios ocasionados de manera integral. Así las cosas, los beneficios y montos de dinero a los que alude la contraria, aun en el caso de que se pruebe que fueron efectivamente recibidos por mi representado, no podrían en ningún caso haber reparado el enorme daño causado. IV. Compatibilidad de reparaciones: El mismo razonamiento fue destacado por esta parte en la demanda, al referirse a la sentencia pronunciada por la Corte Suprema con fecha 14 de septiembre de 2015, en causa Rol N°1092-2015, donde se determinó la plena compatibilidad de las reparaciones establecidas en la Ley 19.992 con la indemnización de perjuicios intentada. "La legislación nacional especial que aduce el Fisco y que solo introduce un régimen de pensiones asistenciales no contiene incompatibilidad alguna con



Foja: 1

las indemnizaciones que aquí se persiguen, ni se ha demostrado que fue diseñada para cubrir todo daño moral inferido a las víctimas de atentados a los derechos humanos, puesto que se trata de modalidades diferentes de compensación, y que las asuma el Estado voluntariamente en su totalidad, no implica la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el régimen jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que franquea la ley.” Similar razonamiento fue realizado por la Corte Suprema en el considerando 13° del fallo dictado en causa Rol N° 32513-2009, de fecha 29 de marzo de 2016, conociendo de un recurso de Casación en el Fondo interpuesto por el Fisco de Chile. V. RESPECTO DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA: La contraria igualmente opone la excepción de prescripción de las acciones indemnizatorias planteadas en la demanda. Pretendiendo no extenderme más allá de lo necesario en los argumentos de este escrito de réplica, respecto de la excepción de prescripción de la contraria, vengo desde ya en remitirme a lo tratado en la demanda interpuesta, justamente respecto a la imprescriptibilidad de dichas acciones. Contrastados los argumentos vertidos por esta parte, con aquellos contenidos en la contestación de la contraria, es posible concluir que las alegaciones de la demandada no tienen asidero alguno, tanto en nuestro ordenamiento jurídico, así como en nuestra actual jurisprudencia. Tal como fue señalado en dicha oportunidad, actualmente, la jurisprudencia de nuestros tribunales de justicia es uniforme en cuanto a considerar la inaplicabilidad de las normas sobre prescripción contenidas en nuestro Código Civil en casos sobre violaciones a los derechos humanos. Dicha uniformidad en este criterio jurisprudencial ha sido ratificada por recientes fallos dictados por la Corte Suprema, a los cuales ya se hizo referencia en el libelo pretensor de autos, a saber, sentencia de fecha 23 de junio de 2020, dictada en causa Rol N°15186-2018 y sentencia de fecha 27 de julio de 2020, dictada en causa Rol N°13097- 2018. En efecto, los argumentos y sentencias dictadas en las cuales la demandada fundamenta su excepción no dicen relación alguna con el actual criterio de nuestros tribunales, y únicamente pretenden desempolvar una ya fenecida discusión en torno al



Foja: 1

tema, la que ya se encuentra desde hace años zanjada. Sin ánimo de ser exhaustivo, algunos de los argumentos y razones por las cuales es posible afirmar la imprescriptibilidad de las acciones intentadas, reconocidos y aplicados por nuestra actual y vigente jurisprudencia son los siguientes: 1. Existen diversos tratados y convenios internacionales suscritos por Chile, actualmente vigentes, en virtud de los cuales es posible afirmar la imprescriptibilidad tanto de la acción penal, así como de la acción indemnizatoria civil de las víctimas, los cuales tienen plena aplicación en nuestro país en virtud de lo establecido en el inciso 2° del artículo 5 de la Constitución. 2. Las normas del Código Civil en materia de prescripción no pueden ser aplicables al caso por ser contrarias a aquellas normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, debiendo así declararlo los tribunales de justicia en virtud del artículo 6° de la Constitución. 3. La imprescriptibilidad de las acciones igualmente descansa en el principio de reparación integral del daño causado a las víctimas de delitos cometidos en contra de los derechos humanos, lo cual igualmente se encuentra reconocido en tratados y convenios internacionales. La sola entidad de los derechos afectados por los hechos denunciados vuelve en imprescriptible toda acción que pretenda la reparación de los perjuicios ocasionados. Además, si la acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna. VI. RESPECTO DEL DAÑO E INDEMNIZACIONES RECLAMADAS: En síntesis, sobre este punto, la contraria pretende argumentar en torno a lo supuestamente excesivo del monto demandado. Sin perjuicio de que será quien en definitiva determine el monto al cual será condenado el Fisco de Chile, cabe señalar que, al contrario, a lo señalado por la demandada en su contestación, la suma que esta parte ha reclamado no es antojadiza ni falta de fundamento. Señala el Fisco que la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso. Tratándose del daño



Foja: 1

puramente moral, la finalidad descrita no es alcanzable de ninguna manera, así como tampoco puede plantearse que compense en términos de poner a la víctima en situación equivalente a la que tenía antes de producirse aquél. El daño moral no se borra por obra de la indemnización. La pérdida o lesión producida por él permanece cualquiera sea la magnitud de la suma de dinero que se perciba. Sobre este particular cabe señalar que lo que busca esta parte no es en caso alguno “borrar” el daño moral como señala la contraria, pues en efecto según indica, hacerlo es imposible y su cuantificación también lo es, sin embargo como bien se ha señalado en el libelo y en la presente réplica, el Estado se encuentra obligado a entregar una indemnización justa y adecuada, siendo el mismo quién defina el monto de dicha indemnización, argumentando su decisión precisamente en el mérito del proceso, y logrando, así como en las múltiples causas similares sobre indemnización de daño moral a ex prisioneros políticos del régimen del dictador Augusto Pinochet, fijar un monto, cuestión que se hace posible al comprender que no se borra el daño o elimina sus efectos negativos, sino que sencillamente se busca reparar de manera justa y adecuada las barbaries, inhumanidades y extrema crueldad con la que mis representados fueron tratados durante sus detenciones, torturas, persecuciones y deshonra pública. VII. EN CUANTO A LA ALEGADA IMPROCEDENCIA DE PAGO DE REAJUSTES E INTERESES: Finalmente, la contraria señala que únicamente se encontraría obligada pagar los reajustes e intereses que se generen desde que la sentencia condenatoria en su contra se encuentre firme ejecutoriada y desde que su representado se encuentre en mora. Sobre este punto cabe recordar que la demanda ha sido interpuesta en sede aquiliana, de modo que la demanda de reajustes e intereses tiene fundamento en el principio de reparación integral del daño, lo cual ha sido reconocido tanto por la doctrina, así como por nuestra jurisprudencia. En virtud de lo anterior, aquello solicitado por esta parte es que tales reajustes e intereses sean determinados por S.S. en cuanto al periodo, monto, forma de cálculo y tasa de estos, en virtud de dicho principio, por lo que pidió tener por evacuado en tiempo y forma el traslado para la réplica conferido a esta



Foja: 1

parte mediante resolución de fecha 30 de enero de 2026, solicitando desde ya, se tengan por enteramente reproducidos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en la demanda de autos, se ratifique la misma en todas sus partes y, en definitiva, se acoja íntegramente la demanda interpuesta por esta parte, con expresa condena en costas para la contraria.

A folio 18 consta dúplica del demandado limitándose dado lo dicho, a reiterar todas y cada una de las excepciones, alegaciones y defensas que se hicieron valer en la contestación de dicha demanda, destacando que la parte demandante en su escrito de réplica se refiere a actores distintos al demandante de autos. Por otro lado, cabe agregar respecto de la alegación de la demandante de no existir identidad en el objeto y causa pedida que, contrariamente a lo que ella sostiene, en la especie si se configura la triple identidad propia de la cosa juzgada, por cuanto en ambos juicios la acción ejercitada persigue el resarcimiento del daño moral que sufrió el actor por los apremios ilegítimos de que fue víctima por la acción de agentes del Estado tras el golpe militar de 1973, de manera que el objeto pedido es exactamente el mismo; e igualmente se trata de la misma causa de pedir, desde que el fundamento invocado en dichos juicios es idéntico: el derecho correlativo a la obligación indemnizatoria por la responsabilidad patrimonial del Estado configurada por unos mismos hechos que le sirven de apoyo, constituidos por los apremios ilegítimos aplicados al actor por agentes del Estado tras el referido golpe de Estado.

A folio 22 se recibió la causa a prueba.

A folio 24 consta notificación expresa de la sentencia interlocutoria de prueba al actor.

A folio 26 consta notificación de la sentencia interlocutoria de prueba al demandado.

A folio 31 se citó a las partes a oír sentencia.

**CONSIDERANDO:**



Foja: 1

**PRIMERO:** Que a folio 1 compareció don Víctor Rosas Vergara, abogado, e indicó que en representación de don **JAIME GALLARDO URRUTIA**, viene en interponer en Juicio de Hacienda, demanda de indemnización de perjuicios en sede extracontractual, rectificadora a folio 7 en contra del **FISCO DE CHILE**, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don Diego Andrés Acuña Gálves solicitando desde ya se sirva acoger la presente demanda en todas sus partes, con expresa condena en costas para la contraria, en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho que paso a exponer. I. ANTECEDENTES CONTEXTUALES 1. El 11 de septiembre de 1973, el Ejército de Chile, la Armada Nacional, la Fuerza Aérea de Chile y Carabineros de Chile, se alzaron en armas contra el Gobierno legalmente constituido, encabezado por el Presidente de la República, Dr. Salvador Allende Gossens, quebrando una larga tradición democrática de nuestro país. Ese mismo día, la auto designada Junta de Gobierno, dictó el Decreto Ley N° 3, en virtud del cual se declaró el Estado de Sitio en todo el territorio nacional y el 12 de Septiembre de 1973 dictó su Decreto Ley N° 5, publicado en el Diario Oficial del 22 del mismo mes, estableciendo que el Estado de Sitio debía entenderse como “Estado de Guerra Interno”, bajo el pretexto de existir un enemigo interno. 2. A partir de las primeras horas del día 11 de septiembre de 1973, los militares golpistas instigaron actos de sevicia inhumana sin precedentes en nuestra historia republicana, constitutivos de graves violaciones a los derechos más fundamentales de la persona humana, establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales. Así el gobierno militar desplegó sus fuerzas de tierra, mar y aire y de carabineros, dándose inicio a la persecución masiva de las directivas y miembros de los partidos de la izquierda chilena, de los sindicatos, estudiantes universitarios, pobladores, campesinos, profesionales, intelectuales y de todos aquellos a quienes consideraban sus enemigos. 3. Desde el primer momento del golpe militar, se implementó en todo el territorio nacional una práctica sistemática de violación de los Derechos Humanos que contemplaba la aplicación de la tortura como método de intimidación, coacción y castigo. La masividad y



Foja: 1

sistematicidad de las violaciones a los derechos humanos de la población civil considerada enemiga por las autoridades militares que asumieron el poder del Estado obedeció a una cuidadosa planificación previa al golpe de Estado en cuya preparación y ejecución participaron activamente las instituciones armadas, que perseguían aterrar a la población en general, conducta que la doctrina denomina como “terrorismo de Estado”. 4. Desde el mismo 11 de septiembre de 1973 miles de personas fueron detenidas, secuestradas por parte de agentes del Estado y luego conducidas a centros de detención clandestinos que se establecieron en todo el país, de Norte a Sur, donde fueron víctimas de aberrantes prácticas de tortura y sometidas a tratos crueles, inhumanos y degradantes. 5. El Estado, a través del Ejecutivo constituyó en los gobiernos de transición a la democracia dos comisiones tendientes a registrar antecedentes fidedignos sobre la violación a los derechos humanos cometidos durante la dictadura militar. La primera, la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, llamada Comisión Rettig, estuvo abocada exclusivamente al tema de los detenidos desaparecidos y ejecutados políticos. La segunda, la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, más conocida como Comisión Valech I, se centró en recabar antecedentes de las personas que fueron sometidas a prisión política, torturas y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, elaborando un catastro de las torturas aplicadas por agentes del Estado contra los prisioneros políticos. Más de una década después del retorno a la democracia, fue publicado el Informe de la Comisión de Prisión Política y Tortura de 2004<sup>1</sup>, documento que concluyó que: “la prisión política y la tortura constituyeron una política de Estado del régimen militar, definida e impulsada por las autoridades políticas de la época, el que para su diseño y ejecución movilizó personal y recursos de diversos organismos públicos, y dictó decretos leyes y luego leyes que ampararon tales conductas represivas. Y en esto contó con el apoyo, explícito algunas veces y casi siempre implícito del único Poder del Estado que no fue parte integrante de ese régimen: la judicatura.” (Página 178). 6. En Chile no ha sido sencillo encontrar verdad y justicia en materia de derechos humanos sino más bien



Foja: 1

el camino ha sido largo y pedregoso. El Informe de la Comisión Valech I dio origen a una ley de reparación “austera y simbólica” en favor de las víctimas, pero en atención a que la citada Comisión carecía de facultades jurisdiccionales no podía establecer la responsabilidad penal que les cabe a los perpetradores y a los instigadores de los delitos de lesa humanidad que se documentaron, materia ésta de exclusiva competencia del Poder Judicial.

7. Pero los hechos denunciados por las propias víctimas a la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, como las torturas físicas, las torturas sexuales, las torturas psicológicas y los tratos crueles, inhumanos y degradantes, constitutivos de delitos de lesa humanidad, que fueron puestos en conocimiento del Ejecutivo juntamente con el Informe Valech, no se denunciaron a los Tribunales de Justicia para que estos crímenes se investigaran y se sancionara a los responsables. Por el contrario, el Presidente de la República, envió al Congreso un proyecto de ley que declaraba secretos todos los documentos, testimonios y antecedentes aportados por las víctimas ante la citada Comisión por un lapso de 50 años, esto es, hasta el año 2054, período durante el que los antecedentes documentados por la Comisión Valech quedarían bajo la custodia del Ministerio del Interior. El Poder Legislativo, en definitiva aprobó la ley N° 19.992, de 2004, que consagró dicho secreto respecto de toda persona, grupo, autoridad o magistratura, es decir, incluyendo el poder judicial, lo que ha constituido el principal escollo para que los Tribunales investiguen de oficio los delitos de lesa humanidad cometidos durante la dictadura militar y registrados por la citada Comisión.

8. Con ello, el Estado de Chile incumplió su obligación internacional de denunciar tales hechos a los Tribunales de Justicia a fin de que tales delitos fueran investigados y para perseguir y sancionar a sus responsables. Más aun, cuando el Código de Procedimiento Penal en su artículo 84 N°3 dispone que los empleados públicos están obligados a denunciar los crímenes o simples delitos de que tomen conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

9. En este contexto, las graves violaciones a los derechos humanos, como es el caso de las torturas y los tratos crueles, inhumanos y degradantes infligidos a los prisioneros



Foja: 1

políticos han debido ser perseguidas e investigadas principalmente por iniciativa de los familiares de los sobrevivientes y por las propias víctimas.

10. En estos años ha habido sustantivos cambios en la conciencia nacional relativa a los derechos humanos y la expresión más palpable de aquello lo constituye la jurisprudencia más reciente de nuestros más altos Tribunales de Justicia. Este nuevo contexto nos permite abrigar serias esperanzas de que actualmente se podrá establecer en cada caso la verdad acerca de los crímenes de lesa humanidad cometidos durante la dictadura militar y determinar la identidad de los autores, inductores, cómplices y encubridores, juzgarlos, sancionarlos y para lograr la reparación del daño sufrido con arreglo a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, cuyo artículo 14 dispone que: “1. Todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.” “2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales.” 11. Con respecto al derecho a reparación de las víctimas de los delitos de tortura, el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas estableció la Observación General N°3 relativa a la interpretación y aplicación del artículo 14 de la Convención, precedentemente transcrito, en el que insta a los Estados Partes a que garanticen que el derecho a reparación sea efectivo, teniendo en cuenta el carácter continuo de los efectos y secuelas de la tortura y que no deberán aplicarse normas de prescripción, pues privan a las víctimas del resarcimiento, la compensación y la rehabilitación que se les debe. II. LOS HECHOS 12. Los hechos que se expondrán en la presente demanda corresponden en esencia a los ya relatados por los propios querellantes y víctimas ante la Comisión Valech I, que los reconoció como víctimas de tortura. En la presente demanda exponaremos los hechos de la forma más detallada posible, como los



Foja: 1

relataron las víctimas en cuya representación deduzco la presente demanda, quienes señalan la forma, las circunstancias y lugar de perpetración de los hechos denunciados. 13. Los hechos consignados en los informes de la Comisión de Prisión Política y Tortura y la Comisión de Verdad y Reconciliación evidencian la implementación de una determinada política de Estado durante el periodo posterior al golpe militar. La sistematicidad de la violación de los Derechos Humanos de simpatizantes del gobierno de la Unidad Popular refleja un alto nivel de coordinación de las distintas ramas de las Fuerzas Armadas, y dejan en evidencia una minuciosa preparación previa de la represión que siguió al golpe de estado del 11 de septiembre de 1973, donde la tortura y los tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes formaron parte de un diseño científicamente premeditado. Desde el 11 de septiembre de 1973, prácticamente en todos los recintos pertenecientes a las Fuerzas Armadas hubo detenidos políticos. Se utilizaron regimientos, escuelas de formación militar y de especialidades, hospitales institucionales y recintos bajo la custodia de alguna rama de las Fuerzas Armadas. El tiempo que los prisioneros permanecieron en ellos fue, en general, breve. Por lo común eran trasladados a otros lugares dentro de la región o fuera de ella. Finalmente eran liberados o procesados. Las detenciones las realizaba personal del Ejército, de la Armada, de Carabineros y de la Fuerza Aérea, en algunas ocasiones en operativos conjuntos. El mayor número de detenidos se concentró entre 1973 y 1974. En las zonas rurales las detenciones fueron responsabilidad de Carabineros. Después de 1975 disminuyó el número de detenidos, pero aumentó nuevamente a partir de 1980. 14. Desde el año 1974, las distintas ramas de las Fuerzas Armadas participaron en las detenciones a través de sus servicios de inteligencia: Servicio de Inteligencia Militar (SIM), el Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea (SIF A, o DIF A cuando pasó a llamarse Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea) y el Comando Conjunto, integrado también por efectivos de la Armada, Carabineros e Investigaciones. RELACIÓN DE LOS HECHOS DE QUE PERSONALMENTE FUERON VÍCTIMAS LOS QUERELLANTES. De



Foja: 1

acuerdo al Decreto Ley N° 4 del 11 de septiembre de 1973, la actual Región de la Araucanía fue dividida en cuatro zonas en estado de emergencia. Es así como fueron nombrado oficiales militares como jefes de zona de estado de emergencia para la provincia de Malleco exceptuando el departamento de Angol; para el departamento de Angol; para la provincia de Cautín, exceptuando el departamento de Temuco, y para el departamento de Temuco. Las detenciones comenzaron en las primeras horas del día 11 de septiembre de 1973. Un gran número de personas fue detenido en operativos conjuntos de Carabineros y Ejército o Fuerza Aérea, especialmente en las zonas rurales. Los funcionarios públicos de Temuco con cargos de confianza del gobierno del Presidente Salvador Allende fueron requeridos por bando a presentarse ante las autoridades militares. La información fue difundida reiteradamente a través de los medios de comunicación. Muchos de ellos se presentaron y otros fueron arrestados desde sus domicilios o lugares de trabajo. Los regimientos fueron habilitados como recintos de detención masiva, de interrogatorios y de torturas durante el año 1973. En Temuco, fue el Regimiento de Infantería N°8 Tucapel; en Traiguén, el Regimiento de Artillería N° 4 Miraflores; en Angol, el Regimiento de Caballería N°3 Húsares; en Lautaro, el Regimiento La Concepción (actual Regimiento Andino Lautaro), entre otros. En la provincia de Cautín las personas recluidas en la cárcel de Temuco eran conducidas hasta el Regimiento Tucapel para ser interrogadas. Los efectivos del Ejército sacaban a los prisioneros del recinto carcelario, sin mediar orden judicial alguna. Posteriormente este procedimiento se regularizó y debían exhibir una orden de la Fiscalía Militar cada vez que era retirado un detenido. El traslado de prisioneros desde las cárceles a los regimientos para interrogatorios y torturas también fue práctica común en otras ciudades, como Angol, Traiguén, Lautaro y Victoria. En las zonas rurales los arrestos los realizaba generalmente Carabineros. Las detenciones ocurrían en las casas, que eran allanadas, causando serios destrozos en los bienes de los detenidos. En esos operativos participaron civiles de la zona. En algunas zonas rurales, las personas detenidas fueron trasladadas, en helicópteros de



Foja: 1

la Fuerza Aérea, a una comisaría o directamente a la Base Aérea Maquehue, en Temuco, al Regimiento Tucapel o a otros centros de detención de la región. La tortura se aplicó desde el primer momento y en muchos de los recintos de detención de la región, incluso permitiendo actuar en estas a civiles. Los prisioneros estuvieron detenidos generalmente en más de un recinto. Algunos detenidos fueron trasladados a más de diez recintos de reclusión. Los retenes y tenencias de Carabineros de los pueblos y sectores rurales de la región fueron utilizados para mantener a personas detenidas y someterlas a interrogatorios y torturas. En estos recintos se recluía por no más de diez días a las personas. Servían también como lugar de tránsito, ya que desde ellos los detenidos eran conducidos a las comisarías, regimientos o cárceles de las principales ciudades de la región. Asimismo, en las ciudades de Angol, Collipulli, Lautaro, Victoria, Villarrica y Temuco se mantuvo personas detenidas en los recintos de la Policía de Investigaciones, principalmente en los años 1973 y, 1974. Los presos sufrieron torturas durante los interrogatorios, tales como golpes, aplicación de electricidad, simulacros de fusilamiento, amenazas, colgamientos, inmersión en agua helada cuando estaban atados, submarino seco y mojado, posiciones forzadas e introducción a presión de agua con vinagre por las fosas nasales. A continuación transcribe textualmente el relato que solicitamos de nuestros representados para los efectos de la presente querrella. 1. JAIME GALLARDO URRUTIA, RUT 6.836.961-4, reconocido como víctima de prisión política y tortura por la Comisión Valech con el N° 9354, quien expone: Con fecha 16 de septiembre de 1973, mientras se encontraba trabajando en el campo, como era habitual, regresé a su hogar para almorzar. Al llegar a su domicilio, en la localidad de Labranza, observó que un grupo de militares arribó en un camión. Sin mediar provocación, lo agredieron con culatazos en las piernas, espalda y pecho, mientras lo subían por la fuerza a un vehículo militar. En esa oportunidad fue detenido junto a su suegro. Fue trasladado al Regimiento Tucapel, en la ciudad de Temuco, donde, al descender del vehículo, lo arrojaron al suelo, lo pisotearon y continuaron golpeándolo con las culatas



Foja: 1

de sus armas, en presencia de otros detenidos que también fueron brutalmente agredidos. Posteriormente, lo llevaron a un gimnasio dentro del regimiento, donde permaneció detenido por varios días. Durante ese tiempo, fue víctima de múltiples golpizas a manos de los militares, quienes lo golpeaban con puños, patadas y palmetazos. Los soldados más jóvenes los agredían físicamente, mientras que los de mayor rango los mojaban y también los golpeaban. En dicho lugar no se les proporcionó alimentación adecuada ni acceso a servicios higiénicos. Se vio obligado a orinar y defecar en una esquina del recinto, situación que constituyó una de las experiencias más humillantes que vivió durante la detención. Durante las noches, eran trasladados a un patio, donde las golpizas continuaban. Recuerda claramente los culatazos y patadas que recibían. Estuvo en ese gimnasio durante siete días, padeciendo hambre extrema, recibiendo apenas un pan diario y bebiendo agua de una llave del lugar. Las amenazas eran constantes; le decían que seguirían golpeándolo, y temía por su vida. Finalmente, fue liberado gracias a que un teniente, a quien conocía, lo reconoció y le preguntó qué hacía allí. Sin embargo, en 1974 fue nuevamente detenido, esta vez mientras regresaba a su casa. Al pasar por un control militar, un uniformado revisó su bolso y arrojó su ropa al suelo. Al reclamar por el trato recibido, fue golpeado con la culata de un arma y nuevamente subido por la fuerza a un camión militar que lo llevó al mismo Regimiento Tucapel. En esa ocasión fue maniatado, aunque no vendado, y trasladado otra vez al gimnasio. Lo arrojaron al suelo junto a otros detenidos, y fue golpeado con puños, culatazos y patadas. Permaneció entre siete a ocho días en esas condiciones, con alimentación mínima y sin acceso a baños. En 1975, durante una reunión de la Juventud Comunista, fue arrestado nuevamente, esta vez por Carabineros. Lo maniataron, lo encapucharon y lo trasladaron a un sector conocido como Las Quilas, un sitio eriazo cercano al Regimiento Tucapel. Posteriormente, lo llevaron nuevamente al regimiento. Esta detención fue distinta: lo sometieron a interrogatorios en los que le exigían información sobre radiotransmisores, armas y mandos del partido. Al no poder proporcionar respuesta, ya que



Foja: 1

desconocía dicha información, fue brutalmente golpeado. En esta ocasión lo agredieron con puños en las costillas, y lo golpearon con alambres en la espalda, piernas y brazos. Recuerda que le fracturaron un dedo con una regla de fierro. Fue víctima de tratos crueles: lo desnudaron, le arrojaron agua fría, lo golpearon los genitales, y le hicieron beber “chupilca del diablo”, una mezcla repulsiva que incluía agua sucia de las pesebreras. También fue sometido a la técnica de tortura conocida como “telefonazo”, que consiste en golpear simultáneamente ambos oídos con fuerza, lo que le causó secuelas auditivas. A raíz de esta detención quedó con múltiples secuelas físicas: cicatrices en las piernas, la deformidad visible en el dedo fracturado, y una marca permanente en el muslo derecho provocada con una especie de yatagán. Tras su liberación, el hostigamiento no cesó. Carabineros lo vigilaba constantemente y, cada vez que lo encontraban en la vía pública, le llevaban a las pesebreras para obligarlo a limpiarlas. Estas prácticas humillantes se repitieron en innumerables ocasiones. Debido a este constante acoso, en 1977 se vi obligado a trasladarse a la zona de Arauco, donde encontró trabajo en obras de agua potable y alcantarillado. Allí residió durante dos años. En una ocasión, supo que militares fueron a buscarlo, por lo que se hizo pasar por su hermano y dije que “Jaime”, su verdadero nombre, se había trasladado a Punta Arenas y que había fallecido allá. Todo lo anterior provocó un daño profundo a su integridad física y psíquica. Actualmente, está diagnosticado con trastorno de estrés postraumático crónico y trastorno depresivo persistente (distimia), todo como consecuencia directa de los hechos sufridos entre 1973 y 1975. Además, perdió varias piezas dentales producto de los golpes recibidos durante las torturas.

EL DERECHO A. NORMAS Y TRATADOS INTERNACIONALES APLICABLES. 1. Todos los Estados modernos han hecho suyos y cumplen en mayor o menor medida los principios que conforman lo que se designa como “Derecho Internacional Humanitario” o “de los Derechos Humanos” y que surge con fuerza a partir del término de la Segunda Guerra Mundial en 1945. 2. Esta época no marca el principio de la concepción de derechos imprescriptibles e inalienables inherentes a



Foja: 1

todo ser humano, pues la verdad es que desde antiguo pensadores, filósofos, políticos, dirigentes religiosos y publicistas plantearon y abogaron por estos derechos propios de la condición humana y considerados anteriores al Estado. En la época moderna, ya la Declaración de la Independencia de los Estados Unidos de América en 1776 y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano proclamados en la Revolución Francesa de 1789 habían consagrado los derechos individuales que el Estado quedaba obligado a respetar. 3. Posteriormente y por las consecuencias terribles y crueles para los vencidos en las guerras, surge en Europa el Comité Internacional para el Socorro de los Heridos, que luego conduce a la creación de la Cruz Roja Internacional y los sucesivos tratados internacionales que la perfeccionan. 4. Pero es al término de la Segunda Guerra Mundial, y con la creación de la Organización de las Naciones Unidas, que por primera vez se recogen y proclaman en un instrumento de rango universal derechos pertenecientes a la condición humana tal como expresa el Preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: “Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienable de todos los miembros de la familia humana; (...)” 5. Luego de este instrumento esencial para la comprensión de la naturaleza, extensión, profundidad y caracteres esenciales de los derechos humanos, han seguido numerosos otros, como la Convención contra el Genocidio de 1948, la Convención sobre Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales o Convención Europea de 1950, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (subscrito por Chile y publicado en el D.O. de 29-04-89), la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica de 1969, (subscrito por Chile y publicado en el D.O. de 21-08-90) que creó asimismo la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 6. Además, cabe destacar que Chile es signatario y por tanto Estado obligado a respetar los Tratados de



Foja: 1

Ginebra de 12 de agosto de 1949 que tratan sobre “Heridos y los Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña”, “Heridos y náufragos en el mar”, “Prisioneros de guerra” y “Protección de civiles en tiempo de guerra”. 7. Los artículos 1° y 3° del “Convenio I”, sobre Heridos y los Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña, señalan: Artículo 1: “Las Altas Partes Contratantes se comprometen a respetar y hacer respetar el presente Convenio en todas las circunstancias”. Artículo 3°: “En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo las siguientes disposiciones: 1. Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, heridas, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo. A estos respectos se prohíben en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas: a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; b) la toma de rehenes; c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.” Más adelante se ordena que los heridos y enfermos habrán de ser respetados y protegidos en todas las circunstancias. Que serán tratados y asistidos con humanidad por la parte en conflicto que los tenga en su poder. Es estrictamente prohibido todo atentado contra su vida y su persona, en particular matarlos o exterminarlos, someterlos a tortura, efectuar con ellos experimentos biológicos, dejarlos deliberadamente sin atención médica o sin asistencia, o exponerlos a riesgos de contagio o de infección causados con esa finalidad. Se tratará a las mujeres con todas las



Foja: 1

consideraciones debidas a su sexo. El artículo 13 estableció la aplicación del presente convenio incluso a los miembros de movimientos de resistencia organizados, pertenecientes a una de las Partes en conflicto que actúen dentro o fuera del propio territorio, así como la población de un territorio no ocupado que, al acercarse el enemigo, tome espontáneamente las armas. El artículo 17 establece que las Partes en conflicto velarán por que la inhumación o la incineración de los cadáveres, hechas individualmente en la medida que las circunstancias lo permitan, vaya precedida de un atento examen médico, si es posible, de los cuerpos, a fin de comprobar la muerte, determinar la identidad y poder dar cuenta al respecto. 8. El artículo 49 establece que las Altas Partes Contratantes se comprometen a tomar todas las oportunas medidas legislativas para determinar las adecuadas sanciones penales que se han de aplicar a las personas que hayan cometido o dado orden de cometer una cualquiera de las infracciones graves contra el presente Convenio definidas en el artículo siguiente. 9. El artículo 50 señala que son infracciones graves el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud, la destrucción y la apropiación de bienes, no justificada por necesidades militares y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente. 10. En los Convenios II, III y IV se reproducen las disposiciones fundamentales ya citadas. 11. Así, en el Convenio III, relativo al trato debido los prisioneros de guerra, se precisa: Art. 12: “(...) Los prisioneros de guerra están en poder de la potencia enemiga y no de los individuos o de los cuerpos de tropa que los hayan capturado. Independientemente de las responsabilidades individuales que pueda haber, la Potencia detenedora es responsable del trato que reciban (...)” Art. 13: “(...) Los prisioneros de guerra deben ser tratados humanamente en todas las circunstancias. (...)” Art. 14: “(...) Los prisioneros de guerra tienen derecho, en todas las circunstancias, al respeto de su persona y de su honor. Las mujeres deben ser tratadas con todas las consideraciones debidas a su sexo y, en todo caso, se beneficiarán de un trato tan favorable como el que reciban los hombres. (...)” Art. 17: “(...) El



Foja: 1

prisionero de guerra no tendrá obligación de declarar, cuando se le interrogue a este respecto, más que sus nombres y apellidos, su graduación, la fecha de su nacimiento y su número de matrícula o, a falta de éste, una indicación equivalente.(...) No se podrá infligir a los prisioneros de guerra tortura física o moral ni presión alguna para obtener datos de la índole que fueren. Los prisioneros de guerra que se nieguen a responder no podrán ser amenazados ni insultados ni expuestos a molestias o desventajas de ningún género.(...)” Art. 22: “(...) Los prisioneros de guerra no podrán ser internados más que en establecimientos situados en tierra firme y con todas las garantías de higiene y salubridad; excepto en casos especiales justificados por el propio interés de los prisioneros, éstos no serán internados en penitenciarías.(...)” 12. Respecto de la llamada “Ley de Fuga”, aplicada y mencionada reiteradamente por los mandos de la dictadura militar y sus mandos dependientes, conviene recordar el artículo 92 del Convenio II que dispone: “Un prisionero de guerra que intente evadirse y sea capturado antes de haber logrado la evasión en el sentido del artículo 91 no será punible, incluso en el caso de reincidencia, más que con un castigo disciplinario.” 13. Estos Convenios constituyeron un gran paso de avance en la humanización de los conflictos y un precedente para el Derecho Internacional Humanitario que actualmente es sistema normativo acatado por todas las naciones civilizadas del planeta. 14. Comentando estos Convenios, Luis Jiménez de Azúa dice: “En el primero de esos convenios en el artículo 50 se detallan las infracciones como el homicidio intencional; las torturas y tratos inhumanos; las experiencias biológicas; el causar de propósito grandes sufrimientos o ataques graves a la integridad física o a la salud; la destrucción o apropiación de bienes no justificada por necesidades militares. En el segundo convenio, en su artículo 51 se detallan las mismas infracciones. En el artículo 130 del tercer convenio aparecen análogos delitos básicos, añadiéndose otros propios del contenido de este acuerdo; como privar al prisionero del derecho a ser juzgado regular e imparcialmente. Lo mismo puede decirse del artículo 147 del cuarto convenio en que se estampan, como infracciones especiales: las



Foja: 1

deportaciones, la detención ilegítima, el tomar rehenes, el ‘coaccionar a una persona protegida’ por el convenio para que sirva en la fuerza de la potencia enemiga o el privarla – como se había manifestado en el Tercer Convenio- del derecho de ser juzgada normal e imparcialmente”. 15. Sin embargo, es necesario destacar que esos textos, que tienen bellas expresiones, como las del artículo 19 de nuestra Constitución, se transforman en palabras huecas y estériles, si no existe un régimen político, económico y social que haga esos principios esenciales carne y sangre de la sociedad. Es por ello que un papel fundamental corresponde a la Judicatura o Sistema Judicial para acercar esos principios a los seres humanos concretos e históricos, pues es el órgano el que debe aplicar el Derecho, las leyes y realizar la Justicia, que es lo que promovemos con esta demanda judicial contra el Estado de Chile. 16. Precisamente, el inciso segundo del artículo 5° de la Constitución, establece un deber para los órganos del Estado de respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana que se encuentren establecidos en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Así, dicho inciso señala: 17. “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.” 18. Además de los tratados ya mencionados, existen otros que asumen los principios o puntos de partida de los Derechos Humanos y precisan sus disposiciones. Pero, lo más trascendente es que todos estos acuerdos y convenciones internacionales han impregnado el Derecho Público nacional de los Estados contemporáneos y han influido decisivamente y determinado textos constitucionales que recogen y concretan los derechos proclamados en esas Convenciones. De entre las disposiciones de estos tratados constatamos las siguientes: i. Declaración Universal de Derechos Humanos. Art.3 “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.” Art.5 “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles,



Foja: 1

inhumanos o degradantes.” Art.9 “Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso o desterrado” Toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal” Art.11 “Toda persona tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.” Art.13/1 “Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio del Estado.” Art.13/2 “Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.” Art.30: “Nada en la presente declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración”. ii. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Art.6 “El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente (...)” Art.7 “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (...)” Art.9 “Todo individuo tiene derecho a la libertad y seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta (...)” Art.10 “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.” iii. Pacto de San José de Costa Rica Art.4 “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida (...)” Art.5/1 “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral (...)” Art.5/2 “Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (...)” Art.7 “Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales (...)” iv. Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad. (Convención



Foja: 1

adoptada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 2391 del 26 de noviembre de 1968 y en vigor desde el 11 de noviembre de 1970). “Reconociendo que es necesario y oportuno afirmar en derecho internacional, por medio de la presente Convención, el principio de la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad y asegurar su aplicación universal”, los Estados Partes convienen en lo siguiente: Art. I. “Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido: a) Los crímenes de guerra según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 de 13 de febrero de 1946 y 95 del 11 de diciembre de 1946, sobre todo las “infracciones graves” enumeradas en los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra; b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 de 13 de febrero de 1946 y 95 de 11 de diciembre de 1946, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la prevención y la sanción del delito de genocidio aún si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos.” Todos estos derechos transcritos y otros que no copiamos en este escrito por su extensión y porque, siendo incorporados a la normativa nacional, se presumen conocidos y, en los hechos, fueron sistemáticamente violados por agentes del Estado. B. EL DAÑO MORAL Y SU REPARACIÓN 1. En el caso del demandante, las violaciones sistemáticas ejecutadas por órganos estatales en el cumplimiento de una política terrorista del Estado, produjeron considerable, indeleble, profundo, extenso y perdurable daño moral que marcó para siempre sus vida, que la privó de libertad, de la compañía de su familia, de sus amigos, de sus compatriotas,



Foja: 1

de su Patria, del goce de una existencia plena, libre de asechanzas, de peligros, de riesgos, de escuadrones de la muerte o “comandos conjuntos”, de esbirros de la DINA o la CNI, de militares y marinos. La víctima padeció y sigue padeciendo terror, miedo, angustia, aflicción, dolor, pesar, desesperanza. 2. Su salud fue gravemente afectada, no solamente por los padecimientos físicos, que ya fueron horribles, sino por las consecuencias psicosomáticas que son un efecto de la tortura y todas las violaciones y privaciones sufridas. 3. El abogado argentino Roberto H. Brebbia (Brebbia 1950, p. 83-84)<sup>3</sup> conceptualiza el daño como: “(...) la violación de uno o varios de los derechos subjetivos que integran la personalidad jurídica de un sujeto, producida por un hecho voluntario, que engendra a favor de la persona agraviada el derecho de obtener una reparación del sujeto a quien la norma imputa el referido hecho, calificado de ilícito, y por daño moral, la especie, comprendida dentro del concepto genérico de daño expresado, caracterizado por la violación de uno o varios de los derechos inherentes a la personalidad de un sujeto de Derecho”. 4. El autor nacional Pablo Rodríguez Grez (Rodríguez 2002)<sup>4</sup> después de glosar al autor anteriormente referido y a muchos otros nacionales y extranjeros, define la categoría jurídica de daño moral como: “(...) la lesión de un interés extrapatrimonial, personalísimo, que forma parte de la integridad espiritual de una persona, y que se produce por efecto de la infracción o desconocimiento de un derecho cuando el acto infraccional se expande a la esfera interna de la víctima o de las personas ligadas a ella”. 5. Tal como comenta luego el autor recién citado: “el daño moral deriva de la lesión de un derecho cuando los efectos de ésta no sólo menoscaban los intereses jurídicamente tutelados por la norma, sino que penetran la intimidad de la víctima y de quienes forman parte de su círculo más próximo, afectando sus sentimientos, emociones, 6. Pero, superando la conceptualización de esos autores, en el caso del demandante y en general de todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos cometidas en nuestra Patria desde septiembre de 1973, la lesión o violación de los derechos de las víctimas ha ocurrido en el plano de los derechos fundamentales de las personas, inherentes e inseparables de su



Foja: 1

condición humana. Esto ha causado un inconmensurable daño. Estas violaciones son las que han impuesto en las víctimas la imposibilidad de realizar su propia naturaleza de ser humano. Las víctimas de estas violaciones se preguntaban en la tortura, en la prisión, en el campo de concentración o durante los trabajos forzados: ¿Es que no soy humano? ¿O son ellos los que dejaron de ser humanos? 7. El carácter de las violaciones a los derechos humanos sufridas puso en entredicho su propia condición de hombre, joven o anciano, de nuestra especie. Puso en entredicho todos los valores de humanismo que por siglos proclaman líderes religiosos, conductores sociales, jefes políticos, pensadores, filósofos y hombres de buena fe de todo el planeta. ¿Es que los líderes y agentes del estado de Chile durante la dictadura militar carecieron de humanidad? Todo indica que sí. Que los instigadores, dirigentes, mandos de todo nivel y ejecutores privilegiaron sus métodos de hacer la guerra por sobre las convenciones que las regulaban, que optaron por aniquilar a quienes sostenían eran sus enemigos, que no trepidaron en métodos indignos. Una circunstancia que agrava el daño sufrido por las víctimas es que el violador no era un soldado extranjero, no era un extraño, no había venido de otros lugares. Era un compatriota y esto sí que es tremendamente doloroso. 8. En principio, todo daño debe ser reparado. En particular, el daño moral, por su naturaleza, requiere que la reparación sea una indemnización que proporcione las bases para obtener goces equivalentes que compensen la pérdida, sufrimiento, dolor, aflicción, pesar. Como dice Mazeaud: dar a la víctima el medio de procurarse satisfacciones equivalentes a aquella de las que fuera privado. 9. Es importante citar lo dicho en el Capítulo IX del Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura de 2005 (“Comisión Valech I”) al referirse a los fundamentos de la reparación: “Por ello, el país tiene la responsabilidad política, ética y social de desplegar todos los esfuerzos posibles para reparar, aunque sea en parte, las gravísimas consecuencias de hechos tan injustos y dolorosos como los que a la Comisión le correspondió conocer y que se presentan en este Informe”. Por otra parte, la obligación de los Estados a reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos



Foja: 1

ha sido consagrada como uno de los principios del derecho internacional público en materia de responsabilidad del Estado, y así ha sido reconocido tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, además de su validación en tratados específicos. Su carácter vinculante como principio del Derecho Internacional y, por tanto, aplicable como fuente de obligaciones aún en los Estados que no sean parte de dichos tratados, ha sido establecido por la propia Corte Internacional de Justicia y la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “Es un principio de Derecho internacional que la jurisprudencia ha considerado incluso una concepción general de derecho que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización por su parte constituye la forma más usual de hacerlo.” En cuanto a su incorporación en los tratados de derechos humanos, podemos destacar que el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone: “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados”. “Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos o el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.” “De esta forma, hoy es evidente y no es materia de discusión el hecho de que los Estados están obligados a reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos. Dicha obligación es un principio del derecho internacional público y una norma acogida por el sistema convencional, tanto universal como regional. Sin embargo, los criterios y parámetros de reparación que ha establecido el derecho en casos individuales de violaciones de derechos humanos – restitución, compensación, rehabilitación y garantías de no repetición- han debido ser considerados junto a otros factores para hacer frente a violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos en los procesos de transición a la democracia”. “En efecto, la evolución del derecho internacional en la materia enseña que el hecho de que el Estado se haya involucrado en una política de violaciones de los derechos humanos obliga a



Foja: 1

mirar con especial cuidado el problema de las reparaciones. Por las características propias de estas violaciones, que afectan a una gran porción de la población en el goce de sus derechos más fundamentales y que se originan en políticas de Estado, las medidas de reparación no pueden seguir los criterios tradicionales sobre otras formas de reparaciones individuales. El contexto social y político en que estas se apliquen debe determinar la forma de las reparaciones. Las reparaciones en los procesos de transición a la democracia cumplen no solo una función individual respecto de la víctima que debe ser reparada, sino que también poseen importantes dimensiones sociales, históricas y preventivas. En efecto, las motivaciones para reparar los casos de violaciones masivas y sistemáticas tienen que ver con las víctimas, pero también son una forma en que la sociedad establece bases de convivencia social fundadas en el respeto de los derechos humanos. Ofrecen la oportunidad de reformular apreciaciones históricas donde todos los sectores pueden sentirse respetados y restablecidos en sus derechos. Finalmente, las reparaciones se vinculan con la posibilidad de prevenir que en el futuro puedan repetirse hechos que la sociedad en su conjunto rechaza”. (páginas. 518 y 519). 10. Con lo anterior, el Estado tiene la obligación de reparar el daño causado al demandante, tanto en virtud de la normativa internacional que es citada en esta demanda, así como en virtud de diversas normas legales internas que así lo establecen. 11. En efecto, debemos tener presente al respecto el principio de juridicidad constitucional, en cuya virtud los órganos del Estado deben actuar con sujeción al ordenamiento jurídico, de conformidad con lo establecido en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, los cuales señalan: Artículo 6°: “Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo. La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.” Artículo 7°: “Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en



Foja: 1

la forma que prescriba la ley. Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.” 12. En similares términos a los utilizados por los artículos 6° y 7° de la Constitución, el artículo 2° de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la administración del Estado, señala: “Los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes” 13. Junto con ello, el inciso 2° del artículo 38 de la Constitución consagra el derecho de toda persona a recurrir ante los Tribunales de Justicia, con el objeto de que sea resarcido el daño causado: “Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño.” 14. En este mismo orden de ideas, los artículos 3° y 4° de la Ley 18.575, señalan: Artículo 3°. “La Administración del Estado está al servicio de la persona humana; su finalidad es promover el bien común atendiendo las necesidades públicas en forma continua y permanente y fomentando el desarrollo del país a través del ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución y la ley, y de la aprobación, ejecución y control de políticas, planes, programas y acciones de alcance nacional, regional y comunal. La Administración del Estado deberá observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, impugnabilidad de los actos administrativos, control, probidad, transparencia y publicidad administrativas, y garantizará la debida autonomía de los grupos intermedios de la sociedad para cumplir sus



Foja: 1

propios fines específicos, respetando el derecho de las personas para realizar cualquier actividad económica, en conformidad con la Constitución Política y las leyes.” Artículo 4º: “El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado.” 15. Así las cosas, en virtud de lo anterior, podemos concluir que, en nuestro ordenamiento jurídico, por regla general, todo daño causado por un delito o cuasidelito civil debe ser indemnizado, regla que igualmente se aplica respecto del Estado y de sus órganos, agentes y funcionarios. 16. Sin perjuicio de las normas ya citadas, dicho principio igualmente fluye de lo establecido en el artículo 2314 del Código Civil, el cual señala: Art. 2314. “El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito.” 17. Con lo anterior, aún si no existiere ley alguna que regule el asunto, el Tribunal está obligado a ejercer su autoridad conforme al artículo 73, inciso 2º de la Constitución, aplicando al efecto los innegables principios de equidad que legitiman esta demanda. 18. Finalmente, es de la mayor importancia fundamentar la presente demanda en el derecho que asiste a toda víctima de tortura y a su familia, según lo dispuesto en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de 10 de diciembre de 1984, cuyo artículo 14 expresa: “1. Todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización. 2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afecta a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales.” 19. En definitiva, en nombre y representación del mandante, deduzco esta demanda en juicio de hacienda en contra del Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado, para que sea condenado el Estado



Foja: 1

como responsable de la sistemática violaciones a los derechos humanos ejecutada por sus órganos, agentes y funcionarios en las condiciones, tiempo y circunstancias señaladas y a indemnizar el daño moral causado a su víctima, en virtud de la responsabilidad que emana de lo establecido en los artículos 5° inciso segundo (tratados internacionales), 6°, 7°, 19°, 38 inciso segundo, 73 inciso segundo y demás pertinentes de la Constitución Política y artículo 4° de la Ley 18.575. Las conductas denunciadas por parte de los agentes del Estado configuran crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, sancionados conforme a nuestra legislación interna a la luz del derecho internacional humanitario, en especial el artículo 3° común de las Convenciones de Ginebra de 1949, ratificada por nuestro país el 12 de octubre de 1950 y publicada en el Diario Oficial en abril de 1951. 20. La jurisprudencia de nuestros tribunales, especialmente la Corte Suprema ha puesto especial énfasis en que el daño producido y la acción para hacer efectiva la indemnización del daño moral son trascendentales para la administración de justicia, en la que podemos destacar las siguientes sentencias. i. Sentencia de reemplazo de la Corte Suprema en la causa Rol 102.892-2023, caratulada “Allup Rojas Ricardo con Fisco de Chile” de fecha 27 de febrero de 2024, señala “Primero: Que, la indemnización del daño producido y la acción para hacerla efectiva, son de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, comprometiendo el interés público y aspectos de justicia material, que tienen como objeto obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados por el actuar de agentes del Estado de Chile, ya que así lo demanda la aplicación de buena fe de los tratados internacionales suscritos por nuestro país y la interpretación de las normas de Derecho Internacional consideradas ius cogens por la comunidad jurídica internacional. Dichas normas deben tener aplicación preferente en nuestro ordenamiento interno, al tenor de lo que dispone el artículo 5° de la Constitución Política de la República, por sobre aquellas disposiciones de orden jurídico nacional que posibilitarían eludir las responsabilidades en que ha incurrido el Estado chileno, a través de la actuación penalmente culpable de sus funcionarios, dando cumplimiento de



Foja: 1

este modo a la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados”. ii. Sentencia de reemplazo de la Corte Suprema, dictada en autos ROL 17.842- 2019, caratulada “Cárcamo Barría José Enrique con Fisco de Chile”, de fecha 11 de octubre de 2019 En el mismo sentido, la Corte Suprema destaca que “2.- Que, para efectos de la determinación del daño reclamado, es conveniente tener en cuenta que el daño moral consiste en la lesión o agravio, efectuado culpable o dolosamente, a un derecho subjetivo de carácter inmaterial e inherente a la persona y que es imputable a otro. Esta particularidad hace que no puedan aplicarse al momento de precisar su existencia y entidad, las mismas reglas utilizadas para la determinación de daños materiales, pues en tal evento se trata de una alteración externa y fácilmente perceptible, lo que no acontece en el plano subjetivo. El menoscabo moral, por su índole netamente subjetiva y porque su fundamento arranca de la propia naturaleza afectiva del ser humano, no es, sin duda, de orden puramente económico y no implica, en consecuencia, un deterioro real en el patrimonio de quien lo sufre, susceptible de prueba y de determinación directa, por lo que queda enteramente entregado a la regulación prudencial de los jueces de instancia, tomando en consideración aspectos como las circunstancias en que se produjo y todas aquellas que influyeron en la intensidad del dolor y sufrimiento experimentado. 3.- Que en este entendido, acreditados como han sido los hechos denunciados, el contexto en que se perpetraron y la participación culpable y penada por la ley de los agentes del Estado que intervinieron, surge la efectividad del padecimiento del daño moral, de manera que el Estado debe reparar ese detrimento, por el hecho de sus agentes, cuya determinación concierne a la prudencia del tribunal, y no podría ser de otro modo porque materialmente es difícil, sino imposible, medir con exactitud la intensidad del sufrimiento que provocaron los apremios ilegítimos sufridos por el demandante y su prisión(...)” C. IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN DEDUCIDA

1. Se sostuvo en ocasiones que, al no existir norma especial que determine el plazo de prescripción que debe aplicarse en acciones de indemnización de perjuicios por daño moral, irrogado por crímenes cometidos por agentes del



Foja: 1

Estado, se debía recurrir al derecho común, que estaría representado por la regulación del Código Civil relativa a la responsabilidad extracontractual, en particular el artículo 2332 de dicho cuerpo legal, el que fija un plazo de cuatro años desde la perpetración del acto. 2. Sin embargo, dicha interpretación es errada, toda vez que el aplicar el derecho común a este tipo de casos resultaría un incumplimiento por parte del Estado de Chile a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, así como una transgresión directa a lo establecido en el inciso 2° del artículo 5 de la Constitución y otras normas propias de nuestro ordenamiento jurídico. 3. Actualmente, es posible sostener que la jurisprudencia de nuestros tribunales, especialmente aquella de la Corte Suprema, es uniforme en cuanto a considerar la inaplicabilidad de las normas sobre prescripción contenidas en nuestro Código Civil, no sólo en atención a los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile, sino que igualmente en virtud de normas internas tales como aquellas contenidas en los artículo 3° y 4° de la ley 18.575 y en el artículo 6° de la Constitución, entre otros. 4. A continuación, expondremos una serie de fallos recientes, en los cuales se indica con claridad la inaplicabilidad del derecho común a casos en los cuales se ha interpuesto una acción análoga a la deducida en la especie. i. Sentencia definitiva dictada en autos Rol C-1306-2013, caratulados “Guajardo con Fisco de Chile”, seguidos ante el 7° Juzgado Civil de Santiago, de fecha 20 de noviembre de 2014; y sentencia de casación en el fondo, dictada por la Corte Suprema, en autos Rol N°10.775.2015, de fecha 19 de enero de 2016. 1. Mediante la referida sentencia, el 7° Juzgado Civil de Santiago, acogió la demanda de indemnización de perjuicios por daño moral sufridos por crímenes cometidos por agentes del Estado, rechazando la excepción de prescripción opuesta por el Fisco de Chile. 2. Así, respecto a la prescripción de la acción intentada, dicha sentencia señala: “Décimo: Que, consecuentemente, se ha establecido la responsabilidad civil de Estado, cuyos presupuestos se contienen en el artículo 38 de la Constitución Política de la República. Sin perjuicio de lo señalado y atendido lo prescrito en el artículo 5 de la Carta Fundamental, tratándose en la especie de una



Foja: 1

violación a los derechos humanos debemos acudir a la Convención Americana de Derechos Humanos, que en sus artículos 1.1 y 63.1 señala que cuando ha existido una violación a los derechos humanos surge para el Estado infractor la obligación de reparar con el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. De acuerdo con lo que dispone el inciso segundo del artículo 5 de la Carta Fundamental, los derechos humanos asegurados en un tratado se incorporan al ordenamiento jurídico interno, por lo cual ningún órgano del Estado puede desconocerlos, por el contrario debe respetarlos y promoverlos. Dicha obligación también deriva de los Tratados Internacionales como el Convenio de Ginebra de 1949 que establece el deber de los Estados parte de respetar y hacer respetar el derecho internacional humanitario.” “(...) Duodécimo: Que, en consecuencia el ilícito cometido por los agentes del Estado y la responsabilidad extracontractual debe ser abordado de acuerdo a las normas constitucionales y de derecho público, sin perjuicio de los principios de derecho internacional de derechos humanos relatados precedentemente. De lo expuesto, es posible concluir que el estatuto de responsabilidad extracontractual de derecho privado, contemplado en el Código Civil resulta inaplicable” (...) Decimocuarto. Que como se señaló precedentemente, es deber del Estado promover el bien común, y para ello debe respetar, garantizar y resguardar los derechos de las personas y generar las condiciones para su fortalecimiento. Los conflictos entre el Estado y un particular por el incumplimiento de las obligaciones que al primero le impone la Constitución Política de la República, no pueden quedar sometidos al derecho privado, al no existir “igualdad” entre ambos sujetos de derecho. En la especie, la acción indemnizatoria deducida por los demandantes, padres e hijos de la víctima no puede asimilarse, para efectos de aplicar el derecho privado que rige a los particulares en sus relaciones, a los derechos y obligaciones que nacen para el Estado en el ejercicio de su obligación o en la reclamación que un particular realiza sobre la infracción u omisión de sus obligaciones.” 3. Apelada la referida sentencia, fue revocada por la Corte de Apelaciones de Santiago, acogiendo la excepción



Foja: 1

de prescripción opuesta. 4. Sin embargo, mediante sentencia de casación en el fondo, dictada por la Corte Suprema, en autos Rol N°10.775.2015, de fecha 19 de enero de 2016, fue acogido el referido recurso, revocándose la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, confirmando la sentencia dictada por el 7° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, señalando, entre otras consideraciones que “no resultan atingentes las normas del derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles”. 5. En dicha oportunidad, el Excelentísimo Tribunal señaló: “Tercero: Que sobre la base de los presupuestos consignados precedentemente la Corte de Apelaciones revocó la sentencia de primer grado que había acogido la demanda de autos, sosteniendo que es regla aplicable a toda prescripción el hecho que esta corre por igual en contra de toda clase de personas (artículo 2497 del Código Civil) de manera que una acción tiene el carácter de imprescriptible sólo si la ley expresamente lo indica, lo que no ocurre en la especie. Así, entonces, de acuerdo con lo anteriormente razonado, los referidos jueces sostuvieron que debe aplicarse en la decisión de lo debatido el artículo 2332 del mismo Código, esto es, que las acciones establecidas para reclamar la responsabilidad extracontractual prescriben en cuatro años, contados desde la perpetración del acto, expresión esta última que es usada en sentido amplio, esto es, comprende la realización de una acción u omisión que provoca el daño que motiva el resarcimiento de los perjuicios supuestamente causados; por lo que siendo el hecho por el que los actores demandan la indemnización de perjuicios la detención y posterior desaparición de su hijo y hermano, señor Luis Guajardo Zamorano, llevada a cabo por parte de agentes del Estado de Chile el día 23 de julio del año 1974, fecha de las últimas noticias que se tuvieron de su paradero, es desde esta data que debe contarse el cuadrenio al que se ha hecho referencia; luego, a la notificación de la demanda -ocurrida el día 3 de abril del año 2013- como consta del atestado receptorial de fojas 56, transcurrió en exceso el plazo de cuatro años que contempla el artículo 2332 del Código Civil, por lo que la acción civil que deriva de tales presupuestos fácticos se encuentra prescrita. Agregaron,



Foja: 1

además, que aún en el evento de estimarse que el plazo de prescripción sólo sea procedente contarlo desde la fecha en que el país volvió a la normalidad democrática, esto es, el 11 de marzo del año 1990, igualmente a la fecha de la notificación de la demanda se encontraría cumplido el plazo de prescripción de la acción, por lo que resolvieron el rechazo de la demanda entablada. (...) Quinto: Que la indemnización del daño producido por el delito, así como la acción para hacerla efectiva, resultan de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, comprometiendo el interés público y aspectos de justicia material. En el caso en análisis, dado el contexto en que el ilícito fue verificado con la intervención de agentes del Estado durante un período de extrema anormalidad institucional, en el que representaban al gobierno de la época y en que -al menos en el caso de autos- claramente se abusó de aquella potestad y representación, produciendo agravios de tanta gravedad como el que aquí se estudia, por lo que el Estado de Chile no puede eludir su responsabilidad legal de reparar dicha deuda de jure. A lo anterior lo obliga el Derecho Internacional, traducido en Convenios y Tratados que, por clara disposición constitucional, le son vinculantes, como ocurre por ejemplo y entre otros, con la propia Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, que se encuentra vigente en nuestro país desde el 27 de enero de 1980, que establece en su artículo 27 que el Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, pues de hacerlo comete un hecho ilícito que compromete la responsabilidad internacional del Estado (Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Edición 2000, Humberto Nogueira Alcalá, Las Constituciones Latinoamericanas, página 231). De esta forma, el derecho de las víctimas a percibir la compensación correspondiente implica, desde luego, la reparación de todo daño que les haya sido ocasionado, lo que se posibilita con la recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en nuestra legislación interna, conforme a lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política de la República que señala que “el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza



Foja: 1

humana”. El artículo 6 de la misma Carta Fundamental, al igual que la disposición antes referida, forma parte de las “Bases de la Institucionalidad” -por lo que es marco y cimiento del ejercicio de la jurisdicción- y ordena que “Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella”, indicando el deber categórico que se le impone al tribunal nacional a descartar la aplicación de las disposiciones legales que no se conformen o sean contrarias a la Constitución. El mismo artículo 6 enseña que “los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo”, y concluye señalando que “la infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley”. De este modo, en el presente caso no resultan atingentes las normas del derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios en las que los jueces del fondo asilan su decisión, al estar en contradicción con las reglas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que protegen el derecho de las víctimas y familiares a recibir la reparación correspondiente, estatuto normativo internacional que ha sido reconocido por Chile y que, sin perjuicio de la data de su consagración y reconocimiento interno, corresponden a normas de ius cogens, derecho imperativo internacional que protege valores esenciales compartidos por la comunidad internacional que ha debido ser reconocido por los jueces de la instancia al resolver la demanda intentada. Sexto: Que de lo que se ha venido señalando se desprende que el Estado está sujeto a la regla de la responsabilidad, la que no es extraña a nuestra legislación, pues el artículo 3 del Reglamento de La Haya de 1907 señala que “La parte beligerante que viole las disposiciones de dicho Reglamento será condenada, si hubiere lugar, a pagar una indemnización. Será responsable de todos los actos cometidos por las personas que formen su ejército”. Complementa lo anterior el artículo 2.3<sup>a</sup> del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuanto señala que “Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violadas podrán interponer un recurso efectivo”, el que



Foja: 1

supone el derecho a buscar y conseguir plena reparación, incluida restitución, indemnización, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición. En este contexto encontramos también el principio 15 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, adoptados por la Comisión de Derechos Humanos en su Resolución 2005/35 de 19 de abril de 2005, el cual señala que “Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario”. En síntesis, la obligación de reparación es una obligación que pesa sobre el Estado que ha violado los derechos humanos de sus ciudadanos, obligación que es parte del estatuto jurídico de Chile, conforme se viene señalando. Séptimo: Que, en suma, pesando sobre el Estado la obligación de reparar a la víctima y sus familiares consagrado por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, el derecho interno no deviene en un argumento sostenible para eximirlo de su cumplimiento. No sólo por lo ya expresado sino porque este deber del Estado también encuentra su consagración en el derecho interno. En efecto, el sistema de responsabilidad del Estado deriva además del artículo 3º de la Ley Nº18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que dispone que la Administración del Estado está al servicio de la persona humana, que su finalidad es promover el bien común, y que uno de los principios a que debe sujetar su acción es el de responsabilidad; y, consecuentemente con ello, en su artículo 4º dispone que “el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”. Así, no cabe sino concluir que el daño moral causado por la conducta ilícita de los funcionarios o agentes del Estado autores de los ilícitos de lesa humanidad en que se funda la presente acción, debe ser



Foja: 1

indemnizado por el Estado. Octavo: Que, en esas condiciones, resulta efectivo que los jueces del grado incurrieron en un error de derecho al momento de acoger la excepción de prescripción de la demanda civil incoada en contra del Estado, yerro que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, de suerte tal que el recurso de casación en el fondo será acogido. (...) ii. Sentencia definitiva dictada en autos Rol C-803-2008, caratulados “Eliecer Segundo Valencia Oyarzo y otros con Fisco de Chile”, seguidos ante el 18° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, de fecha 7 de enero de 2013; y sentencia de casación en el fondo dictada por la Corte Suprema en autos Rol N°1092-2015, de fecha 14 de septiembre de 2015. 1. Mediante la referida sentencia, el 18° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago acogió la acción de indemnización de perjuicios deducida en favor víctimas de torturas y presos políticos, rechazando igualmente la excepción de prescripción opuesta por el Fisco de Chile. 2. En dicho fallo se razona: “Décimo cuarto: Que respecto a la excepción de prescripción la acción indemnizatoria que se deduce se encuentra sustentada en las torturas acreditadas que han sufrido los actores por el Estado Chileno con enorme poder de coerción y uso de fuerza, vulnerándose con aquello lo dispuesto en el artículo 5.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, norma última que establece que nadie debe ser sometido a torturas ni a tratos crueles inhumanos o degradantes que así si bien la acción indemnizatoria tiene un contenido patrimonial obedece a índole humanitaria proveniente de los derechos de todos ser humano reconocidos en el tratado internacional indicado, que prima de acuerdo a las normas de derecho interno en específico al artículo 2497 del Código Civil. Décimo quinto: Que por otro lado sustenta la tesis de inaplicabilidad de la norma del Código Civil antes mencionada por el artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos que obliga a los estados parte a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades y el artículo 5 de la Constitución Política de la República que reconoce como limitación a la soberanía el respeto de los



Foja: 1

derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana y la obligación del mismo de promover dichos derechos fundamentales. Décimo sexto: Que dado que los Derechos Humanos reconocidos en la Convención son inherentes al ser humano durante toda la existencia de éste, no es posible sostener a juicio de esta sentenciadora que un Estado pretenda desconocer la reparación necesaria y obligatoria por el mero transcurso de éste, ya que ello significaría desconocimiento del Derecho Humano conculcado. Décimo séptimo: Que sustenta lo anterior el artículo 131 del Convenio de Ginebra que sostiene que ninguna parte contratante podrá exonerarse, ni exonerar a otra parte contratante, de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma u otra parte contratante a causa de las infracciones previstas en el artículo 130 en el que se incluye la tortura o tratos inhumanos. Décimo octavo: Que por lo demás, el que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad establezca en su artículo 4º la imprescriptibilidad de la acción penal a los crímenes mencionados en el artículo 1 entre otros, esto es los de lesa humanidad no conlleva necesariamente la exclusión de la imprescriptibilidad de la acción civil, máxime considerando el contexto del preámbulo de la convención en análisis, en especial aquellos de los párrafos 3, 4, 6 y 7. 3. Apelada la referida sentencia por el Fisco de Chile, ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dicho recurso fue rechazado con costas. 4. El Fisco de Chile interpuso recurso de Casación en el Fondo en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones, el cual fue conocido por la Corte Suprema en autos Rol N°1092-2015, y fallado mediante sentencia de fecha 14 de septiembre de 2015. En dicha oportunidad, la Corte Suprema rechazó el recurso intentado por el Fisco de Chile, señalando, entre otras consideraciones que “tratándose de un delito de lesa humanidad -lo que ha sido declarado en la especie-, cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la correlativa acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción contempladas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento



Foja: 1

jurídico nacional, en armonía con el inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental (...)", declarando además "la inviabilidad de constatar la extinción, por el transcurso del tiempo, del probable ejercicio de la acción civil indemnizatoria (...)." 5. Además de lo anterior, cabe destacar que la sentencia en comento además declara la plena compatibilidad de las reparaciones establecidas en la Ley 19.992, que Establece Pensión de Reparación y Otorga Otros Beneficios a Favor de las Personas Que Indica, con la indemnización de perjuicios intentada, por cuanto "la legislación nacional especial que aduce el Fisco y que sólo introduce un régimen de pensiones asistenciales, no contiene incompatibilidad alguna con las indemnizaciones que aquí se persiguen, ni se ha demostrado que fue diseñada para cubrir todo daño moral inferido a las víctimas de atentados a los derechos humanos, puesto que se trata de modalidades diferentes de compensación y que las asuma el Estado voluntariamente en su totalidad, no implica la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el régimen jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que franquea la ley". 6. Este mismo razonamiento igualmente realizado por la Corte Suprema en el considerando 13° del fallo dictado en causa Rol N°32513-2009, de fecha 29 de marzo de 2016, conociendo de un recurso de Casación en el Fondo interpuesto por el Fisco de Chile. 7. A mayor abundamiento, en dicha sentencia de causa Rol N°1092-2015, se señala: "Tercero: Que, más allá de lo razonado por los jueces ad quem, reiterada jurisprudencia de esta Corte precisa que, tratándose de un delito de lesa humanidad - lo que ha sido declarado en la especie-, cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la correlativa acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción contempladas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional, en armonía con el inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que instaaura el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e



Foja: 1

incluso por el propio derecho interno, que, en virtud de la ley N° 19.123, reconoció en forma explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de aquellos calificados como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, regalías de carácter económico o pecuniario. En esta línea discurren también SCS Nros. 20.288-14, de 13 de abril de 2105; 1.424, de 1 de abril de 2014; 22.652, de 31 de marzo de 2015, entre otras. Por ende, cualquier pretendida diferenciación en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento desigual resulta discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad indispensables en un Estado de derecho democrático. Entonces, pretender el empleo de las disposiciones del Código Civil en la responsabilidad derivada de crímenes de lesa humanidad posibles de cometer con la activa colaboración del Estado, como derecho común supletorio a todo el régimen jurídico, hoy resulta improcedente. Por lo demás, la reparación integral del menoscabo no se discute en el plano internacional, ni se circunscribe a los autores de los crímenes exclusivamente, sino también se prolonga hacia el mismo Estado. La preceptiva internacional no ha creado un sistema de responsabilidad, lo ha reconocido, desde que, sin duda, siempre ha existido, con evolución de las herramientas destinadas a hacer más expedita, simple y eficaz su declaración, en atención a la naturaleza de la violación y del derecho violentado. Cuarto: Que en la hipótesis sub-lite, merced al contexto en que los hechos se desarrollaron, con la intervención de agentes del Estado, amparados bajo un manto de impunidad forjado con recursos estatales, trae no sólo aparejada la imposibilidad de declarar la prescripción de la acción penal que de ellos dimana, sino que, además, la inviabilidad de constatar la extinción, por el transcurso del tiempo, del probable ejercicio de la acción civil indemnizatoria derivada de ellos. Quinto: Que, además, las acciones civiles aquí entabladas por las víctimas en contra del Fisco, tendientes a conseguir la reparación íntegra de los detrimentos ocasionados, encuentra su fundamento en los dogmas generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su consagración normativa en los



Foja: 1

tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado a reconocer y proteger este derecho a la reparación completa, en virtud de lo ordenado en los artículos 5º, inciso segundo, y 6º de la Constitución Política de la República. Los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos preceptúan que la responsabilidad del Estado por esta clase de sucesos queda sujeta a disposiciones de Derecho Internacional, que no pueden quedar incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, por cuanto, de ventilarse un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la transgresión de una regla internacional, con el subsecuente deber de reparación y de hacer cesar los colofones del agravio. Sexto: Que es así como se impone un deslinde y un deber de actuación a los Poderes Públicos, y en especial al Jurisdiccional local, en tanto los tribunales no pueden interpretar las normas de derecho interno de un modo tal que dejen sin uso las del derecho internacional que reconocen el acceso ineludible a la reparación, ya que ello podría comprometer la responsabilidad internacional del Estado de Chile. Por eso mismo no resultan adaptables a estos efectos las disposiciones del Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios, como lo alega el recurso, desde que contradicen la normativa internacional sobre derechos humanos, de superior jerarquía. Séptimo: Que, desde otra perspectiva, el resarcimiento del deterioro originado por el delito y la acción para hacerlo efectivo, de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, compromete el interés público y aspectos de justicia material, todo lo cual condujo a acoger la acción civil formalizada en autos, cuyo objeto radica en la reparación íntegra de los detrimentos ocasionados por el actuar de agentes del Estado de Chile, y así lo demanda la aplicación de buena fe de los tratados internacionales suscritos por nuestro país y en vigor, unidos a la leal interpretación de las disposiciones de derecho internacional consideradas ius cogens por la comunidad jurídica mundial. Sus preceptos deben recibir aplicación preferente en nuestro ordenamiento interno, al tenor de lo estatuido en el artículo 5º de la Constitución Política de la República, por



Foja: 1

sobre aquellas disposiciones de carácter jurídico nacional que posibilitarían eludir las responsabilidades en que ha incurrido el Estado chileno, a través de la actuación penalmente culpable de sus funcionarios, y así acata la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados. Octavo: Que, por último, conviene traer a cuento que el sistema de responsabilidad del Estado emerge también de los artículos 6º, inciso tercero, de la Constitución Política de la República y 3º de la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, las que, de aceptarse la tesis del recurso, quedarían sin margen de aplicación real. Noveno: Que estas consideraciones impiden admitir la improcedencia de la compensación invocada por el Fisco, en virtud de las pensiones de reparación con arreglo a la ley N°19.992, obtenidas por los demandantes, porque semejante planteamiento resulta inconciliable con la preceptiva internacional detallada y porque el derecho común interno sólo cobra fuerza cuando no la contradice, como también se señaló, en vista de lo cual la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos siempre queda sujeta a las reglas de Derecho Internacional sobre derechos fundamentales de las personas, las que no pueden ser incumplidas en función de otras imposiciones legales de derecho patrio. Bajo este prisma la legislación nacional especial que aduce el Fisco y que sólo introduce un régimen de pensiones asistenciales, no contiene incompatibilidad alguna con las indemnizaciones que aquí se persiguen, ni se ha demostrado que fue diseñada para cubrir todo daño moral inferido a las víctimas de atentados a los derechos humanos, puesto que se trata de modalidades diferentes de compensación y que las asuma el Estado voluntariamente en su totalidad, no implica la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el régimen jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que franquea la ley. Décimo: Que por las consideraciones precedentes ninguno de los capítulos comprendidos en el recurso de casación en el fondo intentado por el Fisco de Chile puede prosperar.” iii. Sentencia dictada por la Corte Suprema, en autos Rol N°10775-2015, de fecha 16 de enero de 2016. 1. En el mismo sentido que las sentencias ya comentadas, mediante el presente fallo, el Excelentísimo



Foja: 1

Tribunal rechazó igualmente la excepción de prescripción opuesta por el Fisco de Chile, revocando a su vez la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones mediante la cual se revocó la sentencia de primer grado que había acogido la demanda de autos, sosteniendo que es regla aplicable a toda prescripción el hecho que esta corre por igual en contra de toda clase de personas, en virtud de lo establecido en el artículo 2497 del Código Civil, de manera que una acción tendría el carácter de imprescriptible sólo si la ley expresamente así lo indicase, lo que no ocurre en la especie. 2. La referida sentencia de la Corte Suprema señala, en cuanto resulta pertinente: “Cuarto: Que procede, entonces, analizar los capítulos del recurso deducido, resultando necesario tener en consideración que la acción civil deducida en contra del Fisco de Chile tiene por objeto obtener la íntegra reparación de los perjuicios ocasionados por el actuar de agentes del Estado, lo que resulta plenamente procedente, conforme fluye de los tratados internacionales ratificados por Chile y de la interpretación de normas de derecho interno en conformidad a la Constitución Política de la República. En efecto, este derecho de las víctimas y sus familiares encuentra su fundamento en los principios generales de derecho Internacional de los Derechos Humanos, y la consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado a reconocer y proteger este derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5º y en el artículo 6º de la Constitución Política. Quinto: Que la indemnización del daño producido por el delito, así como la acción para hacerla efectiva, resultan de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, comprometiendo el interés público y aspectos de justicia material. En el caso en análisis, dado el contexto en que el ilícito fue verificado con la intervención de agentes del Estado durante un período de extrema anormalidad institucional, en el que representaban al gobierno de la época y en que -al menos en el caso de autos- claramente se abusó de aquella potestad y representación, produciendo agravios de tanta gravedad como el que aquí se estudia, por lo que el Estado de Chile no puede eludir su responsabilidad legal de reparar dicha deuda de jure. A lo anterior lo



Foja: 1

obliga el Derecho Internacional, traducido en Convenios y Tratados que, por clara disposición constitucional, le son vinculantes, como ocurre por ejemplo y entre otros, con la propia Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, que se encuentra vigente en nuestro país desde el 27 de enero de 1980, que establece en su artículo 27 que el Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, pues de hacerlo comete un hecho ilícito que compromete la responsabilidad internacional del Estado (Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Edición 2000, Humberto Nogueira Alcalá, Las Constituciones Latinoamericanas, página 231). De esta forma, el derecho de las víctimas a percibir la compensación correspondiente implica, desde luego, la reparación de todo daño que les haya sido ocasionado, lo que se posibilita con la recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en nuestra legislación interna, conforme a lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política de la República que señala que “el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana”. El artículo 6 de la misma Carta Fundamental, al igual que la disposición antes referida, forma parte de las “Bases de la Institucionalidad” -por lo que es marco y cimiento del ejercicio de la jurisdicción- y ordena que “Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella”, indicando el deber categórico que se le impone al tribunal nacional a descartar la aplicación de las disposiciones legales que no se conformen o sean contrarias a la Constitución. El mismo artículo 6 enseña que “los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo”, y concluye señalando que “la infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley”. De este modo, en el presente caso no resultan atingentes las normas del derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios en las que los jueces del fondo asilan su decisión, al estar en contradicción con las reglas del Derecho Internacional



Foja: 1

de los Derechos Humanos que protegen el derecho de las víctimas y familiares a recibir la reparación correspondiente, estatuto normativo internacional que ha sido reconocido por Chile y que, sin perjuicio de la data de su consagración y reconocimiento interno, corresponden a normas de ius cogens, derecho imperativo internacional que protege valores esenciales compartidos por la comunidad internacional que ha debido ser reconocido por los jueces de la instancia al resolver la demanda intentada.

Sexto: Que de lo que se ha venido señalando se desprende que el Estado está sujeto a la regla de la responsabilidad, la que no es extraña a nuestra legislación, pues el artículo 3 del Reglamento de La Haya de 1907 señala que “La parte beligerante que viole las disposiciones de dicho Reglamento será condenada, si hubiere lugar, a pagar una indemnización. Será responsable de todos los actos cometidos por las personas que formen su ejército”. Complementa lo anterior el artículo 2. 3ª del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuanto señala que “Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violadas podrán interponer un recurso efectivo”, el que supone el derecho a buscar y conseguir plena reparación, incluida restitución, indemnización, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición. En este contexto encontramos también el principio 15 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, adoptados por la Comisión de Derechos Humanos en su Resolución 2005/35 de 19 de abril de 2005, el cual señala que “Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario”. En síntesis, la obligación de reparación es una obligación que pesa sobre el Estado que ha violado los derechos humanos de sus ciudadanos, obligación que es parte del estatuto jurídico de Chile, conforme se viene señalando. Séptimo: Que, en suma, pesando sobre el Estado la



Foja: 1

obligación de reparar a la víctima y sus familiares consagrado por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, el derecho interno no deviene en un argumento sostenible para eximirlo de su cumplimiento. No sólo por lo ya expresado sino porque este deber del Estado también encuentra su consagración en el derecho interno. En efecto, el sistema de responsabilidad del Estado deriva además del artículo 3° de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que dispone que la Administración del Estado está al servicio de la persona humana, que su finalidad es promover el bien común, y que uno de los principios a que debe sujetar su acción es el de responsabilidad; y, consecuentemente con ello, en su artículo 4° dispone que “el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”. Así, no cabe sino concluir que el daño moral causado por la conducta ilícita de los funcionarios o agentes del Estado autores de los ilícitos de lesa humanidad en que se funda la presente acción, debe ser indemnizado por el Estado.

Octavo: Que, en esas condiciones, resulta efectivo que los jueces del grado incurrieron en un error de derecho al momento de acoger la excepción de prescripción de la demanda civil incoada en contra del Estado, yerro que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, de suerte tal que el recurso de casación en el fondo será acogido.” iv. Sentencia dictada por la Corte Suprema en autos Rol N°13170-2015, con fecha 21 de enero de 2016.

1. En el mismo sentido que las sentencias anteriores, en el presente fallo, la Corte Suprema reconoce la imposibilidad de declarar la prescripción en virtud de la aplicación de la normativa internacional a la cual se encuentra adscrita Chile, la cual es integrante del ordenamiento jurídico en virtud de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 5° de la Constitución.

2. En efecto, en esta sentencia se señala: “Tercero: Que, amén de las reflexiones del fallo en la materia que se objeta, reiterada jurisprudencia de esta Corte infiere que, tratándose de un delito de lesa humanidad - lo que en la especie ha sido declarado-, cuya acción penal



Foja: 1

persecutoria es imprescriptible, no parece coherente entender que la acción civil indemnizatoria quede sujeta a los cánones sobre prescripción consagrados en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la preceptiva internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico patrio por mandato del inciso segundo del artículo 5° de la Carta fundamental, que introduce el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la adecuada reparación de todos los menoscabos sufridos como colofón del acto ilícito, e incluso por el propio derecho nacional, que en virtud de la ley N°19.123, reconoció de manera explícita la innegable existencia de los detrimentos y concedió también a los familiares de aquellas víctimas calificadas como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, registrados en los informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, prebendas de índole económica o pecuniaria. (En este mismo sentido, SCS Nros. 20.288-14, de 13 de abril de 2105, 1.424, de 1 de abril de 2014, 22.652, de 31 de marzo de 2015, entre otras). Por consiguiente, cualquiera supuesta diferenciación tendiente a dividir ambas acciones y asignarles un tratamiento desigual es discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad que se le reclama y entonces, procurar aplicar las disposiciones del Código Civil a la responsabilidad emanada de crímenes de lesa humanidad posibles de cometer con la activa colaboración del Estado, como derecho común supletorio a todo el régimen jurídico, hoy resulta improcedente Cuarto: Que en el suceso en estudio, dado el contexto en que los ilícitos fueron perpetrados, con la intervención de agentes del Estado amparados en un manto de impunidad forjado con recursos estatales, trae no sólo aparejada la imposibilidad de declarar la prescripción de la acción penal que de ellos urge, sino que, además, la inviabilidad de proclamar la extinción -por el transcurso del tiempo- de la factibilidad de ejercer la acción civil indemnizatoria nacida del injusto que se ha tenido por acreditado. Desde otra perspectiva, las acciones civiles aquí dirigidas por las víctimas en contra



Foja: 1

del Fisco a fin de lograr la completa compensación de los perjuicios ocasionados, encuentran su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan a la Nación a reconocer y proteger este derecho a la reparación íntegra, con arreglo a lo ordenado en los artículos 5º, inciso segundo, y 6º de la Carta Política. Los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos estatuyen que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, pues si se comete un hecho punible imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la inobservancia de un canon internacional con el subsecuente deber de reparación y de hacer cesar los colofones del agravio. Es así como la reparación integral del deterioro no se discute en el ámbito internacional, y no sólo se ciñe a los autores de los crímenes, sino también al mismo Estado. La normativa internacional no ha creado un sistema de responsabilidad, lo ha admitido, pues, sin duda, siempre ha existido, evolucionando las herramientas destinadas a hacer más expedita, simple y eficaz su declaración, en atención a la naturaleza de la violación y del derecho quebrantado.” Cita jurisprudencia Finalmente, hacemos presente que no corresponde dar aptitud indemnizatoria de los perjuicios y daños provenientes de los delitos de lesa humanidad a pagos meramente asistenciales, sin que exista incompatibilidad alguna con las indemnizaciones que se demandan. Dado que se trata de dos formas distintas de reparación y que las asuma el Estado -voluntariamente en aquel caso- no importa de modo alguno la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare, por los medios que autoriza la ley, su procedencia. La acción civil aquí deducida en contra del Fisco, tendiente a obtener la reparación íntegra de los perjuicios que han sido ocasionados, encuentra sus fundamentos en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su consagración normativa en los Tratados Internacionales ratificados por



Foja: 1

Chile, los cuales obligan al Estado chileno a reconocer y proteger el derecho a la reparación íntegra, en virtud a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° y en el artículo 6° de la Constitución Política de la República. Especialmente debe darse plena aplicación a lo estipulado en el artículo 14 de la Convención Internacional contra la Tortura cuando dice que los Estados parte velarán por que su legislación garantice a toda víctima de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. 5. Es sabido que la represión conocida como “terrorismo de estado” durante los años de la dictadura militar en Chile también incluyó una feroz persecución laboral, los exonerados políticos y los sobrevivientes de prisión y tortura que fueron privados de sus trabajos, marginados de la vida laboral, sufriendo como consecuencia no carecer de suficientes imposiciones previsionales que les habilitaran para acceder a una pensión. Las modestas pensiones asistenciales otorgadas en leyes en favor de exonerados políticos y también para ex prisioneros torturados se declararon incompatibles y los “beneficiarios” se vieron obligados a “renunciar a una de ellas” (a pesar de que correspondían a dos daños muy diversos). 6. Para hacerlo peor aún, la pensión asistencial en derechos humanos ha devenido en ser excluyente de cualquier otro beneficio asistencial, así es que de modo incomprensible ha privado a las modestas víctimas hasta de la pensión garantizada universal (PGU), como igualmente del bono de marzo o del de invierno, etc. Para colmo de males, el Consejo de Defensa del Estado ahora ha pretendido utilizarlo como abono o pago de la “indemnización que les debe el Estado”, por lo que pidió tener por interpuesta demanda en procedimiento de hacienda, por responsabilidad del Estado en sede extracontractual, en contra del Fisco de Chile, representado por el presidente del Consejo de Defensa de Estado, solicitando desde ya se sirva acogerla en todas sus partes, disponiendo: i. Que se condena al Fisco de Chile a pagar la suma de \$500.000.000 a la víctima cuyo caso se demanda, por concepto de indemnización por el daño moral sufrido, o aquella suma de dinero que se



Foja: 1

estime conforme a justicia, equidad, al mérito del proceso y a derecho; ii. Que se condene al Fisco de Chile al pago de las costas de la causa.

**SEGUNDO:** Que a folio 13 compareció don Diego Acuña Galvez, Abogado Procurador Fiscal Temuco, del Consejo de Defensa del Estado, por el **FISCO DE CHILE**, en los autos individualizados en la presuma de esta presentación e indicó que en representación del FISCO DE CHILE, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 309 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, vengo en contestar la demanda entablada en su contra por el abogado don Víctor Rosas Vergara, en representación de don **JAIME GALLARDO URRUTIA**, por la que, invocando la calidad de víctima de prisión política y torturas del actor, solicita que mi representado sea condenado a pagarle la suma de \$500.000.000.-, con costas, como indemnización de perjuicios por el daño moral derivado de los hechos que relata, y costas; y, por las razones de hecho y de derecho que a continuación paso a exponer e invocar, solicito que, en definitiva, se rechace íntegramente la mencionada demanda. – I – **EXCEPCION DE COSA JUZGADA:** Conforme a lo dispuesto en los artículos 175 y 177 del Código de Procedimiento Civil, opuso a la demanda de autos la excepción de cosa juzgada por existir sentencia definitiva ejecutoriada en igual materia por estos mismos hechos entre las mismas partes. El demandante ya ejercitó con anterioridad una acción indemnizatoria por estos mismos hechos, habiéndose rechazado la demanda respectiva por sentencia ejecutoriada, conforme se detalla a continuación. Hechos en que se funda la presente excepción. En la presente causa, el demandante ha deducido demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, por el daño moral que hace derivar de la prisión política y torturas de que fue víctima y solicita la suma de \$500.000.000.- como indemnización de perjuicios por dicho concepto. Sin embargo, el actor de autos –junto a otros numerosos actores– dedujo con anterioridad idéntica demanda indemnizatoria en contra del Fisco de Chile, la que dio origen a la causa caratulada “Abarzúa Rivadeneira, Eduardo y otros con Fisco de Chile”, rol de ingreso N° 9.397-2007 del 27° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, concurriendo entre



Foja: 1

ese juicio y la presente causa la triple identidad propia de la cosa juzgada: mismas partes, causa de pedir y objeto pedido. Aquella demanda de indemnización de perjuicios entablada por don Jaime Gallardo Urrutia, fue parcialmente acogida por sentencia definitiva de fecha 3 de agosto de 2010, complementada por las resoluciones dictadas el 21 de enero de 2011 y el 24 de agosto de 2012, siendo ella íntegramente revocada por sentencia de segunda instancia pronunciada el 27 de marzo de 2013 por la I. Corte de Apelaciones de Santiago, en autos rol 2791-2011, cuyo recurso de casación por el que se le impugnó fue rechazado por la Excma. Corte Suprema mediante sentencia de término de 30 de septiembre de 2013 [casación fondo rol 2737-2013], de manera que la referida sentencia definitiva se encuentra firme y ejecutoriada, configurándose, de esa forma, la cosa juzgada que acá se alega. Derecho en que se funda la presente excepción de cosa juzgada. La cosa juzgada constituye la expresión máxima de la preclusión, o sea, el cierre definitivo de la etapa que resuelve de una vez y para siempre el conflicto, erigiéndose pues en el objeto final del procedimiento. Doctrinariamente se sostiene que la cosa juzgada es “la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla” Se entiende por autoridad de cosa juzgada aquella calidad o atributo propio del fallo que emana de un órgano jurisdiccional cuando ha adquirido carácter de definitivo, es decir, “el imperium” o la posibilidad de ejecutar lo fallado. En cuanto a la eficacia de cosa juzgada, esta opera como medida de complemento de la autoridad de cosa juzgada a que hemos aludido. Esta medida se traduce en tres posibilidades: 1.- Inimpugnabilidad: Se refiere a que la sentencia que produce cosa juzgada no puede ser revisada por ningún juez cuando se hayan agotado ya todos los recursos que prevea la ley. Es inexpugnable, la ley no acepta ningún ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia. Constituyendo en definitiva la consagración del principio del “non bis in ídem”. 2.- Inmutabilidad: Consiste en que la sentencia no es atacable indirectamente, por no ser posible abrir un nuevo proceso sobre el mismo tema; no puede otra



Foja: 1

autoridad modificar los términos de una sentencia pasada. Es decir, en ningún caso otra autoridad, de oficio o a petición de parte, podrá modificar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada. 3.- Coercibilidad: Consiste en la posibilidad de ejecución forzada en los casos de sentencia de condena. La Cosa Juzgada es susceptible de ejecución, de manera que cuando la resolución adquiere ejecutoriedad, se puede solicitar que el juez ejecute la sentencia de manera amistosa o forzosa. En lo que dice relación con el límite objetivo de la cosa juzgada, tendremos que atender al objeto de la decisión y su causa de pedir, es decir, la determinación estricta de la “res in iudicium deductae”. Se configura de este modo, la idea tradicionalmente aceptada por la doctrina, jurisprudencia y recogida por nuestra legislación de la triple identidad que debe existir para que la cosa juzgada pueda hacerse valer como excepción, a saber, identidad legal de persona, cosa y causa. Conforme al artículo 1567, número 3, del Código Civil, la cosa juzgada es un modo de extinguir las obligaciones. Los artículos 175 y 177 del Código de Procedimiento Civil, por su parte, señalan lo siguiente: “Art. 175 (198). Las sentencias definitivas o interlocutorias firmes producen la acción o la excepción de cosa juzgada.” “Art. 177 (200). La excepción de cosa juzgada puede alegarse por el litigante que haya obtenido en el juicio y por todos aquellos a quienes según la ley aprovecha el fallo, siempre que entre la nueva demanda y la anteriormente resuelta haya: 1° Identidad legal de personas; 2° Identidad de la cosa pedida; y 3° Identidad de la causa de pedir. Se entiende por causa de pedir el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio.” En efecto, se da la triple identidad requerida en cuanto: A) Hay identidad legal de personas: pues el actor de autos tiene la calidad de demandante civil en los tres procesos y en todos ellos el Fisco de Chile es el demandado, por lo cual coinciden tanto la identidad física como legal-procesal de ambas partes. B) En cuanto a la identidad legal de cosa pedida: siendo la indemnización por daño moral por responsabilidad civil extracontractual, con fundamento en idénticos hechos, lo demandado en todos los procesos. C) En lo referente a la causa de pedir: se trata de la misma privación de libertad y torturas, tras ser detenido por



Foja: 1

agentes del Estado en tres ocasiones: la primera el 16 de septiembre del 1973 por 7 días; la segunda en 1974, por entre 7 u 8 días; y la tercera en 1975, por un tiempo no precisado. Jurisprudencia reciente de la Excma. Corte Suprema sobre la excepción de cosa juzgada en causas de Derechos Humanos. Sin perjuicio de lo mencionado anteriormente, en relación con la absoluta procedencia de la excepción de cosa Juzgada en el caso de autos, cabe mencionar lo resuelto recientemente por la Excma. Corte Suprema en fallo rol N° 20.520-2018, de fecha 14 de noviembre de 2019, sobre la procedencia de la cosa juzgada en causas de Derechos Humanos, y su independencia con lo resuelto por tribunales internacionales. Así señaló jurisprudencia En consecuencia, como ha sido reiteradamente asentado por la Excma. Corte, el efecto de cosa juzgada de los fallos ejecutoriados prevalece como un valor fundamental de nuestro ordenamiento jurídico y no puede dejar de aplicarse ni aún a pretexto de supuesta imposibilidad conforme al derecho internacional. Asimismo, respecto del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tal como lo dice el fallo previamente transcrito, tal artículo se encuentra ubicado en el Capítulo VIII, relativo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en la sección segunda de ese capítulo, referido a la competencia y funciones de esa Corte, facultando exclusivamente a dicha Corte Interamericana para imponer condenas de reparación de daños y, por lo mismo, no impide la aplicación del derecho interno nacional ni de la institución de la prescripción en Chile. La norma señala: “63.1.- Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de sus derechos o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.” Es decir, el mandato contenido en esa disposición está dirigido a la Corte Interamericana y no a nuestros Tribunales, quienes deben aplicar la normativa de derecho interno que rige la materia, siendo totalmente improcedente invocarlo para restar aplicación



Foja: 1

a lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la excepción de cosa juzgada. No escapa a esta parte que la Corte Suprema en algunas sentencias recientes ha sostenido que, sobre la base de un control de convencionalidad, debe dejar de aplicarse la normativa interna desconociendo la cosa juzgada por la existencia de una norma que exigiría la reparación. Así por ejemplo lo ha sostenido en la sentencia dictada en autos rol N° 104.558-2020 cuando anota que “al aplicar el control de convencionalidad, sin ningún género de dudas, se constata la irrelevancia de cualquier excepción de cosa juzgada” (argumentaciones similares en los Roles N° 36319-19 y N° 144348-22). Tal afirmación utiliza de un modo inadecuado el control de convencionalidad y olvida que este no puede ser invocado sin fijar con claridad y precisión sus contornos. Como ha afirmado la profesora Miriam Henríquez “la falta de uniformidad y certeza de los contornos y naturaleza del control de convencionalidad, genera interrogantes sobre la precisión y coherencia de su noción y alcances” (HENRÍQUEZ, MIRIAM. 2018. Cimientos, auge y progresivo desuso del control de convencionalidad interno. Veinte interrogantes. Revista Chilena de Derecho 45 N° 2). Tal incertidumbre aconseja ser especialmente cautos al momento de inaplicar un precepto legal invocando una lectura parcializada de la Convención Americana de Derechos Humanos. De hecho, una interpretación del control de convencionalidad mucho más respetuosa del ordenamiento jurídico nacional es la que hace la profesora Angélica Benavides quien sugiere la necesidad de compatibilizar tanto el derecho interno como el derecho internacional. Así afirma que “la compatibilización deviene en la interpretación armónica y deferente por hacer convivir normas que contienen derechos en favor de la persona y que reflejan, ambas, voluntades soberanas del Estado en orden a un convencimiento de protección del ser humano. Si esta convivencia y compatibilidad es imposible vía interpretativa, se deberán activar mecanismos internos, sea de reforma, derogación, inaplicación, etc. que permitan solucionar un caso de antinomia infranqueable” (BENAVIDES, MARÍA ANGÉLICA. Armonizar el derecho nacional y el derecho



Foja: 1

internacional. Un asunto de compatibilización. En M. Henríquez y M. Morales. El control de convencionalidad. Un balance comparado a 10 años de *Almonacid Arellano vs Chile*. Ediciones DER, p. 459.). Desde esta perspectiva entonces, la correcta incorporación del derecho internacional de los derechos humanos al ordenamiento interno no pasa por crear una especie de recurso de inaplicabilidad de precepto legal, ya no por inconstitucional, sino que por una pretendida contrariedad con el derecho internacional. Lo adecuado es, observar el asunto a la luz de las normas en juego y compatibilizar los diversos ordenamientos sin sacrificar uno por los supuestos mandatos del otro. Si al conocer de esta causa actúa de tal forma podrá concluir que no puede simplemente inaplicarse las reglas de derecho interno que regulan la cosa juzgada porque esta es una institución que, también para el derecho internacional, ocupa un lugar central. No se trata, entonces, sobre la base de un discutible control de convencionalidad que tendría el efecto de inaplicar normas, de decidir que la cosa juzgada regulada en el derecho interno debe ser olvidada para proteger normas del derecho internacional. La fórmula de compatibilizar ambos ordenamientos es comprendiendo que también el derecho internacional reconoce, valora y protege la cosa juzgada. Es lo que veremos a continuación. Para el derecho internacional la cosa juzgada es una institución fundamental. Lo primero que debe afirmarse es que la cosa juzgada es una institución antigua y reconocida en el derecho nacional e internacional, como señalamos en los párrafos anteriores. La Corte Internacional de Justicia la tiene consagrada entre aquellos principios generales de derecho reconocido por las naciones civilizadas<sup>3</sup>. Otras cortes la consideran una “esencial y asentada regla de derecho internacional” y “un principio fundamental, universal y absoluto del derecho de las naciones”<sup>4</sup>. Su reconocimiento es tan amplio que incluso la Corte Europea de Justicia ha resuelto innumerables casos fundándose en la cosa juzgada, aun cuando las reglas de dicha Corte no reconocen expresamente este principio- Lo mismo puede apreciarse cuando se analiza el sistema interamericano. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado la importancia de la seguridad jurídica la que se vincula



Foja: 1

íntimamente con la cosa juzgada. Así ha señalado que “el marco legal debe brindar seguridad jurídica al ciudadano”<sup>6</sup>. Y ha vinculado esta certeza con el efecto de cosa juzgada que producen las sentencias de los tribunales de justicia. Así lo ha señalado al afirmar que “una sentencia con carácter de cosa juzgada otorga certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto y, por ende, tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad o necesidad de cumplimiento. Lo contrario supone la negación misma del derecho involucrado” Y pese a que no hay en los instrumentos internacionales interamericanos un reconocimiento expreso al principio de la cosa juzgada, su configuración jurídica se ha ido consolidando. Tanto así, que hoy incluso se reconoce que las sentencias de tribunales internacionales gozan de “cosa juzgada internacional” reconociendo así que ya no solo los sistemas jurídicos domésticos se levantan sobre la seguridad jurídica que entrega la cosa juzgada, sino que también el de las cortes internacionales. En definitiva, al decir de Savigny, “una larga experiencia y las leyes de diferentes pueblos atestiguan que la incertidumbre del derecho ha sido considerada como el mal mayor, y para prevenirlo ha habido que recurrir a una institución del derecho positivo. No se hacían ilusiones sobre el peligro opuesto, el de mantener irrevocablemente las decisiones injustas; pero este peligro es en sí mismo mucho menor (...) La institución, en extremo importante, destinada a llevar el fin propuesto, puede definirse en general por la autoridad de la cosa juzgada, es decir, una ficción de verdad que protege las sentencias definitivas contra todo ataque y toda modificación” La “cosa juzgada fraudulenta” es un límite que ha desarrollado el derecho internacional que no concurre en este caso. Habiendo destacado la relevancia de la “cosa juzgada” ya no solo en el ordenamiento jurídico interno, sino que también para el derecho internacional, es necesario abordar una argumentación que se ha planteado en ocasiones en el sistema interamericano contra la cosa juzgada, en ciertas circunstancias. Se trata de la denominada “cosa juzgada fraudulenta” que, por ser tal, no puede desplegar los mismos efectos que la cosa juzgada. Como la propia Corte Interamericana lo ha señalado la cosa juzgada fraudulenta “resulta de un



Foja: 1

juicio en el que no se han respetado las reglas del debido proceso, o cuando los jueces no obraron con independencia e imparcialidad”9. Y en fallos posteriores, ha elaborado con mayor profundidad el alcance de la cosa juzgada fraudulenta, al establecer tres criterios necesarios para que sea procedente reclamar fraude: a) la actuación del tribunal que conoció el caso y decidió sobreseer o absolver al responsable de una violación a los derechos humanos o al derecho internacional obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal; b) el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales, o c) no hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia. Como puede apreciarse, la cosa juzgada fraudulenta tiene contornos muy precisos que impiden aplicarla para el caso que se analiza. Ante todo, porque en el concepto desarrollado en el derecho internacional de los derechos humanos, la misma aplica solo a la jurisdicción criminal y no a la civil. En efecto, aquí se trata de demandas de responsabilidad civil, donde se solicita una indemnización, derivada de las actuaciones de los agentes del estado tras el golpe de Estado del año 1973, de las que fue objeto el demandante, por lo que en ningún caso se trata de sustraer a dichos agentes del Estado de su responsabilidad penal, lo que no ha sido discutido en autos. En los juicios anteriores, los tribunales que conocieron de ellos, como jueces independientes, rechazaron la pretensión de los demandantes, con pleno respeto a las garantías del debido proceso, aplicando las normas pertinentes al caso concreto, lo que generó como resultado el rechazo de las respectivas demandas. De esta forma, no puede entenderse que existe cosa juzgada fraudulenta, sino que lo que existió fue una interpretación diversa de las normas jurídicas. Los jueces que decidieron en su momento resolvieron con independencia e imparcialidad; sin intenciones ocultas ni ningún otro elemento subjetivo que pueda inducir que estamos ante una cosa juzgada que no tiene el valor de tal. La Corte Suprema enfrentada a sentencias de cortes internacionales ha reconocido el valor de cosa juzgada. A lo anotado más arriba, debe agregarse que ha sido la propia Corte Suprema la que ha reconocido que las sentencias



Foja: 1

internacionales no pueden entrar en conflicto con instituciones fundamentales del derecho como lo es la cosa juzgada. Y si no lo pueden hacer sentencias de cortes internacionales respecto del caso específico que era objeto de la decisión del órgano internacional, mucho menos podrá exigirlo de casos respecto a los cuales no hay pronunciamiento alguno. En efecto, en la sentencia de la Corte Interamericana del denominado caso “Norín Catriman”, el pleno declaró que las sentencias de la Corte de Apelaciones de Concepción que habían sido revisadas por la Corte Interamericana habían “quedado sin efecto”. Sin embargo, al hacerlo, deja expresa constancia de lo siguiente: “Esta Corte considera que el único remedio posible de disponer en el caso que se revisa es declarar que las sentencias condenatorias abordadas por el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos han perdido todo efecto, lo cual se constata por las razones de fondo ya invocadas, como asimismo por las medidas que ya se han adoptado por el Estado de Chile en torno a ellas. Decisión que no importa la invalidación de los referidos fallos, atento a los efectos procesales que en el orden nacional se asigna a la nulidad de las resoluciones judiciales, manteniendo la validez de tales sentencias en cuanto a la cosa juzgada, como es la imposibilidad de rever el conflicto que dio origen a los procesos que se revisan.” Similar valoración de la cosa juzgada frente a procesos internacionales tiene la Corte Suprema Argentina, según puede apreciarse del caso “Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/ informe sentencia dictada en el caso ‘Fontevicchia y D ’Amico vs. Argentina por la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. La decisión se pronuncia sobre la procedencia de invalidar una sentencia que había sido declarada por la Corte Interamericana como contraria a la Convención Americana de Derechos Humanos. La Corte Suprema Argentina sostuvo que “dejar sin efecto la sentencia de esta Corte pasada en autoridad de cosa juzgada es uno de los supuestos en los que la restitución resulta jurídicamente imposible a la luz de los principios fundamentales del derecho público argentino” Como puede verse entonces, ambas sentencias dan cuenta de la centralidad de la cosa juzgada como institución de nuestro derecho cuestión que, ni



Foja: 1

quiera sentencias de tribunales internacionales pueden erosionar. Y si no puede hacer respecto de las sentencias que fueron objeto de pronunciamiento por las cortes internacionales, menos podrá cuestionarse la cosa juzgada cuando no ha habido pronunciamiento alguno de una corte internacional en el caso que, en estos autos, generó el efecto de cosa juzgada. Los tribunales no pueden “revivir procesos fenecidos”. Por último, no debe olvidarse que nuestro ordenamiento constitucional dispone en su artículo 76 que “Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos”. De esta forma reiteramos que la frase final consagra con claridad absoluta la cosa juzgada en nuestra Carta Fundamental. Por tanto, si ni el Presidente, ni el Congreso Nacional, pueden hacer revivir procesos fenecidos, tampoco podrán hacerlo los tribunales de justicia pues a ellos también les aplica la norma contenida en el artículo 7 de la Constitución en virtud de la cual está proscrito a toda magistratura “ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes”. En consecuencia, ninguna interpretación de alguna norma de derecho internacional puede servir de base para que los tribunales nacionales revivan procesos fenecidos y dejen sin efecto la cosa juzgada de que gozan sentencias firmes y ejecutoriadas, dictadas por los tribunales chilenos, en ejercicio pleno y legítimo de sus facultades. Por lo demás, si lo que se quiere es que una decisión sea revisada a la luz de la decisión de una corte internacional, como lo muestra el caso español, será necesario legislar al respecto sin que, en ninguna circunstancia, ello permita revivir procesos fenecidos. En efecto, la experiencia española da cuenta de una modificación a su Ley Orgánica del Poder Judicial el año 2015 que incorporó un nuevo artículo 5º bis al mencionado cuerpo legal en el que dispone: “Se podrá interponer recurso de revisión ante el Tribunal Supremo contra una resolución judicial firme, con arreglo a las normas procesales de cada orden jurisdiccional, cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya



Foja: 1

declarado que dicha resolución ha sido dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus Protocolos, siempre que la violación, por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión” Por medio de esta norma legal es que se autoriza al Tribunal Supremo español a conocer del recurso de revisión en caso de sentencias que, en conformidad a alguna declaración del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, hayan sido dictadas vulnerando los convenios y protocolos sobre derechos humanos. Sólo en tal caso es posible revisar alguna decisión sin que sea posible en nuestro derecho, como pretende el demandante, olvidar el efecto de cosa juzgada cuando la Constitución lo prohíbe y la ley no contempla en tales casos una revisión de la sentencia ya dictada. Así las cosas, y en vista de todo lo anteriormente argumentado, la cosa juzgada se considera, clara y explícitamente, como uno de los efectos de la sentencia, o como su específica eficacia, para que aquellos a quienes aprovecha el fallo, “impidan, definitiva o irrevocablemente, todo pronunciamiento posterior, sea en el mismo u otro sentido, esto es, con idéntico o diverso contenido y en el mismo o en otro proceso (exceptio res iudicate), concurriendo los presupuestos, requisitos, condiciones y modos correspondientes y, muy en especial, la triple identidad de que trata el ya citado art. 177 del C.P.C. chileno”<sup>14</sup>. Sin perjuicio de acompañar copia de las citadas sentencias por el segundo otrosí del presente escrito solicito traer a la vista la causa caratulada “Abarzúa Rivadeneira, Eduardo y otros con Fisco de Chile”, rol de ingreso N° 9.397-2007 del 27° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, con el objeto de que V.S. pueda cerciorarse del sentido y alcance de la demanda indemnizatoria y la sentencia definitiva ejecutoriada ahí dictada, junto con su consecuente efecto de cosa juzgada, opuesta acá como excepción por el Fisco de Chile. – II – EXCEPCION DE REPARACION INTEGRAL. IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACION RECLAMADA POR HABER SIDO YA INDEMNIZADO EL DEMANDANTE: En subsidio de la excepción de cosa juzgada, se opone a



Foja: 1

la acción deducida la excepción de reparación integral, por haber sido ya indemnizado el actor. 1.) Marco general sobre las reparaciones ya otorgadas. No resulta posible comprender el régimen jurídico de este tipo de reparaciones por infracciones a los Derechos Humanos si no se posicionan correctamente estas indemnizaciones en el panorama jurídico nacional e internacional. En efecto, dicha comprensión sólo puede efectuarse al interior –y desde– lo que ya es común considerar, el ámbito de la llamada “Justicia Transicional”. Sólo desde esa óptica puede mirarse en mejores condiciones los valores e intereses en juego en esta disputa indemnizatoria. En efecto, el denominado dilema “justicia versus paz” es, sin lugar a duda, uno de los pilares sobre los cuales descansa el edificio de aquella justicia transicional. Argumentos en favor de amnistías generales que porten la necesaria tranquilidad a un país, deben lidiar con la imperiosa necesidad de que una sociedad se mire a sí misma y reconozca los errores del pasado para así pronunciar aquel imperioso “nunca más”. En esta perspectiva, las transiciones son, y han sido siempre, medidas de síntesis mediante las cuales determinadas sociedades, en específicos momentos históricos, definen las proporciones de sacrificio de los bienes en juego al interior de aquel profundo dilema. Por otro lado, no debe olvidarse que, desde la perspectiva de las víctimas, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscada. Recordemos que el éxito de los procesos penales se concentra sólo en el castigo a los culpables no preocupándose del bienestar de las víctimas. En este sentido, las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos. Este concurso de intereses o medida de síntesis se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las Comisiones de Verdad o Reconciliación proponen como programas de reparación. Estos programas, en efecto, incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero<sup>17</sup>.



Foja: 1

En este sentido, no es un secreto que las transiciones han estado, en todos los países que las han llevado a cabo, basadas en complejas negociaciones. Basta para ello revisar someramente las discusiones originadas en la aprobación de nuestra ley 19.123 para darse cuenta del cúmulo de sensibilidades e intereses en juego en ella. No debe extrañar que muchas de esas negociaciones privilegien a algunos grupos en desmedro de otros cuyos intereses se estiman más lejanos, se compensen algunos daños y se excluyan otros o se fijen legalmente, luego de un consenso público, montos, medios de pago o medidas de daño. 2.) La complejidad reparatoria. Como bien lo expresa Lira, los objetivos a los cuales se abocó preferentemente el gobierno del Presidente Patricio Aylwin en lo que respecta a la justicia transicional fueron “(a) el establecimiento de la verdad en lo que respecta a las violaciones a los derechos humanos cometidas en la dictadura; (b) la provisión de reparaciones para los afectados; y (c) el favorecimiento de las condiciones sociales, legales y políticas que prevean que aquellas violaciones puedan volver a producirse” En lo relacionado con aquel segundo objetivo, la llamada Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, o también llamada “Comisión Rettig”, en su Informe Final propuso una serie de “propuestas de reparación” entre las cuales se encontraba una “pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas” y algunas prestaciones de salud. Dicho informe sirvió de causa y justificación al proyecto de ley que el Presidente de la República envió al Congreso y que luego derivaría en la Ley 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. El mensaje de dicho proyecto de ley fue claro al expresar que por él se buscaba, en términos generales, “reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas”. Por su parte, y en lo relativo a la forma en que se entendió la idea de reparación cabe indicar que el Ejecutivo, siguiendo el referido Informe de la comisión, entendió por reparación “un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho Informe”. A dicha reparación ha de ser convocada y concurrir toda la sociedad chilena,



Foja: 1

en “un proceso orientado al reconocimiento de los hechos conforme a la verdad, a la dignificación moral de las víctimas y a la consecución de una mejor calidad de vida para las familias más directamente afectadas”. Compensación de daños morales y mejora patrimonial, son así dos claros objetivos de estas normas reparatorias. De esta forma, en la discusión de la ley 19.123 el objetivo indemnizatorio de este grupo de normas quedaría bastante claro. En diversas oportunidades, por ejemplo, se hizo referencia a la reparación “moral y patrimonial” buscada por el proyecto<sup>20</sup>. La noción de reparación “por el dolor” de las vidas perdidas se encontrada también en otras tantas ocasiones. También está presente en la discusión la idea de que el proyecto buscaba constituir una iniciativa legal “de indemnización” y reparación. Incluso se hace expresa referencia a que las sumas de dinero acordadas son para hacer frente la “responsabilidad extracontractual” del Estado. Así las cosas, esta idea reparatoria se plasmó de manera bastante clara cuando dentro de las funciones de la Comisión se indicó que le corresponderá especialmente a ella promover “la reparación del daño moral de las víctimas” a que se refiere el artículo 18. Consideraciones prácticamente idénticas a las señaladas se pueden formular respecto de la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura, ahora denominada “Comisión Asesora para la calificación de detenidos desaparecidos, ejecutados políticos y víctimas de prisión política y tortura y de las leyes 19.992 y 20.405”. Asumida esta idea reparatoria, la ley 19.123 y, sin duda, las demás normas conexas (como la ley 19.992, referida a las víctimas de torturas) han establecido los distintos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación, exhibiendo aquella síntesis que explica cómo nuestro país ha afrontado este complejo proceso de justicia transicional. En ese orden de ideas, se puede indicar que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber: a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y c) Reparaciones simbólicas. Por medio de estos tres tipos de reparaciones se ha concretado el



Foja: 1

objeto de nuestro particular proceso de justicia transicional, que en lo que a este acápite respecta, busca no otra cosa que la precisa reparación moral y patrimonial de las víctimas. Un análisis de estas compensaciones habilitará a verificar el ámbito compensatorio que ellas han cubierto. 3.) Reparación mediante transferencias directas de dinero. Diversas han sido las leyes que han establecido este tipo de reparaciones, incluyendo también –como se ha mencionado– a las personas que fueron víctimas de apremios ilegítimos. Es necesario destacar que en la discusión legislativa de estas normas se enfrentaron principalmente dos posiciones. Por un lado, quienes sostenían que la reparación que se iba a entregar debía hacerse a través de una suma única de dinero mientras aparecieron otros que abogaban por la entrega de una pensión vitalicia. Ello no implicaba de manera alguna que la primera opción tendría efectos indemnizatorios y no así la segunda. Ambas modalidades tendrían fines innegablemente resarcitorios. En términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, a diciembre de 2019, en concepto de: a) Pensiones: la suma de \$247.751.547.837.- como parte de las asignadas por la Ley 19.123 (Comisión Rettig) y de \$648.871.782.936.- como parte de las asignadas por la Ley 19.992 (Comisión Valech); b) Bonos: la suma de \$41.910.643.367.- asignada por la Ley 19.980 (Comisión Rettig) y de \$23.388.490.737.- por la ya referida Ley 19.992; c) Desahucio (Bono compensatorio): la suma de \$1.464.702.888.- asignada por medio de la Ley 19.123.-; La discusión radicó, de este modo, en cuál de estas dos formas de reparación (o indemnización) sería la más conveniente. Mientras algunos parlamentarios preferían la primera, otros, junto a los familiares afectados abogaban por la segunda. En referencia a estas dos opciones indicaba el diputado Espina en la discusión parlamentaria del proyecto de Ley 19.123 que “se han expuesto dos teorías, y considero que una Cámara que debate este tema en serio, sin el ánimo de hacer demagogia, y quienes han ejercido la profesión de abogado, saben que ambas teorías son aplicadas con idénticos argumentos a favor. Una de ellas sostiene que deben darse pensiones mensuales, que se pagan a los afectados que ameritan esa indemnización; la otra, afirma que



Foja: 1

debe entregarse una suma única, que representa, a veces, muchos beneficios” (Sesión 15ª de 24 de octubre de 1991, p. 972). Finalmente tuvo más adeptos la figura de la pensión, entre otras razones por ser esta una técnica comúnmente utilizada en otros procesos de justicia transicional. De este modo, por ejemplo, actuó Argentina con los hijos y cónyuges de las personas desaparecidas. Vid. Guembe, María José, Economic Reparations for Grave Human Rights Violations: The Argentinean Experience, ahora, en de Greiff, Pablo ed. The Handbook of Reparations (Oxford, Oxford University Press, 2006), pp. 25 y sgtes. d) Bono Extraordinario (Ley 20.874): la suma de \$23.388.490.737.- En consecuencia, a diciembre de 2019, el Fisco había desembolsado la suma total de \$992.084.910.400.- Siguiendo desde una perspectiva indemnizatoria, una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual y, aunque ella comporte una sucesión de pagos por la vida del beneficiario, ello no obsta a que podamos valorizarla para poder saber cuál fue su impacto compensatorio. Pues bien, el cálculo de los efectos indemnizatorios de una pensión vitalicia puede realizarse simplemente sumando las cantidades pagadas a la fecha, como asimismo las mensualidades que todavía quedan por pagar. Como puede apreciarse el impacto indemnizatorio de este tipo de pensiones es bastante alto. Ellas son, como se ha entendido de manera generalizada, una buena manera de concretar las medidas que la justicia transicional exige en estos casos obteniéndose con ello, compensaciones razonables que están en coherencia con las fijadas por los tribunales en casos de pérdidas culposas de familiares. 4.) Reparaciones específicas. Ley 19.992 y sus modificaciones sobre prisioneros y torturados políticos. En lo tocante al caso que nos ocupa, cabe señalar que el actor ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de las leyes 19.234 y 19.992 y sus modificaciones. La ley 19.992 y sus modificaciones estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo “Listado de prisioneros políticos y torturados” de la Nómina de personas Reconocidas como Víctimas. Así, se estableció una pensión anual reajutable de \$1.353.798 para beneficiarios



Foja: 1

menores de 70 años; de \$1.480.284 para beneficiarios de 70 o más años de edad y de \$1.549.422, para beneficiarios mayores de 75 años de edad. El actor figura calificado como víctima de Prisión Política y Tortura<sup>25</sup>, por lo que es titular del derecho a los beneficios de reparación dispuestos por la ley 19.992, constituidos por una pensión vitalicia de reparación, de cargo fiscal, la que ha estado percibiendo desde hace años. Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas. Tal como sucede en la mayoría de los procesos de justicia transicional, la reparación no se realiza sólo mediante transferencias monetarias directas, sino que también a través de la concesión de diversos derechos a prestaciones. En efecto, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha señalado que el objetivo de un programa de reparación es garantizar que todas las víctimas reciban un tipo de reparación, aunque no sea necesariamente de un mismo nivel o de la misma clase. En este sentido, se concedió a los beneficiarios tanto de la Ley 19.234, como de la ley 19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en Servicios de Salud del país. Para acceder a estos servicios la persona debe concurrir al hospital o consultorio de salud correspondiente a su domicilio e inscribirse en la correspondiente oficina del PRAIS. Además del acceso gratuito a las prestaciones de la red asistencial, PRAIS cuenta con un equipo de salud especializado y multidisciplinario de atención exclusiva a los beneficiarios del Programa. En la actualidad, cuentan con un equipo PRAIS<sup>27</sup> en los 29 Servicios de Salud, compuesto en su mayoría por profesionales médicos psiquiatras, generales, de familia, psicólogos y asistentes sociales, encargados de evaluar la magnitud del daño y diseñar un plan de intervención integral, a fin de dar respuesta al requerimiento de salud de los beneficiarios. A nivel presupuestario, PRAIS cuenta con un financiamiento de continuidad desde el año 2006. El año 2020, el Programa sostuvo un incremento presupuestario importante, siendo el presupuesto global de M\$6.543.883.-28. Este presupuesto se distribuye por Servicio de Salud, permitiendo cubrir gastos asociados al recurso humano de los equipos de salud PRAIS,



Foja: 1

equipamiento y para la adquisición de ayudas técnicas o prestaciones que requieren beneficiarios en el extrasistema, focalizando principalmente en la población directamente afectada y en el artículo 10 de la Ley 19.992. Sin perjuicio de ello, como usuarios del sistema público de salud, los beneficiarios adquieren los derechos establecidos para todos los usuarios FONASA; obtienen el derecho de organizarse y participar en los consejos de participación que la ley de Autoridad Sanitaria crea, tanto en los establecimientos como a nivel de la red y secretaría regional, y; adquieren el derecho a organizarse y cooperar con el equipo PRAIS en la difusión del programa y en la promoción del resto de los Derechos Humanos. Se les ofrece asimismo apoyo técnico y rehabilitación física para la superación de lesiones físicas que sean producto de la prisión política o tortura. Igualmente se incluyeron beneficios educacionales consistentes en la continuidad gratuita de estudios básicos, medios o superiores. El organismo encargado de orientar a las personas para el ejercicio de este derecho es la División de Educación Superior del Ministerio de Educación. A modo de ejemplo, un hijo o nieto del beneficiario, y siempre que el beneficiario original no hubiese hecho uso de él, ha podido postular a las becas Bicentenario, Juan Gómez Millas, Nuevo Milenio o a las establecidas para estudiantes destacados que ingresan a la carrera de pedagogía, en la forma y condiciones que establece el reglamento de dichas becas. Asimismo, se concedieron beneficios en vivienda, correspondientes al acceso a subsidios de vivienda. Reparaciones simbólicas. Al igual que todos los demás procesos de justicia transicional<sup>29</sup>, parte importante de la reparación por los daños morales causados a las víctimas de DD.HH. se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones. Este tipo de acciones pretende reparar, ya no a través de un pago de dinero paliativo del dolor –siempre discutible en sus virtudes compensatorias– sino precisamente tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas que en parte logre reparar el dolor y la tristeza y con ello reducir el daño moral. La doctrina, en este sentido, se ha inclinado por estimar que la indemnización del daño moral tiene precisamente un carácter



Foja: 1

satisfactivo, consistente en dar a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio, que le permita atenuar sus efectos, morigerándolos o haciéndolos más soportables. Así, Fueyo, refiriéndose a la naturaleza de la reparación del daño extrapatrimonial, expresa que debe descartarse que sea una reparación compensatoria del modo que se entiende en el derecho patrimonial, “pues aquí resulta de partida absurdo compensar, esto es, fijar una medida igual o equivalente, siendo que el daño mismo a indemnizar no es susceptible de medición exacta. En contraposición, se trata simplemente de una indemnización satisfactiva, esto es, que intenta satisfacer a la víctima. Tomando este verbo justamente en dos de sus acepciones oficiales, según el Diccionario de la Real Academia Española, resulta lo siguiente: a) “Hacer una obra que merezca perdón de la pena debida” y b) “Aquietar y sosegar las pasiones del ánimo” En esta compleja tarea de entregar una compensación satisfactiva destaca la ejecución de diversas obras de reparación simbólica como las siguientes: a) La construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago realizada en el año 1993; b) El establecimiento, mediante el Decreto N° 121, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 10 de octubre de 2006, del Día Nacional del Detenido Desaparecido. Se elige el día 30 de agosto de cada año en atención a que la Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos Desaparecidos ha instituido este día como día internacional del detenido-desaparecido. c) La construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos. Esta obra fue inaugurada el 11 de d) de 2010 y su objetivo es dar cuenta de las violaciones a los derechos humanos cometidas entre los años 1973 y 1990 y que quedaron plasmados en imágenes, íconos, documentos o monumentos. e) El establecimiento, mediante Ley 20.405, del Premio Nacional de los Derechos Humanos. f) La construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país y en lugares especialmente importantes para el recuerdo de las Infracciones a los DDHH tales como Villa Grimaldi y Tocopilla, entre otras. Destacan, el “Memorial de los prisioneros de Pisagua” en el Cementerio de esa ciudad; el Mausoleo “Para que nunca más” en el Cementerio 3 de Iquique; el



Foja: 1

Memorial “Si estoy en tu memoria, soy parte de la historia” en las afueras del Cementerio Municipal de Tocopilla; el Memorial “Parque para la Preservación de la Memoria Histórica de Calama” en el camino a San Pedro de Atacama; el Memorial en homenaje a 31 víctimas de Antofagasta en la puerta principal del Cementerio General de la ciudad; el “Memorial en homenaje a los Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de la Región de Atacama” en el Frontis del Cementerio Municipal de esa ciudad; el “Memorial por los Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos” en la Plaza de Armas de Curacaví; el “Memorial a las víctimas detenidas desaparecidas y ejecutadas políticas del Partido Socialista” en la sede de este partido; el "Memorial de Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de Talca" en esa ciudad; y el "Memorial Escultórico de los Derechos Humanos de Punta Arenas" en el Cementerio Municipal de esa ciudad. Todos ellos unidos a un sinnúmero de otras obras menores como monolitos, nombres de calles, placas recordatorias, esculturas, pinturas, etc. 5.) La identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas. De todo lo expresado hasta ahora puede concluirse que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de DD.HH. han cumplido todos los estándares internacionales de Justicia Transicional y han provisto indemnizaciones acordes con nuestra realidad económica que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de las violaciones a los DDHH. Así las cosas, tanto las indemnizaciones que se solicitan en estos autos como el cúmulo de reparaciones antes indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado aquellos daños, no procediendo, por ello, ser compensados nuevamente. En este punto el fallo Domic Bezic, Maja y otros con Fisco31 ha sido especialmente gráfico cuando afirma que una pretensión indemnizatoria es incompatible con los beneficios legales entregados por la Ley 19.123 pues “aquellos beneficios legales tienen el mismo fundamento y análoga finalidad reparatoria del daño moral cuyo resarcimiento pretende la acción intentada en este juicio y ellos son



Foja: 1

financiados con recursos fiscales, conforme se desprende de lo establecido en el Título VI de ese texto legal”. Lo anterior ha sido ratificado por la Excma. Corte Suprema que, en sentencia de casación de fecha 30 de enero de 201332, reiteró la incompatibilidad de la indemnización pretendida con los beneficios de fuente estatal por los mismos hechos, citando jurisprudencia. En efecto, cabe indicar que órganos internacionales de tanta importancia como la Corte Interamericana de Justicia han valorado positivamente la política de reparación de violaciones de Derechos Humanos desarrollada por Chile, a tal punto que han denegado otro tipo de reparación pecuniaria luego de tomar en consideración los montos ya pagados por el Estado por conceptos de pensiones, beneficios y prestaciones públicas. Así, en el caso Almonacid se señaló expresamente que “la Corte valora positivamente la política de reparación de violaciones a derechos humanos adelantada por el Estado (supra pár. 82.26 a 82.33), dentro de la cual la señora Gómez Olivares y sus hijos recibieron aproximadamente la cantidad de US\$ 98.000,00 (noventa y ocho mil dólares de los Estados Unidos de América), más beneficios educacionales correspondientes aproximadamente a US\$ 12.180,00 (doce mil ciento ochenta dólares de los Estados Unidos de América). Teniendo en cuenta todo lo anterior -prosigue la sentencia- el Tribunal considera no ordenar el pago de una compensación económica por concepto de daño inmaterial (...)” En este mismo sentido, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha considerado los beneficios de establecer un sistema compensatorio único para todas las víctimas que no genere desigualdades. El documento denominado “Herramientas Jurídicas para Estados Post-Conflictos” (Rule of Law for post-conflicts states) se ha referido expresamente a los programas de reparación. En él se ha reconocido la existencia de un problema al exigir indemnización por la vía de los programas de reparación y paralelamente, ejercer una acción civil, por la vía judicial. Así, indica que una vez que el Gobierno ha hecho esfuerzos de buena fe en crear un sistema administrativo que facilita la entrega de beneficios a las víctimas, permitir a los mismos beneficiarios iniciar litigios contra el Estado genera el peligro de obtener un



Foja: 1

doble beneficio por el mismo daño. Pero todavía peor, agrega que ello pone en riesgo el sistema de reparaciones en su totalidad, puesto que mientras el primer problema puede ser fácilmente solucionado estipulando que no pueden perseguirse beneficios dos veces por la misma violación, el segundo no es fácilmente evitable toda vez que los beneficios obtenidos en los tribunales pueden fácilmente sobrepasar a los de un programa masivo de reparaciones. Esto puede generar un cambio en las expectativas y generalizar una sensación de desilusión con los programas administrativos. Incluso más, este cambio puede ser motivado por casos que seguramente no son representativos de todo el universo de víctimas y que más encima vienen a acentuar las desigualdades sociales entre las víctimas. Así, víctimas más educadas o pertenecientes a las ciudades tienen normalmente una probabilidad más alta de conseguir reparaciones por la vía de la litigación civil que víctimas más pobres, menos educadas, que habitan en el campo o que pertenecen a grupos étnicos, raciales o religiosos marginados. En la misma línea, tal como indica Lira, es precisamente el rechazo a nuevas peticiones de indemnización lo que fortalece los programas de Justicia Transicional. Lo contrario, esto es, dar lugar nuevamente a demandas de indemnización de perjuicios, genera inevitablemente un acceso desigual a la justicia y a las reparaciones generando el efecto de debilitar la decisión política y administrativa de reparación.

6.) Pago por indemnizaciones otorgadas al actor. El demandante de autos, en su calidad de víctima de Prisión Política y Tortura (“Valech”), es beneficiario de la pensión vitalicia de reparación establecida por las leyes de reparación de violaciones a los derechos humanos, de manera que, además, ha sido indemnizado económicamente en dinero, de acuerdo con las leyes 19.992 y 20.874, y obtuvo también todos los restantes beneficios de los órdenes precedentemente señalados, por lo que ya ha sido reparado. En efecto, consta de oficio Ord. DSGT N° 45781/2026, de fecha 27 de enero de 2026, del Jefe del Departamento Secretaría General y Transparencia del Instituto de Previsión Social –que se acompaña por un otrosí de este escrito– que el demandante don Jaime Gallardo Urrutia, de acuerdo con las



Foja: 1

leyes de reparación de violaciones a los derechos humanos, en su calidad de víctima de Prisión Política y Tortura (Ley Valech), es beneficiario de una pensión por un monto mensual de \$288.634.- y que, por tal concepto, a diciembre de 2025, ha percibido la suma total de \$45.586.388.-. Estando, entonces, la acción indemnizatoria deducida en este juicio basada en los mismos hechos y pretendiendo ella la indemnización de los mismos daños que han inspirado precisamente el cúmulo de prestaciones reparatorias antes enunciadas, es que opuso la excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizado el actor, en cuya virtud debe rechazarse íntegramente la demanda de autos. – III – EXCEPCION DE PRESCRIPCION EXTINTIVA: 1.) Normas de prescripción aplicables. En subsidio tanto de la excepción de cosa juzgada, como de la de reparación integral alegadas previamente, se opone a la demanda de autos la excepción de prescripción extintiva de la acción de indemnización de perjuicios deducida en el presente juicio, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 2332 del Código Civil, en relación con el artículo 2497 del mismo Código; solicitando que, por encontrarse ella prescrita, se rechace íntegramente la demanda de autos. Mediante la referida demanda se persigue la responsabilidad extracontractual del Fisco de Chile por la privación de libertad y apremios ilegítimos a los que, conforme al relato de la misma demanda, fue sometido el actor tras ser detenido en tres ocasiones: la primera el 16 de septiembre del 1973 por 7 días; la segunda en 1974, por entre 7 u 8 días; y la tercera en 1975, por un tiempo no precisado en la demanda. De esta forma, desde la fecha de los hechos, y aun entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, o aún, hasta la entrega del Informe de la “Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, para el esclarecimiento de la verdad acerca de las violaciones de derechos humanos en Chile”, hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y 10 de noviembre de 2004, respectivamente, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, al 13 de enero de 2026, ha



Foja: 1

transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2332 del Código Civil. En consecuencia, oponemos a la acción indemnizatoria deducida la excepción de prescripción extintiva de cuatro años establecida en el artículo 2332 del Código Civil. EN SUBSIDIO, en caso de que se estime que la norma anterior no es aplicable al caso de autos, oponemos la excepción de prescripción extintiva de cinco años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515 del Código Civil, en relación con el artículo 2514 del mismo código, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a la indemnización y la fecha de notificación de la demanda de autos, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2.515 del Código Civil. 2.) Generalidades sobre la prescripción. Por regla general, todos los derechos y acciones son prescriptibles. “Cuando no se establece la prescripción de un determinado derecho y tampoco su imprescriptibilidad, ese derecho, de acuerdo con la regla general, es prescriptible” Por ende, la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración normativa explícita, la que en este caso no existe. Pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible, sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones extremadamente graves y perturbadoras. Por eso es que la jurisprudencia ha señalado que “para que un derecho de índole personal y de contenido patrimonial sea imprescriptible, es necesario que exista en nuestra legislación disposiciones que establezcan su imprescriptibilidad”<sup>39</sup>. Sobre esta materia cabe recordar que la prescripción es una institución universal y de orden público. Efectivamente, las normas del Título XLII del Libro IV del Código Civil, que la consagran y, en especial, las de su Párrafo I, se han estimado siempre de aplicación general a todo el derecho y no sólo al derecho privado. Entre estas normas está el artículo 2497 del citado cuerpo legal, que manda aplicar las normas de la prescripción a favor y en contra del Estado, cuyo tenor es el siguiente: “Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los



Foja: 1

individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo.” Esta última disposición consagra, con carácter obligatorio, el principio de que, al igual que tratándose de las relaciones entre particulares (que es el sentido de la expresión “igualmente” que emplea el precepto) la prescripción afecta o favorece, sin excepciones, a las personas jurídicas de derecho público, a pesar de que éstas, como lo señala el artículo 547, inciso segundo, del Código Civil, se rijan por leyes y reglamentos especiales. La prescripción es una institución de aplicación general en todo el ámbito jurídico y de orden público, pues no cabe renunciarla anticipadamente (artículo 2494, inciso primero, del Código Civil). La responsabilidad que se atribuye al Estado y la que se reclama en contra de particulares tienen la misma finalidad: resarcir un perjuicio extrapatrimonial, en este caso, a través de un incremento patrimonial del afectado. Toda acción patrimonial crediticia se extingue por prescripción, de conformidad con los artículos 2514 y 2515 del Código Civil. 3.) Fundamento de la prescripción. La prescripción tiene por fundamento dar fijeza y certidumbre a toda clase de derechos emanados de las relaciones sociales y de las condiciones en que se desarrolla la vida, aun cuando éstas no se ajusten a principios de estricta equidad, que hay que subordinar, como mal menor, al que resultaría de una inestabilidad indefinida. La prescripción, por sobre todas las cosas, es una institución estabilizadora e indispensable en nuestro orden social. Está reconocida por el ordenamiento jurídico con una perspectiva esencialmente pragmática, en atención a que existe un bien jurídico superior que se pretende alcanzar, consistente en la certeza de las relaciones jurídicas. Por las mismas razones, cabe consignar que la prescripción no es –en sí misma– como usualmente se piensa, una sanción para los acreedores y un beneficio para los deudores. Sanción o beneficio, en su caso, no son más que consecuencias indirectas de la protección del interés general ya referido. Resulta inaceptable presentar a la prescripción extintiva como una institución abusiva de exención de responsabilidad, contraria o denegatoria del derecho a reparación contemplado en la Constitución Política y en los Tratados Internacionales. No está demás decir que la prescripción no exime la responsabilidad ni



Foja: 1

elimina el derecho a la indemnización. Solamente ordena y coloca un necesario límite en el tiempo para que se deduzca en juicio la acción. Por otro lado, no hay conflicto alguno entre la Constitución Política y la regulación del Código Civil. Lo habría si aquellos textos prohibieran la prescripción o si el derecho interno no admitiere la reparación vía judicial oportunamente formulada. En ausencia de ese conflicto, no hay contradicción normativa. En la especie, el ejercicio de la acción ha sido posible durante un número significativo de años, desde que el demandante estuvo en situación de hacerlo. 4.) Jurisprudencia sobre la prescripción. 4.1.- La sentencia del pleno de la Excma. Corte Suprema de 21 de enero de 201340 Como es de público conocimiento, nuestra Excma. Corte Suprema, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 780 del Código de Procedimiento Civil, dictó con fecha 21 de enero de 2013 sentencia de unificación de jurisprudencia de demandas de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile por hechos acaecidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990. En dicha sentencia, nuestro Máximo Tribunal en Pleno, zanjó esta controversia, señalando: 1º) Que el principio general que debe regir la materia es el de la prescriptibilidad de la acción de responsabilidad civil, de modo que la imprescriptibilidad debe, como toda excepción, ser establecida expresamente y no construida por analogía o interpretación extensiva; Señala al respecto el fallo: “Octavo: Que la prescripción constituye un principio general del derecho destinado a garantizar la seguridad jurídica, y como tal adquiere presencia en todo el espectro de los distintos ordenamientos jurídicos, salvo que por ley o en atención a la naturaleza de la materia se determine lo contrario, esto es, la imprescriptibilidad de las acciones. A ello cabe agregar que no existe norma alguna en que se establezca la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales; y, en ausencia de ellas, corresponde estarse a las reglas del derecho común referidas específicamente a la materia.” 2º) Que los tratados internacionales invocados, especialmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y



Foja: 1

Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil; la imprescriptibilidad que algunos de ellos establece se refiere sólo a la responsabilidad penal; Al efecto, el citado fallo dispone: Cuarto: Que desde luego y en lo que dice relación con la alegación de vulneración de tratados internacionales cabe dejar establecido, en forma previa, que al tiempo de los hechos investigados no se encontraban vigentes en Chile el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que sólo vino a ser aprobado por Decreto Supremo N° 778 (RR.EE.) de 30 de noviembre de 1976, publicado en el Diario Oficial de 29 de abril de 1989, ni la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, promulgada por Decreto Supremo N° 873 (RR.EE.), de 23 de agosto de 1990, publicado el 5 de enero de 1991. Quinto: Que no obstante lo anterior y en la misma línea de razonamientos acerca del contenido de tratados internacionales, previo es también hacer notar que ninguno de los cuerpos normativos citados en el fallo impugnado establece la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales. Así, la propia Convención Americana de Derechos Humanos no contiene precepto alguno que consagre la imprescriptibilidad alegada por el recurrente. Además, ninguna de las disposiciones citadas en el recurso excluye respecto de la materia en controversia la aplicación del derecho nacional. En efecto, el artículo 1° sólo consagra un deber de los Estados miembros de respetar los derechos y libertades reconocidos en esa Convención y garantizar su libre y pleno ejercicio, sin discriminación alguna; y el artículo 63.1 impone a la Corte Interamericana de Derechos Humanos un determinado proceder si se decide que hubo violación a un derecho o libertad protegido. Sexto: Que, por su parte, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra, que prohíbe a las partes contratantes exonerarse a sí mismas de las responsabilidades en que



Foja: 1

han incurrido por infracciones graves que se cometan en contra de las personas y bienes protegidos por el Convenio a que alude el artículo 131, debe entenderse necesariamente referido a infracciones del orden penal, lo que resulta claro de la lectura de los artículos 129 y 130 de dicho Convenio que aluden a actos contra las personas o bienes citando al efecto homicidio intencional, tortura o tratos inhumanos, incluso experiencias biológicas, el causar de propósito grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud, el hecho de forzar a un cautivo a servir en las fuerzas armadas de la Potencia enemiga o privarle de su derecho a ser juzgado regular e imparcialmente al tenor de las prescripciones del Convenio. Séptimo: Que, finalmente, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968, que establece la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, así como de los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto antes indicado, se refiere también y únicamente a la acción penal. En efecto, en el artículo IV establece que los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a los crímenes antes indicados. 3º) Que no existiendo una norma especial que determine qué plazo de prescripción debe aplicarse en estos casos, debe recurrirse al derecho común, que en esta materia está representado por la regulación del Código Civil relativa a la responsabilidad extracontractual, y en particular por el artículo 2332 que fija un plazo de cuatro años desde la perpetración del acto; Así, junto al considerando octavo antes citado, dispone el fallo en su considerando décimo que: “Décimo: Que de acuerdo a lo anterior, en la especie resulta aplicable la regla contenida en el artículo 2332 del mismo Código, conforme a la cual las acciones establecidas para reclamar la responsabilidad extracontractual prescriben en cuatro años, contados desde la perpetración del acto. 4º) Que, no obstante la letra de dicho precepto, el



Foja: 1

plazo debe contarse no desde la desaparición del secuestrado, sino desde que los titulares de la acción indemnizatoria tuvieron conocimiento y contaron con la información necesaria y pertinente para hacer valer el derecho al resarcimiento del daño ante los tribunales de justicia; 4.2.- Otros fallos de la Excma. Corte Suprema en la materia. Además, sobre esta excepción, debe tenerse especialmente en cuenta que existen numerosos fallos dictados por la Excma. Corte Suprema en los cuales se ha reconocido expresamente el carácter prescriptible de las acciones indemnizatorias en casos de violación de los derechos humanos. 5.) Contenido patrimonial de la acción indemnizat

oria. La indemnización de perjuicios, cualquiera sea el origen o naturaleza de éstos, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago y su contenido es netamente patrimonial. De allí que no ha de sorprender ni extrañar que la acción destinada a exigirla esté –como toda acción patrimonial– expuesta a extinguirse por prescripción. Sobre el particular debe considerarse, como reiteradamente se ha planteado por la doctrina fiscal sustentada en sus diversas defensas y lo ha recogido abundante jurisprudencia<sup>43</sup>, que en la especie se ha ejercido una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que no cabe sino aplicar, en materia de prescripción, las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, en atención a que la acción impetrada pertenece –como se ha dicho– al ámbito patrimonial. En efecto, basta considerar que el derecho a indemnización puede ser y ha sido objeto de actos de disposición, tales como renuncia o transacción (incluso en casos de violaciones a los Derechos Humanos), por lo que no existe fundamento plausible para estimar que se trata de acciones ajenas a la prescripción liberatoria que no es sino una suerte de renuncia tácita por el no ejercicio oportuno de las acciones. 6.) Normas contenidas en el Derecho Internacional. Finalmente en relación con las alegaciones expuestas por el demandante en cuanto a que la acción patrimonial que persigue la reparación por los daños reclamados sería



Foja: 1

imprescriptible conforme al derecho internacional de los derechos humanos, mi parte se hará cargo de ciertos instrumentos internacionales, adelantando desde ya que ninguno contempla la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad o que prohíba o impida la aplicación del derecho interno en esta materia. La “Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad”, aprobada por Resolución N° 2.391 de 26 de Noviembre de 1968, y en vigor desde el año 1970, en su artículo 1°, letras a), declara imprescriptibles a los crímenes de guerra; y b) a los crímenes de lesa humanidad; pero cabe señalar –tal como lo ha reconocido la Excma. Corte Suprema<sup>44</sup>– que en ninguno de sus artículos declara la imprescriptibilidad de las acciones civiles para perseguir la responsabilidad pecuniaria del Estado por estos hechos, limitando esta imprescriptibilidad a las acciones penales. Los Convenios de Ginebra de 1949, ratificados por Chile en 1951, se refieren exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, de modo tal que no cabe extender la imprescriptibilidad a las acciones civiles indemnizatorias, tal como ha resuelto nuestro Máximo Tribunal. La Resolución N° 3.074, de 3 de diciembre de 1973, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, denominada “Principios de Cooperación Internacional para el descubrimiento, el arresto, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes contra la humanidad”, se refiere exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, de modo tal que no cabe extender la imprescriptibilidad a las acciones civiles indemnizatorias. La Resolución N° 60/147, de 21 de marzo de 2006, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que contiene “los principios y directrices básicas sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, la que a diferencia de lo que acontece en materia penal,



Foja: 1

reconoce la legitimidad y procedencia de la prescripción en el derecho interno de los Estados. Así, en el N° 6 del Título IV. Prescripción, señala: “6.- Cuando así se disponga en un tratado aplicable o forme parte de otras obligaciones jurídicas internacionales no prescribirán las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos ni las violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyan crímenes en virtud del derecho internacional.” De esta manera, la recomendación de la comunidad internacional es clara en distinguir entre acciones penales y las acciones civiles que nacen de los mismos hechos; así como en disponer que, mientras las primeras jamás deben prescribir, las segundas, en cambio, si pueden hacerlo, a menos que exista un tratado que así lo contemple expresamente, lo que no acontece. La Convención Americana de Derechos Humanos, respecto de la que hemos de señalar que sin perjuicio que la aplicación de dicho Tratado no es atingente al caso sub-lite puesto que, en la época en que acontecieron los hechos, no estaba vigente, dado que su promulgación se produjo por Decreto Supremo N° 873, publicado en el Diario Oficial el 5 de enero de 1991; ninguna duda cabe que la citada normativa no establece la imprescriptibilidad en materia indemnizatoria, En relación a esta Convención debe destacarse que al efectuar la ratificación, conforme al inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, Chile formuló una reserva en orden a que el reconocimiento de la competencia, tanto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se refiere a hechos posteriores a la fecha del depósito del instrumento de ratificación, de 21 de agosto de 1990, o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990. Por otra parte, el artículo 63 de la Convención se encuentra ubicado en el Capítulo VIII, relativo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en la sección segunda de dicho capítulo, referido a la competencia y funciones de esa Corte, facultando exclusivamente a dicha Corte Interamericana para imponer condenas de reparación de daños y, por lo mismo, no impide la aplicación del derecho interno nacional ni de la



Foja: 1

institución de la prescripción en Chile. La norma señala: “63.1.- Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de sus derechos o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”. Es decir, el mandato contenido en esa disposición está dirigido a la Corte Interamericana y no a nuestros Tribunales, quienes deben aplicar la normativa de derecho interno que rige la materia. El planteamiento de esta defensa fiscal ha sido reconocido por nuestro más alto Tribunal del país. En efecto, la Excma. Corte Suprema ha desestimado la aplicación de esa normativa en diversos fallos, como lo ha establecido conociendo del recurso de casación interpuesto en los autos rol de ingreso N° 1.133-06, caratulados “Neira Rivas, Gloria con Fisco de Chile”, de 24 de julio de 2007, que en sus considerandos vigésimo quinto y vigésimo sexto desestimó el recurso de casación de la demandante por considerar inaplicables las disposiciones citadas, citando jurisprudencia Por lo que toca específicamente al artículo 63 -única disposición del Pacto que el recurso presenta como vulnerada- basta una somera lectura de su texto para comprender que en él se plasma una norma imperativamente dirigida a la Corte Internacional de Derechos Humanos, y que ninguna correspondencia guarda con la materia comprendida en el recurso.” Lo mismo aconteció en la sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema, acogiendo un recurso de casación en el fondo deducido por el Fisco, en la causa “Martínez Rodríguez y otra con Fisco de Chile”, rol de ingreso N° 4.067-2006, en fallo de fecha 29 de octubre de 2007. En el mismo sentido se han pronunciado reiterados otros fallos de la Excma. Corte Suprema No habiendo, en consecuencia, norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, V.S. no puede apartarse del claro



Foja: 1

mandato de la ley interna al resolver esta contienda dejando de aplicar las normas contenidas en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado. Con el mérito de lo expuesto precedentemente, se deberá rechazar la demanda de autos, por encontrarse prescrita la acción indemnizatoria deducida. – IV – EN CUANTO AL DAÑO Y LA INDEMNIZACIÓN RECLAMADA: En subsidio de las defensas y excepciones precedentes, esta defensa fiscal opone las siguientes alegaciones en cuanto a la naturaleza de las indemnizaciones solicitadas y montos pretendidos. 1.- Fijación de la indemnización por daño moral: Con relación al daño moral hacemos presente que éste dependerá de las secuelas sufridas con motivo de los hechos que se relatan en la demanda, y de conformidad a los antecedentes que obren autos, aportados en la etapa probatoria. No debe dejar de considerarse, al respecto, que el daño moral consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades morales. Así, entonces, los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente. Ello produce a su respecto una imposibilidad latente e insuperable de evaluación y apreciación pecuniaria. En términos generales, la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso. Tratándose del daño puramente moral, por afectar a bienes extrapatrimoniales o inmateriales y, por lo mismo, no apreciables en dinero, la indemnización no hace desaparecer el daño, ni tampoco lo compensa en términos de poner a la víctima en situación equivalente a la que tenía antes de producirse aquél. El daño moral no se borra por obra de la indemnización. La pérdida o lesión producida por él permanece, a pesar de la indemnización. Por ende, la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción,



Foja: 1

ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva. Ha dicho la Excma. Corte Suprema: “Por definición, el perjuicio moral no es de naturaleza pecuniaria. Esa fisonomía inmaterial que tiene, hace decir a los doctos que no se trata de calcular la suma necesaria para borrar lo imborrable, sino procurar que el afectado obtenga algunas satisfacciones equivalentes al valor moral destruido” Es en la perspectiva antes indicada que hay que regular el monto de la indemnización, asumiendo la premisa indiscutida de que nunca puede ser una fuente de lucro o ganancia, sino que debe ser un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extrapatrimonial sufrida.+ Así, “el juez al avaluar este daño, debe proceder con prudencia, tanto para evitar los abusos a que esta reparación puede dar origen, cuanto para impedir que se transforme en pena o en un enriquecimiento sin causa para quien lo demanda” En tal sentido, la cifra de \$500.000.000.- pretendida por el demandante como compensación del daño moral, resulta excesiva atendida la verdadera extensión del daño, más todavía teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas en el ámbito de los DD.HH. por el Estado de Chile y los montos promedios fijados por nuestros tribunales de justicia en esta materia. 2.- En subsidio de las excepciones precedentes de cosa juzgada, reparación y de prescripción, la regulación del daño moral debe considerar los pagos que el actor ha recibidos del Estado, y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales: En efecto, en subsidio de las excepciones de reparación y de prescripción extintiva de la acción, esta parte alega que, en todo caso, en la fijación del daño moral por los hechos de autos V.S. debe considerar todos los pagos recibidos a través de los años por el actor de parte del Estado conforme a las leyes de reparación (19.123 y sus modificaciones) que, como se dijo, en el caso de don Jaime Gallardo Urrutia, a diciembre de 2025, alcanzaba la cifra total de \$45.586.388.-, sin perjuicio de la pensión que seguirá percibiendo mes a mes por un monto mensual que, a esa misma época, ascendía a \$288.634.-, y también los



Foja: 1

beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tuvieron por objeto reparar el daño moral. De no accederse a esta petición subsidiaria implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces. 3.) Improcedencia de condena al pago de costas: Atendido el compromiso del Estado democrático con los DD.HH., incluso yendo más allá de lo que en Derecho le era exigible, asumiendo los costos no sólo de la reparación de las víctimas, sino que también de la promoción y reconocimiento de los DD.HH. como un eje estructurante de nuestra vida en sociedad, resulta improcedente que se le condene en costas, siendo, además, evidente que, a todo evento, tiene motivo plausible para litigar, por lo que pidió tener por contestada la demanda de autos y, en definitiva, conforme a las excepciones, defensas y alegaciones opuestas, negar lugar íntegramente a dicha demanda; en subsidio, rebajar substancialmente el monto demandado por concepto de indemnización de perjuicios, además de acoger la alegación de improcedencia de condena en costas.

**TERCERO:** Que a folio 16 consta réplica del actor ratificando en todas y cada una de sus partes la demanda deducida por estos litigantes, solicitando el rechazo de todas las alegaciones, excepciones y defensas opuestas por la contraria, en virtud de los antecedentes y fundamentos de derecho que esgrimió a continuación: I. ANTECEDENTES Y OBSERVACIONES GENERALES: Antes de proceder con un análisis detallado de los argumentos de la parte contraria, presentó las siguientes observaciones, con el propósito de que sean consideradas tanto al momento de establecer los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos a ser probados en el presente juicio, como al momento de dictar la sentencia definitiva. En primer lugar, es importante señalar que la parte contraria, al responder la demanda, no cuestiona en absoluto la ocurrencia de los hechos, las circunstancias en las que ocurrieron, ni la participación de agentes del Estado en ellos, según lo expuesto por esta parte al presentar la demanda. Asimismo, tampoco niega las violaciones a los derechos humanos de su



Foja: 1

representado don JAIME GALLARDO URRUTIA. De igual manera, la parte contraria no cuestiona la existencia de los daños alegados; por el contrario, los admite y los utiliza como base para su defensa. La demandada sostiene que dichos daños ya han sido reparados o que el monto exigido para su reparación es excesivo, reconociendo así su existencia. Así, tales hechos han de ser estimados como admitidos y no controvertidos por la contraria, debiendo en consecuencia tenerse los mismos por probados en estos autos y no pudiendo ser, en consecuencia, objeto de prueba. Además, quisiera señalar que la contestación de la demanda es sumamente genérica y no hace alusión específica a los hechos denunciados ni a los demandantes de esta causa. El Fisco de Chile se limita en su escrito a mencionar únicamente los elevadísimos montos de dinero que el Estado habría desembolsado a favor de varias decenas de miles de víctimas, por graves crímenes de lesa humanidad cometidos en dictadura. Señalado lo anterior y sin perjuicio de lo ya expuesto, procedo a refutar cada uno de los argumentos presentados en la contestación de la demanda. II. ACERCA DE LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA OPUESTA EN CONTRA DE LOS DEMANDANTES DE AUTOS. 1. Excepción de cosa juzgada Estimamos que es un error oponer la excepción de cosa juzgada por dos argumentos, independientes entre sí, el primero consiste en que no se cumple con los requisitos propios de la cosa juzgada; y el segundo es que aún de cumplirse, otras normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos tienen preeminencia sobre esta excepción, como se expondrá en adelante. A) No se cumple con la triple identidad de la cosa juzgada El artículo 177 del Código de Procedimiento Civil (CPC) reglamenta los requisitos de La excepción de cosa juzgada, a saber: “1º Identidad legal de las personas; 2º Identidad de la cosa pedida; y 3º Identidad de la causa de pedir”. En este sentido, El Fisco de Chile asevera que existe triple identidad, pero sin analizar realmente la concurrencia de todos los requisitos de la misma. Desde luego, hay algunos que sí concurren, como el numeral 1º, la identidad legal de la persona, pues don Nelson Elvis Coloma Catalán, don José Vitalino Gutiérrez Araneda y don Héctor Antonio Infante Viguera, habrían sido demandantes en el



Foja: 1

proceso “Abarzúa Rivadeneira, Eduardo y otros con Fisco de Chile”, rol C-9397- 2007, que conoció el 27° Juzgado Civil de Santiago y el demandado es el Fisco de Chile. Se trató de una demanda colectiva que comprendió novecientos sesenta y cuatro (964) víctimas de prisión política y torturas. Respecto al segundo requisito de la excepción de cosa juzgada, en su numeral segundo que es la identidad de la cosa pedida. Según la sentencia de primera instancia mencionada, se da cuenta de que se trata de montos distintos, por lo cual, desde una perspectiva formal, el monto demandado en el proceso inicial era bastante menor, lo cual implica que no existe correspondencia en cuanto a lo pedido en ambos juicios; es decir, el objeto de la demanda es distinto en cada caso. Además, este argumento se fortalecerá en el punto 3°, que abordará el fundamento de la demanda. Tenemos que recordar, que el artículo 177 CPC, parte final, señala que se entiende por causa de pedir el fundamento de derecho deducido en juicio, y a este respecto es sumamente útil ver la demanda que en ese entonces fue allegada al proceso. Allí, se trata de un escrito deducido por 964 personas, que adolece de extrema generalidad en sus aspectos fácticos como jurídicos. Las primeras páginas contienen únicamente la individualización de todas esas personas, y posteriormente, se narran historias en forma brevísima, sólo haciendo una referencia de mis representados, en términos sumamente genéricos, sin expresar ni detallar específicamente cuáles fueron los daños que a cada uno de ellos le efectuaron los agentes del Estado, ni cómo aquello repercutió en su vida y entorno familiar de cada uno. En efecto, toda la fundamentación fáctica de la demanda es imprecisa, no hay nada respecto a las consecuencias, perjuicios y secuelas sufridas en particular por los demandantes, más que algunas consideraciones jurídicas en las últimas páginas. En el caso del escrito presentado en la causa invocada por el Consejo de Defensa del Estado, sólo hay alegaciones muy generales referidas a casi un millar de personas, con situaciones de detención y tortura disímiles, que, evidentemente hacen variar las consecuencias y perjuicios que cada uno de ellos sufrió, ya que, sin disminuir los horrores que miles de chilenos sufrieron, es efectivo qué hay quienes tuvieron extensas detenciones,



Foja: 1

con torturas inhumanas y otros que sólo fueron privados de libertad por un par de semanas. En el mismo sentido, lo anterior impide que la controversia se trabe sobre puntos particulares y específicos del actor de autos, y, asimismo, por otra parte, respecto de la responsabilidad que le cabe a la contraria, por los hechos que a él específicamente le acontecieron. En las páginas posteriores de la demanda, observamos que el razonamiento también difiere, centrándose en el Derecho Internacional Humanitario, es decir, en el derecho de los conflictos armados, aspecto sobre el cual también disintimos. Si bien en algunos o incluso en muchos casos mencionados en la demanda puede resultar pertinentes, en el caso de la demanda de autos se trata de la práctica de la tortura, lo cual constituye un crimen de lesa humanidad y, por ende, genera la obligación de reparar el daño causado. En razón de lo anterior, si consideramos el tenor del artículo 177 CPC, vemos que la cosa pedida, objeto de la demanda, se basa en un relato extremadamente genérico que sólo refiere la detención y no a la tortura, demandando, además, montos distintos, por daños que, como se ha dicho, no están especificados, ni detallados y que, en consecuencia, impiden que se repare debida y efectivamente el daño sufrido por nuestros representados, en consecuencia, **LA CAUSA DE PEDIR NO ES IDÉNTICA EN AMBAS ACCIONES**, por tanto deberá conocer el fondo de la demanda y así apreciar los daños y perjuicios ocasionados a la actora de autos, y sólo en razón de ello, fijar el quantum de la indemnización, lo que repararía real y efectivamente el daño causado por los delitos de lesa humanidad que efectuaron los agentes del Estado. B) No corresponde aplicar excepciones de derecho interno, tratándose de cumplimiento de obligaciones de Derecho internacional. Sin perjuicio de lo ya expuesto (y considerando que se cumplieran los requisitos propios de la excepción de cosa juzgada planteada por la parte contraria), existe otro argumento distinto, independiente y mucho más relevante, **PARA RECHAZAR DICHA EXCEPCIÓN**: la preeminencia de la normativa internacional. Aceptar la excepción de cosa juzgada solo fomentaría la impunidad y la desigualdad en la reparación a las víctimas de delitos de lesa humanidad. Según fue expuesto en la



Foja: 1

demanda, mis representados han sido privados de recibir una justa y debida indemnización por los perjuicios sufridos a causa de los terribles delitos cometidos por agentes del Estado en su contra, deberes que le han sido impuestos mediante los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, así como una transgresión directa a lo establecido en el inciso 2° del artículo 5 de la Constitución y otras normas propias de nuestro ordenamiento jurídico. Por lo que, actualmente rige la postura jurisprudencial de que los efectos de la cosa juzgada no pueden impedir una justa indemnización para las víctimas de violaciones por crímenes como los ocurridos en el caso de marras. Justamente, la Excma. Corte Suprema, mediante sentencia dictada en causa Villa Grimaldi Rol 82303-2021, acogió el recurso de casación en el fondo interpuesto por el demandante, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago que confirmó la de primera instancia que acogió la excepción de cosa juzgada opuesta por el Fisco de Chile a la acción indemnizatoria intentada en su contra por los daños y perjuicios ocasionados por agentes del Estado en contra del demandante. La Excma. Corte acogió el recurso estableciendo que la excepción de cosa juzgada “debe ceder en ante el derecho de a una reparación integral derivado de los tratados internacionales en materia de derechos humanos ya referidos, que por disposición del inciso 2° del artículo 5° de nuestra Carta Fundamental tienen una jerarquía superior.” Según se desprende de la referida sentencia, las razones que llevaron a acoger la postura ahora planteada fueron las siguientes, las cuales compartimos. a. Los efectos jurídicos de las obligaciones de respetar los derechos humanos y garantizar su ejercicio y goce, establecidas en el artículo 1 de la Convención Americana de Derecho Humanos, son, para el Estado de Chile la exigibilidad inmediata de respeto de los derechos humanos y en el plano individual la tiene frente a todas las personas que estén sujetas a su jurisdicción, sin discriminación alguna. b. Por su parte, la obligación de garantizar el ejercicio y goce de los derechos humanos exige al Estado el deber ineludible de emprender las acciones necesarias para asegurar que todas las personas sujetas a su jurisdicción siempre estén en condiciones de



Foja: 1

ejercerlos y de gozarlos en forma íntegra. c. El Estado debe cumplir con las normas internacionales sobre derechos humanos, aplicando el tribunal las del derecho interno de conformidad y en armonía con tales normas, interpretando y aplicando las normas nacionales que pudieren afectar los derechos humanos de acuerdo con las obligaciones internacionales contraídas en la materia. (Considerando 6°). d. Lo anterior sin que ninguna norma del derecho interno permita alguna distinción que vaya en contra del cumplimiento de tal responsabilidad. (Considerando 6°) e. El Estado no puede escudarse en la imposibilidad de cumplir con sus obligaciones internacionales, porque se lo impide su legislación interna, dado que tiene que observar las disposiciones de los tratados internacionales en toda su integridad. (Considerando 7°) f. Que, en consecuencia, toda excepción de cosa juzgada es irrelevante, por no respetar las disposiciones imperativas inherentes al Derecho Internacional de los Derechos Humanos. (Considerando 8°) En virtud de tales razonamientos, la Corte Suprema determina que la sentencia impugnada incurrió en un error de derecho, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al haber hecho primar lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil por sobre la normativa internacional examinada que impone al Estado de Chile el deber de reparar íntegramente las graves violaciones a los derechos humanos. (Considerando 10°) Finalmente, la sentencia reconoce expresamente que la excepción de cosa juzgada, consagrada en el citado artículo 177, norma interna de carácter meramente legal, debe ceder ante el derecho a una reparación integral derivado de los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos ya referidos, que por disposición del inciso 2° del artículo 5° de nuestra Carta Fundamental tienen una jerarquía superior. (Considerando 11°) A mayor abundamiento, es posible apreciar este criterio en la sentencia dictada por la Corte Suprema en causa Rol 14486-2021, con fecha 02 de octubre de 2023, en la cual se señala lo siguiente: “Trigésimo sexto: Que es un principio general de derecho internacional, el que los Estados se obligan a cumplir los tratados de buena fe. Por lo que el Estado no puede descansar en la imposibilidad de cumplir



Foja: 1

con sus obligaciones internacionales, porque se lo impide su legislación interna (artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados), dado que tiene que observar las disposiciones del tratado en toda su integridad. Máxime si el tratado a aplicar ha recibido toda la fuerza legal interna al haber sido ratificado y haber cumplido todos los trámites establecidos en el ordenamiento para su promulgación vigente. Trigésimo séptimo: Que la importancia de los razonamientos efectuados es que permiten aseverar que, al aplicar el control de convencionalidad, sin ningún género de dudas, se constata la irrelevancia de cualquier excepción de cosa juzgada en relación con la acción civil que pretende la reparación íntegra de los daños y perjuicios derivados de la ejecución de esta categoría de ilícitos, por no respetar las disposiciones imperativas inherentes al derecho internacional de los derechos humanos. Trigésimo octavo: Que todo lo que se lleva reflexionando evidencia el error de derecho en que incurre la sentencia en examen, pues hace primar lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil sobre la normativa internacional examinada que impone al Estado de Chile el deber de reparar íntegramente las graves violaciones a los derechos humanos que demandan los familiares de las víctimas y cuya existencia no ha sido controvertida. Ese yerro ha tenido influencia en lo dispositivo del fallo pues impidió pronunciarse al tribunal sobre las demandas deducidas contra el Fisco de Chile y, por consiguiente, establecer la responsabilidad extracontractual de éste por las acciones y omisiones de sus agentes establecidas en el fallo en examen.” Mismo criterio puede apreciarse en sentencia definitiva de fecha 13 de octubre de 2022 dictada por la Corte Suprema en causa Rol 104558-2020, “Becerra con Fisco”: “CUARTO: Que el artículo 1º de la Convención Americana de Derechos Humanos establece con claridad dos de las obligaciones más importantes que nacen para los Estados parte, estas son, las de respetar los derechos humanos y garantizar su ejercicio y goce. Por consiguiente, convencionalmente para el Estado de Chile y demás Estados parte, las consecuencias o efectos jurídicos de estas obligaciones son la exigibilidad inmediata de respeto de los derechos humanos y en el plano individual la



Foja: 1

tiene frente a todas las personas que estén sujetas a su jurisdicción, sin discriminación alguna. En consecuencia, la obligación de respetar dicho ejercicio y goce exige al Estado y a todos sus agentes abstenerse de violar los derechos humanos establecidos en la Convención Americana. Por su parte, la obligación de garantizar exige al Estado el deber ineludible de emprender las acciones necesarias para asegurar que todas las personas sujetas a su jurisdicción siempre estén en condiciones de ejercerlos y de gozarlos en forma íntegra. QUINTO: Que, en relación a lo anterior, en el Caso Velásquez Rodríguez con Estado de Honduras, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostuvo que dicha obligación implica que el Estado está obligado a organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, “la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.” SEXTO: Que, en este orden de ideas, de acuerdo al deber de todos los órganos del Estado de respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, garantizados por la Constitución Política de la República, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, el Estado debe cumplir con las normas sobre derechos humanos y al implícitamente no hacerlo luego del requerimiento, al controvertirse por cualquier medio tal principio de favorabilidad que protege a la persona afectada, se debe aplicar por el tribunal el derecho interno de conformidad y en armonía con dichas normas internacionales de los derechos humanos, cumpliendo así con la obligación de hacer el adecuado control de Convencionalidad, interpretando y aplicando las normas nacionales que pudieren afectar derechos humanos de acuerdo con las obligaciones internacionales contraídas en la materia. Sin que ninguna norma del derecho interno permita alguna distinción que vaya



Foja: 1

en contra del cumplimiento de tal responsabilidad. SÉPTIMO: Que es un principio general de derecho internacional, el que los Estados se obligan a cumplir los tratados de buena fe. Por lo que el Estado no puede descansar en la imposibilidad de cumplir con sus obligaciones internacionales, porque se lo impide su legislación interna (artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados), dado que tiene que observar las disposiciones del tratado en toda su integridad. Máxime si el tratado a aplicar ha recibido toda la fuerza legal interna al haber sido ratificado y haber cumplido todos los trámites establecidos en el ordenamiento jurídico para su promulgación. Que respecto a tales delitos y conforme al derecho internacional humanitario corresponde al Estado (de Chile), luego de investigar los hechos y sancionar a los responsables, reparar a las víctimas, sean directas o indirectas, además de garantizar la no reiteración de aquellos. Tales obligaciones tienen carácter internacional y tienen como fuente un conjunto de convenciones y el derecho consuetudinario. OCTAVO: Que la importancia de los razonamientos efectuados es que permiten aseverar que, al aplicar el control de convencionalidad, sin ningún género de dudas, se constata la irrelevancia de cualquier excepción de cosa juzgada en relación con la acción civil que pretende la reparación íntegra de los daños y perjuicios derivados de la ejecución de esta categoría de ilícitos, por no respetar las disposiciones imperativas inherentes al Derecho Internacional de los Derechos Humanos. NOVENO: Que todo lo que se lleva reflexionado evidencia el error de derecho en que incurre la sentencia en examen, pues hace primar lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, sobre la normativa internacional examinada que impone al Estado de Chile el deber de reparar íntegramente las graves violaciones a los derechos humanos que demanda la víctima cuya existencia no ha sido controvertida. Ese yerro ha tenido influencia en lo dispositivo del fallo, pues impidió pronunciarse al tribunal sobre la demanda deducida contra el Fisco de Chile y, por consiguiente, establecer la responsabilidad extracontractual de éste por las acciones y omisiones de sus agentes establecidas en el fallo en examen.” Así, en virtud de los razonamientos ya



Foja: 1

señalados, la excepción de cosa juzgada que la demandada opuso a esta demanda, creemos que debe ser rechazada, debido a que, tal no puede implicar privar de la debida indemnización a la cual tiene derecho el demandante, en virtud de la aplicación de los tratados internacionales vigentes y ratificados por Chile, vistos lo establecido en el inciso 2° del artículo 5° de la Constitución Política de la República. Además, el 29 de noviembre de 2018, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “Órdenes Guerra y otros vs. Chile”, condenó al Estado de Chile como “...responsable por la violación del derecho de acceso a la justicia, en los términos de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2”. Las demandas de todos los peticionarios, en casos de ex prisioneros políticos de la dictadura, iniciadas antes de septiembre de 2015, fueron rechazadas por la justicia chilena, ya que el criterio vigente en esa época consideraba que las acciones civiles derivadas de la comisión de crímenes de lesa humanidad prescribían de acuerdo con las reglas generales establecidas en el Código Civil, sin considerar la normativa internacional vigente y aplicable al caso. Fue en ese fallo que la misma Corte Interamericana mencionó la problemática en torno al efecto de cosa juzgada que pesaba respecto de todas las demandas, que podían estar en la misma situación, disponiendo como medida de reparación, entre otras, que el Estado “deje sin efecto” tales decisiones. El estatuto de responsabilidad extracontractual del Estado en los casos de esta naturaleza tampoco se puede basar netamente en la normativa interna, sino que estas normas constitucionales que se infringen tienen estrecha y necesaria relación con lo establecido por el derecho internacional de los derechos humanos, el cual tampoco fue aplicado. Existe para el Estado un deber ineludible de reparación para con las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos que configuran crímenes de lesa humanidad. Así, tal como establece el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la CADH”) las víctimas de una violación de los derechos tienen derecho a que se reparen las consecuencias de la



Foja: 1

vulneración de sus derechos y al pago de una justa indemnización. A su vez la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte IDH”) ha entendido que dicha “disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado” Por otro lado, la Corte IDH ha establecido desde su primera sentencia de fondo que debe existir una reparación integral del daño causado, criterio que ha sido desarrollado en su jurisprudencia indicando en sus últimos fallos que debe existir “la plena restitución (restitutio in integrum), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron” También en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, se señala: “Art. 27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.” En este sentido, la excepción de cosa juzgada es una norma de derecho interno que el Fisco de Chile invoca para justificar el incumplimiento de su obligación de reparar en los casos de la práctica sistemática y generalizada de tortura, en contravención a disposiciones expresas de tratados, como el artículo 63.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14 de la Convención contra la Tortura de las Naciones Unidas, entre otros. De este modo, aplicar la normativa interna sobre cosa juzgada contravendría la Convención de Viena, la Convención Americana y la Convención contra la Tortura, haciendo que el Estado de Chile incurra en un ilícito internacional que compromete su responsabilidad. Por lo tanto, el Consejo de Defensa del Estado, al sostener esta defensa, está comprometiendo la responsabilidad de su mandante, lo cual, justamente, debería evitar por mandato legal. Este razonamiento, de que resulta imposible la aplicación de normas de derecho interno en un caso como el de autos, fue sostenido por los ministros de la Excma. Corte Suprema, Sres. Milton Juica, Sergio Muñoz, Hugo



Foja: 1

Dolmestch, Juan Araya, Carlos Kunsemuller, Haroldo Brito, Juan Escobar en el fallo de pleno Rol 10665- 2001 afirmando lo siguiente: “3°.- Que, en efecto, no puede negarse el carácter de delito de lesa humanidad a aquél que sirve de fuente u origen a la acción impetrada en la demanda y así, por lo demás, ha sido declarado en el fallo recurrido, sin que se hubiere controvertido esta calificación. Asimismo, consta de los antecedentes que el caso aparece dentro de aquellos incorporados al Informe de la Comisión Verdad y Reconciliación (Decreto Supremo N° 355 de 1990, del Ministerio de Justicia) y tal carácter, en lo tocante a la indemnización de perjuicios, hace aplicable también, en lo que dice relación al acceso a la justicia para las víctimas y sus familiares a fin de conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente, los convenios o tratados internacionales, las reglas de derecho internacional que se consideran ius cogens y el derecho consuetudinario internacional, sin perjuicio de encontrarse también estipuladas en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, cuyo artículo 27 dispone que “el Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales” y que de hacerlo comete un hecho ilícito que compromete su responsabilidad internacional (Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Edición 2000, Humberto Nogueira Alcalá, “Las Constituciones Latinoamericanas”, página 231). 4°.-Que la cuestión de los derechos fundamentales constituye un sistema construido a partir de criterios particulares, propios de la naturaleza del hecho, y por tal razón no es posible interpretar las normas que los regulan de manera aislada, pues toda conclusión alcanzada en tales circunstancias necesariamente será contraria a este sistema jurídico. Cuando las referidas normas dejan de aplicarse a un caso que estaban llamadas a regir se produce su contravención y se infringe también la regla del artículo 5° de la Constitución Política de la República, que junto con reconocer el carácter vinculante de los instrumentos de Derecho Internacional, establece que “el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana”, y el deber de los órganos del Estado de respetar y promover los derechos fundamentales,



Foja: 1

entre los que también ha de entenderse el de obtener una indemnización que ha sido reclamado en estos autos. 5°.-Que el derecho de las víctimas y de sus familiares a recibir la reparación correspondiente implica, desde luego, la reparación de todo daño que les haya sido ocasionado, lo que se posibilita con la recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Derecho Interno Chileno, conforme lo dispuesto en el ya citado artículo 5° de la Constitución Política. 6°.-Que analizando ahora los preceptos estimados infringidos por el Fisco de Chile en su recurso, cabe señalar que no resultan atinentes las reglas de Derecho Interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios, al encontrarse éstas en abierta contradicción con las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que protegen el derecho de recibir la reparación correspondiente a víctimas y familiares de éstas.”. Además, existen sentencias en materia internacional, específicamente respecto del Estado de Chile, que han ordenado dejar sin efecto fallos firmes o ejecutoriados, tales como: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile (sentencia de 26 de septiembre 2006), relativo a sentencias criminales que aplicaron amnistía y prescripción; Corte IDH, Caso Norín Catrimán y otros vs. Chile (sentencia de 29 de mayo de 2014), el cual, con fecha 16 de mayo de 2016, motivó a que el Pleno de la Excma. Corte Suprema, dispusiera anular sentencias firmes condenatorias, que se fundamentaron en faltas al debido proceso, discriminación y estereotipos raciales. En consecuencia, aplicar un criterio tan formalista como validar una decisión basada en la normativa del Código Civil y otorgarle la autoridad de cosa juzgada para resolver una cuestión tan relevante como la responsabilidad del Estado por crímenes de derecho internacional, constituye una postura que ha llevado a nuestro país a ser condenado en instancias internacionales. Este enfoque representa una forma de impunidad que impide a las víctimas el ejercicio efectivo de sus derechos. Siguiendo esta misma línea en Sentencia dictada por la Corte Suprema en causa Rol 79947-2023, con fecha 15 de diciembre de 2023, nuevamente se reafirma el criterio referido: “4°) Que el artículo 1° de la



Foja: 1

Convención Americana de Derechos Humanos establece con claridad dos de las obligaciones más importantes que nacen para los Estados parte, estas son, las de respetar los derechos humanos y garantizar su ejercicio y goce. Por consiguiente, convencionalmente para el Estado de Chile y demás Estados parte, las consecuencias o efectos jurídicos de estas obligaciones son la exigibilidad inmediata de respeto de los derechos humanos y en el plano individual la tiene frente a todas las personas que estén sujetas a su jurisdicción, sin discriminación alguna. En consecuencia, la obligación de respetar dicho ejercicio y goce exige al Estado y a todos sus agentes abstenerse de violar los derechos humanos establecidos en la Convención Americana. Por su parte, la obligación de garantizar exige al Estado el deber ineludible de emprender las acciones necesarias para asegurar que todas las personas sujetas a su jurisdicción, siempre estén en condiciones de ejercerlos y de gozarlos en forma íntegra. 5º) Que, en relación a lo anterior, en el Caso Velásquez Rodríguez con Estado de Honduras, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostuvo que dicha obligación implica que el Estado está obligado a organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, “la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.” 6º) Que la existencia de todas las situaciones referidas precedentemente fuerza a considerar si en el presente caso el deber de otorgar una reparación integral por violaciones a los derechos humanos, contemplado en el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derecho Humanos, impide o no aplicar la regla legal que dispone la excepción de cosa juzgada. Sin embargo, para tal determinación no es posible acudir únicamente a la normativa de la Convención. Se debe considerar, además, la interpretación que de tales disposiciones ha realizado la Corte



Foja: 1

Interamericana de Derechos Humanos, por cuanto la eficacia vinculante de sus interpretaciones deriva de la decisión soberana del Estado de Chile de reconocer “incondicionalmente” como “obligatorias de pleno derecho” sus sentencias en lo relativo a la aplicación de la Convención, pero también a su interpretación, según se desprende del artículo 62 de la Convención y lo confirma la declaración que acompaña el instrumento de ratificación respectivo, aprobada por el Congreso Nacional, como consta en el oficio N° 458 del Honorable Senado, de fecha 14 de Agosto de 1990, y del que da cuenta el Decreto N° 873 del Ministerio de Relaciones Exteriores, por el que 7°) Que, por consiguiente, resulta imprescindible entonces tener presente la interpretación que la Corte Interamericana ha realizado del artículo 63.1 de la Convención que, en un caso reciente en el que precisamente declaró la responsabilidad internacional del Estado de Chile por un asunto idéntico a la demanda de autos, estableció que -consecuentemente con el cambio jurisprudencial reconocido por esta Corte Suprema en orden a no declarar la prescripción civil a acciones que procuren reparaciones por perjuicios morales ocasionados por violaciones a los derechos humanos- “en este tipo de casos el instituto de la cosa juzgada no debería constituir un obstáculo para que las víctimas del presente caso – o personas que se encuentren en situaciones análogas– puedan finalmente acceder a las reparaciones que les puedan corresponder por vía judicial” (Caso Órdenes Guerra y Otros VS. Chile, de fecha 29 de noviembre de 2018 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 114)”. De manera que, así entendido, el artículo 63.1 de la Convención no solo impone a esta Corte el deber de abstenerse de declarar prescritas las acciones de esta clase; sino también la obligación de garantizar que la regla del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil no vuelva a representar un obstáculo o una restricción desproporcionada en la posibilidad de obtener una reparación por las consecuencias de las actuaciones estatales que han configurado la vulneración de los derechos cuya protección se reclama.” Además, cabe citar sentencias en el mismo sentido, en lo atinente a la excepción de cosa juzgada invocada por el Consejo de Defensa del Estado, dictadas por la E.



Foja: 1

Corte Suprema a contar de 2022, todas en sede de casación en las cuales ha rechazado la alegación de cosa juzgada cuando la materia de fondo versa sobre acciones civiles reparatorias para casos de violaciones a los derechos humanos (referidas a acciones que con anterioridad fueron todas desestimadas en algún proceso judicial bajo el argumento de la prescripción,

III. ACERCA DE LA EXCEPCIÓN DE REPARACIÓN SATISFACTIVA RESPECTO DE LOS DEMANDANTES DE AUTOS. IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN ALEGADA POR HABER SIDO YA INDEMNIZADOS: Refutación de la defensa de haber sido ya indemnizados: 1. Improcedencia de la Indemnización Demandada: En primer término, la contraria plantea como defensa la improcedencia de la indemnización demandada por esta parte, argumentando que ya se ha reparado el daño causado. Esta afirmación es absolutamente falsa. 2. Dilema "Justicia versus Paz": La demandada fundamenta su excepción en un supuesto dilema que denomina "justicia versus paz", indicando un erróneo entendimiento de ambos conceptos. Como S.S. bien sabrá, estos conceptos no son contrapuestos, y no pueden confrontarse en un proceso lógico. No puede ser uno "versus" el otro. Por el contrario, los conceptos de "justicia" son complementarios en el sentido de que no puede existir paz sin justicia. En este caso, dicha justicia no puede derivar sino en una reparación integral del daño causado. 3. Beneficios Educativos, de Salud y gestos simbólicos: La demandada señala que, a efectos de lograr la reparación del daño, el Estado ha implementado diversos programas consistentes en beneficios educativos, de salud, "gestos simbólicos" y otras medidas. Sin embargo, no especifica cuáles de estos beneficios han sido efectivamente entregados a mi representado ni en qué medida estos han reparado el daño causado. 4. Luego la contraria se refiere a una "complejidad reparatoria". De ello se desprende que en todo ese análisis se ignora el texto del Art.14 de la Convención Internacional contra la Tortura que establece los diversos aspectos de una reparación integral. En efecto la disposición dice: "Los estados parte velarán porque su legislación garantice a toda víctima de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada,



Foja: 1

incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible”. Es decir, se determina en la reparación primero una indemnización pecuniaria que debe ser “justa y adecuada” y luego agrega que debe incluirse en la reparación además “los medios para su rehabilitación lo más completa posible”. Justamente, debe comprenderse la rehabilitación en diversas materias como ser “Previsión Social”, “Salud”, “Vivienda”, “Educación”, “Memoria Histórica”, etc. Una parte importante del daño causado por la Dictadura fue la discriminación o estigmatización en el acceso al trabajo con las famosas “listas negras” que dejaron sin ocupación a los exprisioneros políticos y sin imposiciones previsionales. Por eso, tenemos en el Chile post dictadura las Leyes de Exonerados Políticos que permitieron acceder a una jubilación. Posteriormente en forma inexplicable se declararon incompatibles las pensiones de exonerado con la Valech, siendo que obedecen a dos daños diversos: privación del trabajo y privación de la libertad. En materia de rehabilitación en salud, se creó el programa de asistencia integral en salud (PRAIS), el cual lastimosamente se encuentra en la práctica desde hace mucho tiempo colapsado, carente de recursos suficientes para atender a sus beneficiarios. El beneficio educacional se ofreció para completar estudios a las víctimas sobrevivientes de prisión y tortura, todos adultos mayores y que se transformó en un “negociado” para inescrupulosas universidades privadas. En cuanto a la “Memoria histórica”, es un hecho que las víctimas de prisión política y tortura fueron ignorados u olvidados en los planes de reparación del Estado Chileno. No fueron considerados víctimas en la comisión Rettig y se tuvo que esperar hasta el año 2005 para que se empezara a pagar la exigua o austera pensión Valech. Fueron quince años de espera y frustración. Comisión Rettig y Ley N°19.123: Extrañamente, la demandada hace referencia a la denominada "Comisión Rettig" y a la ley N°19.123, que no son pertinentes a los hechos sobre los cuales se funda la demanda. Dicha comisión y ley no se refieren ni otorgan beneficios a quienes muchos años más tarde fueron luego incluidos en los informes de la tardía Comisión Valech, en los cuales se encuentran considerados los demandantes, las “víctimas olvidadas” en la transición. Transferencias Directas de Dinero: La



Foja: 1

demandada argumenta que la reparación se ha realizado de diversas formas, en primer lugar, mediante transferencias directas de dinero. Montos Pagados hasta diciembre de 2019: Relativamente al caso en cuestión, señala que, a diciembre de 2019, se han pagado en concepto de Pensiones: \$247.751.547.837 (Ley 19.123, Comisión Rettig) y \$648.871.782.936 (Ley 19.992, Comisión Valech) Bonos: \$41.910.643.367 (Ley 19.980, Comisión Rettig) y \$23.388.490.737 (Ley 19.992). Desahucio: \$1.464.702.888 (Ley 19.123). Bono Extraordinario: \$23.388.490.737 (Ley 20.874). En consecuencia, a diciembre de 2019, el Fisco habría desembolsado un total de \$992.084.910.400. 7. Jurisprudencia de la Corte Suprema: Como ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema en múltiples oportunidades, los montos y pensiones a los que se refiere el Fisco de Chile no excluyen de manera alguna el derecho a las indemnizaciones que se reclaman por violaciones a los derechos humanos. 8. Ley N°20.874: Reconocimiento de Reparación Parcial. La demandada también menciona la ley N°20.874, que otorga un aporte único de carácter reparatorio a las víctimas de prisión política y tortura reconocidas por el Estado de Chile. Cabe destacar que la propia ley, dictada a raíz de una larga huelga de hambre, reconoce que dicha reparación no es satisfactoria ni integral, al señalar en el primer inciso de su artículo 1° que dicha reparación es parcial: "Otórgase un aporte único, en carácter de reparación parcial, de \$1.000.000 (un millón de pesos), a los titulares individualizados en la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, y a los titulares incluidos en la nómina de víctimas de prisión política y tortura elaborada por la Comisión Asesora para la calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y víctimas de Prisión Política y Tortura, conforme a las leyes N°19.992 y N°20.405, respectivamente". Este reconocimiento es relevante no solo por el contenido de la norma, sino también por la fecha en que fue publicada la ley (29 de octubre de 2015), reconociéndose entonces que, a esa fecha, todavía no ha existido una reparación integral del daño causado. 9. Extensión del Daño Causado: En atención a la extensión del daño causado a mi representado por las



Foja: 1

violaciones a los derechos humanos sufridas, los beneficios a los que se refiere la demandada, aun en caso de existir, no podrían en ningún caso reparar los perjuicios ocasionados de manera integral. Así las cosas, los beneficios y montos de dinero a los que alude la contraria, aun en el caso de que se pruebe que fueron efectivamente recibidos por mi representado, no podrían en ningún caso haber reparado el enorme daño causado. IV. Compatibilidad de reparaciones: El mismo razonamiento fue destacado por esta parte en la demanda, al referirse a la sentencia pronunciada por la Corte Suprema con fecha 14 de septiembre de 2015, en causa Rol N°1092-2015, donde se determinó la plena compatibilidad de las reparaciones establecidas en la Ley 19.992 con la indemnización de perjuicios intentada. "La legislación nacional especial que aduce el Fisco y que solo introduce un régimen de pensiones asistenciales no contiene incompatibilidad alguna con las indemnizaciones que aquí se persiguen, ni se ha demostrado que fue diseñada para cubrir todo daño moral inferido a las víctimas de atentados a los derechos humanos, puesto que se trata de modalidades diferentes de compensación, y que las asuma el Estado voluntariamente en su totalidad, no implica la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el régimen jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que franquea la ley." Similar razonamiento fue realizado por la Corte Suprema en el considerando 13° del fallo dictado en causa Rol N° 32513-2009, de fecha 29 de marzo de 2016, conociendo de un recurso de Casación en el Fondo interpuesto por el Fisco de Chile. V. RESPECTO DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA: La contraria igualmente opone la excepción de prescripción de las acciones indemnizatorias planteadas en la demanda. Pretendiendo no extenderme más allá de lo necesario en los argumentos de este escrito de réplica, respecto de la excepción de prescripción de la contraria, vengo desde ya en remitirme a lo tratado en la demanda interpuesta, justamente respecto a la imprescriptibilidad de dichas acciones. Contrastados los argumentos vertidos por esta parte, con aquellos contenidos en la contestación de la contraria, es posible concluir que las alegaciones de la demandada no tienen asidero alguno, tanto en nuestro



Foja: 1

ordenamiento jurídico, así como en nuestra actual jurisprudencia. Tal como fue señalado en dicha oportunidad, actualmente, la jurisprudencia de nuestros tribunales de justicia es uniforme en cuanto a considerar la inaplicabilidad de las normas sobre prescripción contenidas en nuestro Código Civil en casos sobre violaciones a los derechos humanos. Dicha uniformidad en este criterio jurisprudencial ha sido ratificada por recientes fallos dictados por la Corte Suprema, a los cuales ya se hizo referencia en el libelo pretensor de autos, a saber, sentencia de fecha 23 de junio de 2020, dictada en causa Rol N°15186-2018 y sentencia de fecha 27 de julio de 2020, dictada en causa Rol N°13097- 2018. En efecto, los argumentos y sentencias dictadas en las cuales la demandada fundamenta su excepción no dicen relación alguna con el actual criterio de nuestros tribunales, y únicamente pretenden desempolvar una ya fenecida discusión en torno al tema, la que ya se encuentra desde hace años zanjada. Sin ánimo de ser exhaustivo, algunos de los argumentos y razones por las cuales es posible afirmar la imprescriptibilidad de las acciones intentadas, reconocidos y aplicados por nuestra actual y vigente jurisprudencia son los siguientes: 1. Existen diversos tratados y convenios internacionales suscritos por Chile, actualmente vigentes, en virtud de los cuales es posible afirmar la imprescriptibilidad tanto de la acción penal, así como de la acción indemnizatoria civil de las víctimas, los cuales tienen plena aplicación en nuestro país en virtud de lo establecido en el inciso 2° del artículo 5 de la Constitución. 2. Las normas del Código Civil en materia de prescripción no pueden ser aplicables al caso por ser contrarias a aquellas normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, debiendo así declararlo los tribunales de justicia en virtud del artículo 6° de la Constitución. 3. La imprescriptibilidad de las acciones igualmente descansa en el principio de reparación integral del daño causado a las víctimas de delitos cometidos en contra de los derechos humanos, lo cual igualmente se encuentra reconocido en tratados y convenios internacionales. La sola entidad de los derechos afectados por los hechos denunciados vuelve en imprescriptible toda acción que pretenda la reparación de los perjuicios ocasionados. Además, si la



Foja: 1

acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna. VI. RESPECTO DEL DAÑO E INDEMNIZACIONES RECLAMADAS: En síntesis, sobre este punto, la contraria pretende argumentar en torno a lo supuestamente excesivo del monto demandado. Sin perjuicio de que será quien en definitiva determine el monto al cual será condenado el Fisco de Chile, cabe señalar que, al contrario, a lo señalado por la demandada en su contestación, la suma que esta parte ha reclamado no es antojadiza ni falta de fundamento. Señala el Fisco que la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso. Tratándose del daño puramente moral, la finalidad descrita no es alcanzable de ninguna manera, así como tampoco puede plantearse que compense en términos de poner a la víctima en situación equivalente a la que tenía antes de producirse aquél. El daño moral no se borra por obra de la indemnización. La pérdida o lesión producida por él permanece cualquiera sea la magnitud de la suma de dinero que se perciba. Sobre este particular cabe señalar que lo que busca esta parte no es en caso alguno “borrar” el daño moral como señala la contraria, pues en efecto según indica, hacerlo es imposible y su cuantificación también lo es, sin embargo como bien se ha señalado en el libelo y en la presente réplica, el Estado se encuentra obligado a entregar una indemnización justa y adecuada, siendo el mismo quién defina el monto de dicha indemnización, argumentando su decisión precisamente en el mérito del proceso, y logrando, así como en las múltiples causas similares sobre indemnización de daño moral a ex prisioneros políticos del régimen del dictador Augusto Pinochet, fijar un monto, cuestión que se hace posible al comprender que no se borra el daño o elimina sus efectos negativos, sino que sencillamente se busca reparar de manera justa y adecuada las barbaries, inhumanidades y extrema crueldad con la que mis representados fueron tratados durante sus detenciones, torturas, persecuciones y deshonra



Foja: 1

pública. VII. EN CUANTO A LA ALEGADA IMPROCEDENCIA DE PAGO DE REAJUSTES E INTERESES: Finalmente, la contraria señala que únicamente se encontraría obligada pagar los reajustes e intereses que se generen desde que la sentencia condenatoria en su contra se encuentre firme ejecutoriada y desde que su representado se encuentre en mora. Sobre este punto cabe recordar que la demanda ha sido interpuesta en sede aquiliana, de modo que la demanda de reajustes e intereses tiene fundamento en el principio de reparación integral del daño, lo cual ha sido reconocido tanto por la doctrina, así como por nuestra jurisprudencia. En virtud de lo anterior, aquello solicitado por esta parte es que tales reajustes e intereses sean determinados por S.S. en cuanto al periodo, monto, forma de cálculo y tasa de estos, en virtud de dicho principio, por lo que pidió tener por evacuado en tiempo y forma el traslado para la réplica conferido a esta parte mediante resolución de fecha 30 de enero de 2026, solicitando desde ya, se tengan por enteramente reproducidos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en la demanda de autos, se ratifique la misma en todas sus partes y, en definitiva, se acoja íntegramente la demanda interpuesta por esta parte, con expresa condena en costas para la contraria.

**CUARTO:** Que a folio 18 consta dúplica del demandado limitándose dado lo dicho, a reiterar todas y cada una de las excepciones, alegaciones y defensas que se hicieron valer en la contestación de dicha demanda, destacando que la parte demandante en su escrito de réplica se refiere a actores distintos al demandante de autos. Por otro lado, cabe agregar respecto de la alegación de la demandante de no existir identidad en el objeto y causa pedida que, contrariamente a lo que ella sostiene, en la especie si se configura la triple identidad propia de la cosa juzgada, por cuanto en ambos juicios la acción ejercitada persigue el resarcimiento del daño moral que sufrió el actor por los apremios ilegítimos de que fue víctima por la acción de agentes del Estado tras el golpe militar de 1973, de manera que el objeto pedido es exactamente el mismo; e igualmente se trata de la misma causa de pedir, desde que el fundamento invocado en dichos juicios es idéntico: el derecho correlativo a la obligación indemnizatoria por



Foja: 1

la responsabilidad patrimonial del Estado configurada por unos mismos hechos que le sirven de apoyo, constituidos por los apremios ilegítimos aplicados al actor por agentes del Estado tras el referido golpe de Estado.

**QUINTO:** Que el demandante acompañó al proceso e incorporó a la carpeta digital los siguientes documentos: 1.- A folio 1: a) Informe de daños PRAIS de don Jaime Gallardo Urrutia de fecha mayo de 2025.

**SEXTO:** Que por su parte el demandado acompañó al proceso e incorporó a la carpeta digital los siguientes documentos: 1.- A folio 13: a) Oficio Ord. DSGT N° 45781/2026, de fecha 27 de enero de 2026, del Jefe del Departamento Secretaría General y Transparencia del Instituto de Previsión Social, por el que se informa sobre los beneficios otorgados al demandante don Jaime Gallardo Urrutia, en su calidad de víctima de Prisión Política y Tortura (Ley Valech); b) Copia de la demanda deducida por don Jaime Gallardo Urrutia en la causa caratulada “Abarzúa Rivadeneira, Eduardo y otros con Fisco de Chile”, rol de ingreso N° 9.397-2007 del 27° Juzgado Civil de Santiago, en la que se destaca en amarillo el nombre del demandante; c) Copia de la sentencia definitiva de fecha 3 de agosto de 2010, complementada por las resoluciones dictadas el 21 de enero de 2011 y el 24 de agosto de 2012 caratulada “Abarzúa Rivadeneira, Eduardo y otros con Fisco de Chile”, rol de ingreso N° 9.397-2007 del 27° Juzgado Civil de Santiago; d) Fallo revocatorio de segunda instancia dictado el 27/3/2013 por la I. Corte de Apelaciones de Santiago (rol Civil-2791-2011).

5.- Sentencia pronunciada el 30/9/2013 por la Excma. Corte Suprema rechaza recurso de casación en contra de la sentencia de 27/3/2013 (rol civil N° 2737-2013).

**SÉPTIMO:** Que como medida para mejor resolver se trajo a la vista a folios 34 y 35 ebook la causa rol Nro. 9.397-2007 del 27° Juzgado Civil de Santiago.

**OCTAVO:** Que el actor interpuso acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra del Fisco de Chile, fundado en que fue víctima directamente afectada por violaciones a los derechos



Foja: 1

humanos, consistentes en torturas y apremios cometidos por agentes del Estado.

**NOVENO:** Que el demandado opuso excepción de cosa juzgada, que atendida su naturaleza jurídica deberá analizarse previamente.

**DÉCIMO:** Que para la procedencia de la excepción de cosa juzgada, se requiere la concurrencia de los siguientes presupuestos, conforme lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil:

- a) Identidad legal de persona
- b) Identidad de la cosa pedida
- c) Identidad de la causa de pedir.

**UNDÉCIMO:** Que respecto del requisito señalado en la letra a) del Fundamento precedente referido a la identidad legal de persona, esto es, que las partes litigantes, demandante y demandado sean jurídicamente las mismas y que litiguen en las mismas calidades jurídicas, consta causa rol Nro. 9.397-2007 del 27° Juzgado Civil de Santiago, incorporada a folios 34 y 35 como medida para mejor resolver que conforman la parte demandante un gran número de personas, dentro de las cuáles se encuentra el actor de autos, constando en consecuencia que en dichos autos existió una litis consorcio activa y como parte demandada el Fisco de Chile, constando que en estos autos conforma la parte demandante sólo don JAIME GALLARDO URRUTIA y como demandado el Fisco de Chile, apareciendo así que no existe identidad legal de persona pues la parte actora en la causa traída a la vista está compuesta por muchas personas, siendo solo una de ellas el actor en estos autos, no cumpliéndose así el primero de los requisitos que se revisa, debiendo rechazarse la excepción opuesta, siendo inoficioso e incompatible analizar los demás requisitos señalados en el Fundamento Décimo, por ser necesariamente copulativos, debiendo en consecuencia analizarse el fondo de la acción.

**DUODÉCIMO:** Que en cuanto al marco jurídico de la responsabilidad civil extracontractual del Estado, si bien la regulación general de la responsabilidad del Estado se encuentra en normas de rango constitucional, a saber, artículos 6, 7 y 38 inciso segundo de la Carta Fundamental, de las



Foja: 1

que se desprende que el Estado, debe responder por la actuación de sus agentes, cuando ella ha provocado daño a los particulares, sea porque su actuación fue con infracción al deber general de cuidado (culpa civil) o cuando han incurrido en una falta de servicio (por no otorgamiento del servicio u otorgamiento tardío o defectuoso), ambas de imputabilidad subjetiva y aplicables en el caso de régimen normal de legalidad, en el caso de autos el agente del Estado, que transgrede normas legales, constitucionales y de orden internacional, que por cierto se apartan del régimen normal de legalidad, la responsabilidad del Estado no puede encontrarse supeditada a la culpa de dicho agente que lo perpetra, ni al otorgamiento del servicio u otorgamiento tardío o defectuoso ( falta de servicio), pues tales hechos ejecutados fuera de la normalidad legal, constituyen violaciones a los Derechos Humanos ( que de por sí han de suponerse ejecutados con culpa o dolo) lo que genera la responsabilidad objetiva del Estado de reparar el daño causado, obligación que proviene de la Constitución, de los Tratados Internacionales sobre la materia y de los Principios Generales del Derecho Internacional Humanitario, según se analizará.

**DÉCIMO TERCERO:** Que en el caso de autos, de documental aportada por el actor a folio 1, consistente en Informe de daños PRAIS de don Jaime Gallardo Urrutia de fecha mayo de 2025. Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, como del propio demandado a folio consistente en Oficio Ord. DSGT N° 45781/2026, de fecha 27 de enero de 2026, del Jefe del Departamento Secretaría General y Transparencia del Instituto de Previsión Social, por el que se informa sobre los beneficios otorgados al demandante don Jaime Gallardo Urrutia, en su calidad de víctima de Prisión Política y Tortura (Ley Valech, consta que el actor ostenta la calidad de víctima de delitos de lesa humanidad, naciendo en consecuencia la responsabilidad del Estado de indemnizar tales perjuicios a las víctimas.

**DÉCIMO CUARTO:** Que en este punto el demandado Fisco de Chile, alega en forma principal la excepción de reparación satisfactiva, fundado en



Foja: 1

que el demandante ha sido ya indemnizado conforme a las Leyes Nro.-19.123 y N° 19.992, sosteniendo la identidad de causa entre lo peticionado en estos autos y las reparaciones realizadas en el marco de la Justicia Transicional.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, para resolver ha de atenderse a la fuente de la que emana la obtención de los beneficios otorgados por dicho texto legal, a saber: cumplir compromisos adquiridos por la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, relacionados con las recomendaciones indicadas en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, de carácter general, no pudiendo estimarse como indemnizaciones a bienes jurídicos extrapatrimoniales, pensiones u otros beneficios previamente determinados y establecidos para situaciones de orden genérico, referidos al marco de la seguridad social, debiendo considerarse además que en materia de responsabilidad extracontractual, el principio que la rige es la reparación Integral del Daño, más aún si se trata del factor de atribución de responsabilidad, enmarcado en el Derecho Internacional Humanitario, a lo que se agrega que no existe disposición legal que establezca su incompatibilidad, debiendo rechazarse la excepción de pago del demandado.

**DÉCIMO SEXTO:** Que conjuntamente el demandado Fisco de Chile, opuso la excepción perentoria de prescripción extintiva de la acción indemnizatoria interpuesta en autos, fundado en primer término en lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil que señala “...*las acciones que concede es título, por daño o dolo, prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto...*”; así sostiene que los hechos ocurrieron el 16 de septiembre del 1973 por 7 días; la segunda en 1974, por entre 7 u 8 días; y la tercera en 1975, por un tiempo no precisado en la demanda, oponiendo en subsidio el plazo de prescripción extintiva a que se refiere el artículo 2515 del mismo texto legal citado.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que en este punto y siendo discutida la aplicación del instituto civil de la prescripción extintiva respecto de violaciones a los Derechos Humanos, considerando que en caso de autos no se ha hecho



Foja: 1

efectiva la responsabilidad penal, cualquiera sea la postura que se adopte, se arriba a la convicción que la acción civil impetrada no se encuentra prescrita y bien puede ejercerse por el actor, pues consta en autos que ha sido el propio demandado, ya por medio del Poder Ejecutivo como del Legislativo, renunció a la aplicación de la excepción perentoria ahora interpuesta, en especial, al crearse la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, cuyo objeto preciso es “la coordinación, ejecución y promoción de las acciones necesarias para el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, creada por Decreto Supremo Nro.- 355, de 25 de abril de 1990”, creando luego la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura por Decreto Supremo Nro.- 1040 de 26 de septiembre de 2003 y con posterioridad el Decreto Supremo Nro.- 43 de 5 de febrero de 2010, que crea la Comisión Asesora para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura, última calidad que ostenta el actor de autos, reconociendo expresamente dicha calidad, hecho generador de responsabilidad estatal.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que lo analizado se encuentra en consonancia con el Principio especial de este Derecho Internacional Humanitario de la Reparación Integral a la Víctima y Familiares ( que son normas obligatorias en nuestro Derecho Interno) de Reparación Integral del daño, especialmente señalado en artículo 63.1 de la Convención Americana, el que consagra el deber de reparar integralmente, indemnización que como se ha examinado en el Fundamento Duodécimo, no se agota con la obtención de beneficios entregados por mandato legal, pues tales son de orden genérico, sin que exista norma expresa que sostenga incompatibilidad con la perseguida en forma individual y circunscrita a la propia persona que sufrió tales vejámenes.

**DÉCIMO NOVENO:** Que en cuanto a la alegación subsidiaria, a saber, aplicación del plazo de prescripción general para las acciones civiles de los artículos 2514 y 2515 del Código Civil ( de cinco años desde que se ha hecho exigible), se arriba a la misma conclusión del Fundamento



Foja: 1

precedente, por lo que asimismo no será oído el demandado en esta excepción perentoria.

**VIGÉSIMO:** Que, en relación ahora al daño moral sufrido por el actor, conforme documental acompañada por el actor a folio 1 consistente en Informe de daños PRAIS de don Jaime Gallardo Urrutia de fecha mayo de 2025. Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, da cuenta de la efectividad del daño extrapatrimonial sufrido por el actor, que permiten arribar a la convicción de la efectiva existencia de daño extrapatrimonial en el actor, siendo éste víctima directa de violaciones a sus derechos humanos, por lo que se debe tener por acreditado el daño moral sufrido por éste.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que cualquiera sea el concepto de daño moral que se tenga, sea el denominado “pretium doloris” o “precio del dolor o las lágrimas “ o como una agresión a bienes jurídicos extrapatrimoniales, constituido en este caso por la gravísima lesión al derecho de consagración constitucional a la libertad personal y seguridad individual, genera a no dudarlo un daño cierto y efectivo, probado en autos, que debe ser indemnizado, máxime cuando la causa de la aflicción o la agresión al derecho extrapatrimonial según se adhiera a uno u otro concepto, fue ocasionado por Agentes de un órgano del Estado que transgredieron gravemente los Derechos Humanos, actuando fuera del marco de la legalidad y en el que el dolor causado ha debido sobrellevarse por muy largo tiempo, afectando la integridad física y psíquica del actor.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que en este orden de ideas, la indemnización por daño moral deviene como el reconocimiento más explícito en el orden jurídico del valor de la persona humana, como ser único e irrepetible y sujeto de derechos.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que en relación al ”quantum“ de esta indemnización, encontrándose acreditado tal daño, Tribunal fijará prudencialmente en la suma de \$52.000.000.-, considerando muy especialmente el carácter meramente satisfactivo de este rubro indemnizatorio, como se dirá en la resolutive, no siendo oído el demandado



Foja: 1

en relación a que en este punto se considere “...*todos los pagos recibidos a través de los años por el actor de parte del Estado conforme a las leyes de reparación (19.123 y sus modificaciones) que, como se dijo, en el caso de don Jaime Gallardo Urrutia, a diciembre de 2025, alcanzaba la cifra total de \$45.586.388.-, sin perjuicio de la pensión que seguirá percibiendo mes a mes por un monto mensual que, a esa misma época, ascendía a \$288.634.-, y también los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tuvieron por objeto reparar el daño moral...*” por resultar improcedente conforme ya se ha analizado en los Fundamentos precedentes y además por el Principio de Independencia, absolutamente esencial de todo órgano jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 1 inciso cuarto, 5 inciso segundo, 6, 7 19 Nro.- 1y 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República; artículos 1698 y 2494 del Código Civil y artículos 144, 160, 170, 342 Nro.- 3, 346 Nro.- 3, 384 Nro.- 3, 426 y 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE RESUELVE:**

**I.- Que NO HA LUGAR** a las excepciones de cosa juzgada, de reparación y prescripción extintiva de la acción opuestas a folio 13 por el demandado **FISCO DE CHILE**, representado legalmente por el Sr. Abogado Procurador Fiscal, del Consejo de Defensa del Estado.

**II.- Que HA LUGAR** a la demanda de indemnización de perjuicios de folio 1 y rectificadas a folio 7 interpuesta por don Víctor Rosas Vergara, Abogado, en representación de don **JAIME GALLARDO URRUTIA** en contra del **FISCO DE CHILE**, representado legalmente por el Sr. Abogado Procurador Fiscal, del Consejo de Defensa del Estado y en consecuencia el demandado **DEBERÁ PAGAR** al actor la suma de **\$52.000.000.-** ( cincuenta y dos millones de pesos ), por concepto de indemnización por daño moral.

La cantidad ordenada pagar se reajustará conforme la variación que experimente del Índice de Precios al Consumidor desde que la sentencia quede firme y ejecutoriada y hasta el pago efectivo, con más intereses



C-5854-2025

Foja: 1

corrientes en caso de mora, conforme liquidación que en su oportunidad deberá efectuarse.

**III.-** Que no se condena en costas al perdedoso por haber tenido motivo plausible para litigar.

Anótese, regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol Nro.- **5854 - 2025**

Dictada por doña **MARÍA CRISTINA DE LA CRUZ ARRIAGADA**,  
Jueza Titular del Tercer Juzgado Civil de Temuco.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Temuco, siete de mayo de dos mil veintiséis**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QRVWCFMJXVT

C-5854-2025

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QRWCFMJXVT